

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	6
Abreviaturas	7
I PARTE. DE LOS VEHÍCULOS.....	9
CAPITULO 1	9
INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN	9
I. INSCRIPCIÓN.....	10
II. REINSCRIPCIÓN.....	16
III. DESINSCRIPCIÓN	17
CAPITULO 2	19
TRASPASOS.....	19
I. COMPRA VENTA Y OTROS TÍTULOS TRASLATIVOS DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS	22
II. DONACIÓN	28
III. TRASPASO EN PROPIEDAD FIDUCIARIA.....	29
IV. REMATES.....	32
REMATE JUDICIAL.....	32
REMATE POR FIDUCIARIO	34
REMATE POR CORREDOR JURADO	34
REMATE POR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO	35
REMATE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	35
V. PACTOS O CONDICIONES QUE PUEDEN ACOMPAÑAR A LA VENTA.....	36
RETROVENTA.....	36
PACTO CON RESERVA DE DOMINIO	37
VI. TRASPASO DE BIENES POR DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES	38
VII. VENTA DE BIENES DE PERSONA FÍSICA MAYOR INHÁBIL (INSANÍA, INTERDICCIÓN)	39
VIII. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DE BIENES GANANCIALES.....	40
IX. USUFRUCTO.....	40
CAPITULO 3	40
SUCESIONES	41
ETAPAS Y TIPOS DE PROCESOS SUCESORIOS.	41

I. PROCESO SUCESORIO JUDICIAL	42
CUENTA PARTICION (PROTOCOLIZACION DE PIEZAS).....	42
ADJUDICACIÓN EXTRAJUDICIAL (ESCRITURA PÚBLICA DE ACUERDOS DE ADJUDICACIÓN).....	44
II. PROCESO SUCESORIO EXTRAJUDICIAL (NOTARIAL)	46
III. PROCESO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL (PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN).....	48
CAPITULO 4	50
CAMBIOS DE CARACTERÍSTICAS.....	50
I. CAMBIO DE CHASIS, VIN O SERIE EN AUTOBUSES	51
II. CAMBIO DE COLOR.....	52
III. CAMBIO DE MOTOR	52
IV. PERMUTA DE MOTORES	54
V. CAMBIO DE PLACA	54
VI. CORRECCIÓN DE AÑO MODELO O MARCA.....	56
VII. CORRECCIÓN DE NUMERO DE CHASIS, VIN O SERIE.....	57
VIII. IMPROCEDENCIA DEL CAMBIO DE CHASIS EN OTROS AUTOMOTORES	58
IX. REASIGNACIÓN DE AÑO MODELO	59
CAPITULO 5	59
MODIFICACIÓN DE DATOS DEL PROPIETARIO	59
I. CAMBIO DE CALIDADES EN PERSONAS FÍSICAS Y FUSIÓN DE PERSONA JURIDICAS.....	59
II PARTE. DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS	61
CAPITULO 1	61
INSCRIPCIÓN DE PRENDAS.....	61
CAPITULO 2	64
MODIFICACIÓN DE CRÉDITO	64
I. EXCLUSIÓN DE GARANTÍA	65
II. AMPLIACIÓN DE CRÉDITO	65
III. PRÓRROGA.....	65
IV. REFUERZO DE GARANTÍA	65
V. SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA	65
VI. PÉRDIDA DE GARANTÍA.....	66

VII. NOVACIÓN DE DEUDOR	66
VIII. ENDOSO	66
IX. SUBROGACIÓN DE DERECHOS	66
X. RESERVA DE GRADO	66
XI. RENUNCIA AL ASCENSO AUTOMATICO DE GRADO	67
CAPITULO 3	67
CANCELACIONES DE PRENDA.....	67
I. CANCELACION TOTAL.....	67
II. CANCELACIÓN PARCIAL.....	68
III. CANCELACIÓN POR MANDAMIENTO JUDICIAL.....	68
IV. CANCELACIÓN POR PRESCRIPCIÓN.....	68
V. CANCELACION POR DACION EN PAGO.....	68
VI. CANCELACIÓN POR CONFUSIÓN.....	68
CAPITULO 4	69
PRENDA ADUANERA Y SU CANCELACIÓN	69
I. INSCRIPCIÓN DE PRENDA ADUANERA	69
II. MODIFICACION DE PRENDA ADUANERA	70
III. CANCELACION DE PRENDA ADUANERA	70
III PARTE. DE LAS NAVES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS.....	71
CAPITULO 1	71
INSCRIPCIÓN DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS.....	71
REQUISITOS ESPECIALES PARA INSCRIPCION DE BUQUES DE FABRICACION NACIONAL	73
REQUISITOS ESPECIALES PARA INSCRIPCION DE BUQUES IMPORTADOS.....	73
REQUISITOS ESPECIALES PARA INSCRIPCIÓN DE MOTOCICLETAS ACUÁTICAS.....	74
CAPÍTULO 2	74
DEL PAGO DE ARANCELES CORRESPONDIENTES A LA INSCRIPCIÓN DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS	74
CAPÍTULO 3	75
TRASPASO DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS.....	75
CAPÍTULO 4	76
DEL PAGO DE ARANCELES CORRESPONDIENTES AL TRASPASO DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS	76

CAPITULO 5	77
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS.....	77
I. CAMBIO DE MOTOR	78
II. PERMUTA DE MOTORES.....	78
III. CAMBIO DE CALIDADES	79
IV. CAMBIO DE NOMBRE DEL BUQUE	79
V. CAMBIO DE USO (ACTIVIDAD)	79
VI. CAMBIO DE MATRÍCULA	79
VII. DESINSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO	79
IV PARTE. DE LAS AERONAVES	81
CAPITULO I	81
INSCRIPCION, REINSCRIPCION Y DESINSCRIPCION DE AERONAVES	81
I. INSCRIPCION.....	82
II. INSCRIPCION POR IMPORTACION TEMPORAL	84
III. REINSCRIPCION.....	85
IV. DESINSCRIPCION	87
1. SOLICITUD DEL PROPIETARIO.....	87
2. SOLICITUD DE LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.....	87
3. POR VENCIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	88
4. POR RESOLUCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DECLARADA JUDICIALMENTE	88
CAPITULO II	88
TRASPASOS.....	88
I. COMPRAVENTA	89
II. TRASPASO EN PROPIEDAD FIDUCIARIA:.....	93
III. REMATES POR DECLARATORIA DE ABANDONO.....	93
CAPITULO III	93
CAMBIOS DE CARACTERISTICAS.....	93
I. CAMBIO DE USO DE LA AERONAVE.....	95
II. CORRECCION DE CARACTERISTICAS	95
CAPITULO IV	96
INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ESPECIALES AERONAÚTICOS.....	96

I. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	97
1. Contrato de Arrendamiento Civil Ordinario.....	98
2. Contrato de Arrendamiento o Subarrendamiento bajo el régimen especial de Importación Temporal	98
I. CONTRATO DE FLETAMENTO	99
I. CONTRATO DE INTERCAMBIO	99
V PARTE. OTROS MOVIMIENTOS	101
I. CANCELACION TOTAL O PARCIAL DE DERECHOS DE ADUANA	101
II. RESCISIÓN CONVENCIONAL	102
III. INSCRIPCIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS.....	103
IV. RETIRO SIN INSCRIBIR	103
V. REPOSICION DE DOCUMENTOS	104
VI. MANDAMIENTOS JUDICIALES	104
VII. MANDAMIENTOS JUDICIALES DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS:	106
VIII. CORRECCIÓN NOTARIAL DE MANDAMIENTOS Y EJECUTORIAS JUDICIALES.	106
IX. ANOTACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORIA GERENAL DE LA REPUBLICA.....	107
X. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....	107
XI. OPCIÓN DE VENTA	108
XII. RESERVA DE PRIORIDAD.....	108
VI PARTE. DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO	110
CAPITULO UNICO.....	110

INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha sido evidente el esfuerzo de los Poderes del Estado por efectivizar el acceso a la información del ciudadano y garantizar en forma expedita su derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos. Dentro de estas acciones sobresale la promulgación de la Ley No 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, que, tal como lo desarrollan sus principios reglamentarios, pretende racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante las diferentes dependencias administrativas, mejorando su eficacia, pertinencia y utilidad, contribuyendo así en forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

El Registro Nacional como institución fundamental dentro del Estado de Derecho costarricense, pilar del sistema de seguridad jurídica preventiva sobre el que se desarrollan las relaciones jurídico-mercantiles de los particulares, desde hace ya varios años, ha incorporado en sus planes estratégicos, el objetivo de brindar a las personas usuarias, un servicio público de calidad y ha entendido que tal propósito, no sólo requiere de funcionarios registradores altamente especializados y capacitados, sino también de un mejor desempeño de la labor notarial y un mejor conocimiento del administrado en general, sobre los requisitos y condiciones impuestas legalmente para los actos y contratos objeto de inscripción, tal como lo promueve la legislación vigente.

Particularmente, el Registro de Bienes Muebles, en esa línea de pensamiento, desde el año 1997, ha venido editando la Guía de Calificación de Documentos, del cual esta presentación constituye una tercera edición, totalmente revisada y actualizada, a fin de publicitar el marco de legalidad que se impone para los documentos inscribibles al tenor del actual ordenamiento jurídico registral y las nuevas técnicas de inscripción que en forma vanguardista ha venido implementando esta Institución.

En este esfuerzo, un grupo de calificadores de este Registro, conscientes de la gran responsabilidad que conlleva el desempeño de sus funciones, colaboraron en la actualización de la presente *Guía práctica de calificación de documentos*. Con gran complacencia, esta Dirección la pone al servicio de todos sus colaboradores y usuarios en general, con la certeza de que la existencia de reglas claras y objetivas, contribuirán al logro de una mayor celeridad, eficiencia y eficacia de los trámites registrales y reducirán gastos operativos. Nuestro mayor anhelo es que la aplicación de este instrumento, contribuya al modelo de gestión de calidad propuesto para las actividades y funciones asignadas al Registro y logre replicar en el ámbito notarial y judicial, como referentes esenciales de un mismo sistema, favoreciendo a todas y todos los ciudadanos.

DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

ABREVIATURAS

Art., Arts.	Artículo, artículos
CC	Código Civil
Cenpro	Centro Nacional de Promoción de la Competencia
CIRBM	Circular del Registro de Bienes Muebles
CN	Código Notarial
CCM	Código de Comercio Marítimo 06-06-1853
CCOM	Código de Comercio
CF	Código de Familia
CPC	Código Procesal Civil
DNN	Dirección Nacional de Notariado
DRPM	Dirección del Registro Público Mueble
inc., incs.	Inciso, incisos
INS	Instituto Nacional de Seguros
LARP	Ley de Aranceles del Registro Público
LCJ	Ley de Cobro Judicial

LECSN	Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado
LIDRP	Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público
LT	Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Nº, N^{os}	Número, números
OIJ	Organismo de Investigación Judicial
Procomer	Promotora de Comercio Exterior
Riteve	Empresa dedicada a la Revisión Técnica Vehicular
RRBM	Reglamento del Registro de Bienes Muebles
Sigs.	Siguientes

I PARTE. DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO 1

INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).
2. DERECHOS DE CIRCULACION DEL AÑO FISCAL VIGENTE. Comprobante de pago del Derecho de Circulación del año fiscal (Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento; y Art. 221 LT). Inscripción de vehículos desalmacenados a partir del 3/9/09 debe contar con transmisión electrónica del Derecho de Circulación en el Sistema (DRBM-CIR-007-2009).
3. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).
4. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)

5. NOTA DE HACIENDA. No se aplican exoneraciones de oficio, competencia reservada a la Administración Tributaria. Todo trámite que se solicite al Registro, exento o libre de Aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, deben aportar la respectiva Nota de Hacienda que autorice ese trámite exento (Arts. 5, 8, 62, 63, 64 del Código Tributario, Art. 5 y 8 de la Ley N° 3022). EXCEPCION hecha a las inscripciones o traspasos a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y a favor del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de los vehículos comisados o caídos en comiso asociado a la comisión de delitos de narcotráfico, o delitos sexuales en perjuicio de menores de edad, por estar esos trámites expresamente dispensados de la Nota de Hacienda (Arts. 37, 48 Ley N° 8754, 89 Ley N° 8204).

6. AUTENTICACION NOTARIAL.

El ordenamiento jurídico no contiene autenticación notarial tácita. No procede que el Notario autenticante se circunscriba solo a firmar; debe afirmar al menos “Auténtica” o su abreviación “Aut.”, respecto a la firma o huella sobre la que está dejando constancia de su autenticidad (Arts. 31, 34, 111 CN y Art. 81 LECSN).

7. DESCRIPCION DE VEHICULOS. Características básicas en la descripción de los vehículos:

INSCRIPCIONES POR PRIMERA VEZ: marca, estilo, año modelo, color, número de motor, clase de combustible, chasis/VIN/serie (Art. 8 y 10 LT, Art. 237 CCOM, Título II, Capítulo III, RRBM). Las otras características constantes en la Boleta de Revisión Técnica se tendrán como complementarios de los indicados en la solicitud.

I. INSCRIPCION

Requisitos generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCION. Solicitud de inscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2. INSCRIPCION Y TRASPASO CONCOMITANTE. En caso de existir traslado de dominio debe aportarse testimonio de escritura pública.

3. DUA. Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA).

4. DUA. Si el vehículo se importó antes del 10 de noviembre de 1993 (Decreto #22636-J-H MOPT), se debe aportar la resolución de Aduana, que indique:

- Datos completos del importador

- Características del vehículo
- Si se pagaron los tributos o se aplicó un régimen de exoneración (número de nota, plazo, exoneración parcial o total, Circular DRPM-010-1998).

5. REVISION TECNICA VEHICULAR (RTV) (Art. 10 Decreto #30184-MOPT).

- Transmisión electrónica del documento de revisión técnica en los casos de vehículos importados a partir del 27 de febrero del 2008.
- Informe de verificación de datos original, para los vehículos importados hasta el 26 de febrero del 2008, para los vehículos ingresados al país bajo un régimen de importación temporal, bienes que por la clasificación arancelaria no son susceptibles de transmisión electrónica (aquellos que no se encuentran incluidos en el listado de partidas arancelarias), los remolques de fabricación nacional, las inscripciones ordenadas judicialmente, donaciones del IMAS y los buses ensamblados en el país.
- Boleta de Revisión Técnica original emitida por el departamento de revisión técnica del MOPT en el caso de los vehículos propiedad del Estado.

Requisitos específicos

1. CARGA PESADA, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE, REMOLQUE LIVIANO (C, R, S, RL). Con el fin de determinar el código de la matrícula por asignarse en la inscripción de remolques, semirremolques y vehículos de carga pesada, deberá aportarse original o copia certificada del permiso, certificación o constancia, según sea el caso, del Departamento Técnico de Pesos y Dimensiones del MOPT (Cap. III, Título II RRBM; CIRBM-04-2005, DRPM-497-97, DRPM-234-97; Directriz DRBM-DIR-005-2010).

2. TRANSPORTE PÚBLICO. TAXIS. En caso de vehículos destinados a servicio público remunerado de personas, sean taxis o autobuses, deberá aportarse la respectiva nota administrativa del Consejo de Transporte Público, según sea el caso. De acuerdo con la nota del 7/4/86 de la Comisión Técnica de Transportes, se asignan las siguientes CATEGORIAS a los vehículos de transporte público:

- De 09 a 25 pasajeros, se denomina microbús.
- De 26 a 44 pasajeros, se denomina buseta.
- Más de 44 pasajeros, se denomina autobús (Art. 235 LT).

3. PERMISO PARA EL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI. Debe aportarse la Nota Administrativa del Consejo de Transporte Público, en la cual se certifica la concesión del PERMISO ESPECIAL DE TAXI, y las condiciones en que se otorga. Se debe asignar código de placa "TE"

4. ENSAMBLAJE AUTOBUSES. No es permitido el ensamble de vehículos en Costa Rica (Circulares BM-02-2004, BM-03-2004, BM-115-98; VOTOS Sala Constitucional #461-98, #3441-2003, #2761-94). El ensamblaje de autobuses constituye excepción a la regla (Art. 11 Ley #7293; Decreto #22357-H).

Con la solicitud de inscripción se deben aportar, entre otros, lo siguiente:

- DUA debidamente certificado por la Aduana correspondiente. Debe contener la descripción del chasis y motor importados, la referencia expresa que la importación lo es para los efectos del Decreto #22357 (Ensamblaje), el importador y el estado tributario.
- Informe de Verificación de Datos de RITEVE original. El año-modelo que indique RTV será el que quede registrado, y no el que refiere el DUA como año-modelo del chasis y motor.
- Nota del Consejo de Transporte Público con la indicación del código de bus a asignar.
- ADVERTENCIA. Al inscribir este tipo de autobuses el Registro dejará una advertencia: "Bus fabricado usando chasis importado según artículo 11 Ley #7293", o equivalente (Art. 3 Decreto #22357-H).

5. MOTOCICLETAS. CUADRACICLOS. EQUIPO ESPECIAL DE USO ANALOGO. CATEGORIAS.

Las categorías para las motos son:

- Menos de 50 cc, bicimoto.
- De 50 cc en adelante, motocicleta, (Directriz DGT-DGA-01-2008)

Los cuadraciclos y equipos especiales de uso análogo se registrarán por la normativa general y específica aplicables a los vehículos automotores.

5. DIPLOMATICOS (MI, MD, CD, CC). En las inscripciones de vehículos para uso de diplomáticos debidamente acreditados en el país, se debe aportar la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se consigne el código de matrícula que debe asignarse, la solicitud de inscripción podrá presentarse en papel membretado de la legación diplomática y firmada por el funcionario autorizado, en tales casos no requiere de autenticación de firmas ni boleta de seguridad.

6. OBRA PÚBLICA (OP). En caso de vehículos destinados a proyectos de concesión de obra pública, deben cumplirse los requisitos establecidos en el Decreto #30200-MOPT-H-J. Se debe asignar un código OP en la placa, y realizarse la inscripción a nombre de la empresa responsable del proyecto. Deben aportarse los siguiente documentos:

- DUA transmitido electrónicamente (desde 27/2/08) o certificación de la Aduana respectiva (hasta 26/2/08), con la referencia de la exoneración.

➤ Oficio o nota emitida por el respectivo Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente, en la que se consigne, la recomendación de asignar el CODIGO de la placa especial OP.

➤ Cuando el contratista o adjudicatario, es además beneficiario de algún tipo de exención objetiva o subjetiva que implique el trámite registral libre total o parcialmente de tributos, debe aportar la Nota de Hacienda que autorice el trámite con dicha exoneración. (Arts. 12 y 13 Decreto #30200-MOPT-H-J).

7. ZONA FRANCA. EXPORTADOR Si el vehículo nacionalizado se encuentra amparado al régimen de zonas francas de exportación, debe constar en la transmisión electrónica del DUA la referencia de la aplicación de este régimen de ZFE o EXP; esto a partir del 15/7/10 (Ley #7210; Decreto #34739-COMEX-H; Decreto #36000-COMEX-H).

8. SOBRANTES DE REMATES DE ADUANAS. Cuando se trate de vehículos sobrantes de remates celebrados en las aduanas, se debe aportar el acta de DONACION emitida por el IMAS a favor de instituciones públicas o de beneficencia, (Arts. 77 Ley #7557 o Ley General de Aduanas; 1 inciso D, Ley #6106 del 7/11/77; Decreto Ejecutivo #26132-H; Directriz CIRBM-010-2008), sin que sea necesaria formalidad aduanera alguna o la transmisión electrónica de la información, debiendo aportarse Informe de Verificación de Datos (CIR-DGT-131-2008) Su estado tributario se consignará como PAGO. El acta del IMAS hará referencia al antecedente o causa adquisitiva que legitima a la Institución como donante del vehículo.

9. REMATES DE ADUANAS. Tratándose de vehículos ADJUDICADOS en subasta pública, la información deberá transmitirse por correo electrónico, o aportar la boleta de remate certificada por la Administración Aduanera si fuere del caso. Su estado tributario se consignará como PAGO. La Aduana transmitirá la información del vehículo aplicando el número de la boleta de remate con la serie 900000, donde los últimos dígitos de esa serie hacia la derecha del número 9, corresponden al número de la boleta de remate (CIR-DGT-131-2008).

10. SEMI-REMOLQUES, REMOLQUES Y REMOLQUE LIVIANO. Estos vehículos cuando sean de fabricación nacional deben aportar declaración jurada en escritura pública donde se indique la procedencia y la estimación de los costos de construcción.

11. VEHICULOS USO AGRICOLA. La inscripción de vehículos destinados al uso agrícola no paga Timbre Agrario ni Impuesto a la Propiedad. Debe adjuntarse Nota de Exoneración del Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, que autorice el trámite del vehículo con las exoneraciones pretendidas. (Oficio N° DIF-GE-048-2011 del 08 de marzo del 2011)

12. VEHICULO USO DISCRESIONAL. Vehículos de uso discrecional, se asignarán las placas únicamente a los funcionarios autorizados según los artículos 239 y 240 LT, y los que procedan de conformidad con la Ley #5691 y los reglamentos institucionales aprobados por la Contraloría General de la República al amparo de dicha Ley. El beneficio

de la placa discrecional no es extensivo ni siquiera a casos equiparables (PGR-C-227-2010).

13. TEMPORALIDADES IGLESIA CATOLICA. Vehículos propiedad de Temporalidades de la Iglesia Católica, la inscripción la deberá solicitar el Obispo o el Arzobispo de la Diócesis, sin que haya necesidad de aportar la personería jurídica. La firma debe venir autenticada.

14. MUNICIPALIDADES. Vehículos destinados al servicio municipal debe aportar solicitud de inscripción suscrita por el Alcalde Municipal y certificación de personería extendida por funcionario competente.

15. COMISOS. Es necesario discernir tres conceptos asociados para determinar requisitos y formalidades a aplicar: Vehículos decomisados o secuestrados, vehículos comisados o confiscados, y, vehículos decomisados, comisados y confiscados pero con número de VIN, serie, chasis y/o motor, alterados. DECOMISO o SECUESTRO, constituye una medida cautelar de naturaleza procesal penal; es potestad, según la etapa procesal, de la Policía Administrativa, Policía Judicial, Ministerio Público, Fiscales y Jueces. COMISO y CONFISCACION, es una sanción penal que implica la pérdida de la propiedad del vehículo decomisado a favor del Estado, es potestad única y exclusiva de los Jueces de la República en ejercicio de la potestad jurisdiccional y mediante sentencia (Arts. 11, 40, 45 Constitución Política; 198 Código Procesal Penal; 110 Código Penal; 21 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 Ley General de la Administración Pública).

16. VEHICULOS COMISADOS (NARCOTRAFICO, DELITOS SEXUALES). Bienes muebles COMISADOS por haber sido utilizados en la comisión de delitos asociados a sustancias psicotrópicas, narcotráfico, legitimación de capitales, o delitos sexuales contra menores, debe aportarse:

➤ La ORDEN JUDICIAL o el mandamiento judicial que ordene la inscripción o traspaso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)* o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). (Arts. 37 y 48 Ley #8754; 89 Ley #8204; 450 CC; 41 RORPPM; 1 inciso A, Ley #6106).

➤ La boleta de Informe de Verificación de Datos de RTV original.

➤ Solicitud de inscripción suscrita por los representantes del ICD o PANI.

***Los vehículos que son adquiridos por el Instituto Costarricense sobre Drogas producto de comiso NO están afectos a la presentación del derecho de circulación**

EXENTO. La inscripción o traspaso en estos casos, estará EXENTO del pago de todos los impuestos de propiedad, timbres y derechos de inscripción; trámite expresamente dispensado de aportar nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda (Arts. 37 y 48 Ley #8754; 89 Ley #8204 integralmente reformada por Ley #8204; 450 CC; 41 RORPPM; 1 inciso A, Ley #6106; Circulares DRPM-103-2002 y CRPM-121-2002).

17. VEHICULOS COMISADOS (SENTENCIA COMISO). Los vehículos que por sentencia

firme jurisdiccional se ordena su confiscación o comiso, pasarán a ser propiedad del Estado. Corresponde al Poder Judicial por medio de la Proveduría Judicial gestionar y autorizar la donación. El Registro inscribirá con vista en el MANDAMIENTO que remitirá la autoridad judicial; LIBRE de derechos e impuestos. (Art.: 1 inciso D, Ley #6106; Decreto Ejecutivo #8539-G).

18.VEHICULOS NO COMISADOS (NO RETIRADOS). Los vehículos que se encuentran a la orden de autoridad judicial o autoridad competente, no comisados ni confiscados, pero que no fueron retirados después de TRES MESES de la firmeza de la sentencia que puso fin al proceso. La inscripción o traspaso se hará con base en el Acta de Donación de la Proveduría Judicial. Desinscripción obligatoria a partir del 23/12/08. (Art. 1 inciso A, Ley #6106; Decreto #8539-G).

19.VEHICULOS DECOMISADOS O SECUESTRADOS. Los vehículos decomisados o secuestrados por O. I. J., por autoridades de investigación criminal y por autoridades de tránsito. La inscripción o traspaso se hará con base en el Acta de Donación del IMAS. Desinscripción obligatoria a partir del 23/12/08. (Art. 1 inciso D, Ley #6106; Decreto #26132-H; Directriz CIRBM-010-2008).

20.REMARCA DE VEHICULOS (NUMEROS ALTERADOS). Vehículos que están bajo custodia del Poder Judicial, comisados, decomisados o secuestrados), que presenten diversas alteraciones en sus números de identificación, donados por la Proveduría Judicial en cumplimiento de la Ley #6106, previa determinación de la alteración por la Autoridad Judicial, se procederá a su inscripción y traspaso, LIBRE de derechos e impuestos (Art.: 1 incisos A y D, Ley #6106; Decreto #32783-J; DRPM-072-2006):

- Requerimiento del Poder Judicial solicitando al RPPM asignación de número de identificación para el vehículo, indicando datos de Autoridad Judicial, Causa, Donatario, descripción del vehículo, entre otros.
- Nota de Asesoría Técnica Registral del Registro de Bienes Muebles, asignando identificación, chasis, VIN, serie.
- Acta Donación original del Poder Judicial.
- Informe de Verificación de Datos de RTV original.
- Derecho de Circulación al día.
- Solicitud de inscripción del donatario.

GRAVAMEN. El Registrador anotará la inscripción del vehículo y también el gravamen que soportará; los vehículos que se REMARCAN quedan FUERA DEL COMERCIO. El interesado tramitará la remarcación del vehículo (OIJ), y reingresará a la corriente registral el trámite con todos los documentos respectivos. No aplica transmisión electrónica de DUA ni RTV, sólo del Derecho de Circulación.

21. PERSONAS CON DISCAPACIDAD (D). Tratándose de vehículos para personas con discapacidad, cumplir los requisitos establecidos en la Ley #8444 y su reglamento, a estos vehículos se les deberá asignar la placa con código D (Arts. 105, 106 Ley #7600). Deberá acreditarse mediante Nota de Hacienda o inclusión en la transmisión electrónica del DUA, la autorización de asignación de la placa D-, Ley #8444.

22. VEHICULOS DE INTERES HISTORICO (VH). En el caso de vehículos de interés histórico, cumplir la normativa del Decreto #32447-MOPT-MJ, del 4 de julio de 2005. Debe aportarse:

- Resolución final firme del procedimiento respectivo ante el MOPT, original o copias debidamente certificadas, en la que el MOPT declara el carácter histórico del vehículo.
- Informe de Verificación de Datos o de Cambio de Características de RITEVE originales, según corresponda, en la cual expresamente deberá indicar en la categoría la mención de VEHICULO HISTORICO.

II. REINSCRIPCIÓN

Se da este movimiento únicamente cuando el vehículo se ha desinscrito, por lo que no será necesario aportar el DUA.

Requisitos generales

1. SOLICITUD DE REINSCRIPCION. Solicitud de reinscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
2. Reinscripción mediante tarjeta o folio automotor en el caso de los vehículos que se hayan inscrito mediante este sistema y no aparezcan en la base de datos, se podrán incluir mediante declaración jurada en escritura pública.
3. Documentos de Revisión Técnica Vehicular (RTV) originales. Informe de Verificación de Datos para reinscripción, o Boleta de Revisión Técnica respectiva emitida por el MOPT en el caso de vehículos propiedad del Estado (Art. 10, Decreto #30184-MOPT).

Requisitos específicos

1. DEBE DERECHOS DE ADUANA.

➤ Bienes que se desinscribieron bajo algún régimen de exoneración de impuestos y la reinscripción la solicita un tercero distinto del beneficiario, deberán pagarse los impuestos respectivos (Art. 10 Ley #7088). No paga impuesto de transferencia por no encontrarse inscrito el vehículo. (Art. 13 Ley #7088, CIR. DRPM-197-96). Vehículo desinscrito debiendo los derechos de aduana, debe aportar nota de la oficina de exenciones autorizando la reinscripción, si se mantienen esos mismos beneficios.

➤ Los bienes que fueron desinscritos como Nacionalizados (NACI) al ser reinscritos a nombre del propietario registral mantienen su estado tributario salvo que haya transferencia a favor de un tercero.

2. VEHICULOS CON GRAVAMEN ROBO-HURTO. Debe aportarse o tramitarse el levantamiento de la anotación de robo por parte del O.I.J.

3. PERDIDA TOTAL O DESINSCRIPCION. Vehículos con anotación de pérdida total del INS o de desinscripción por pérdida total, la anotación se levantará de oficio con vista en el Informe de Verificación de Datos favorable de RITEVE que certifica las condiciones aptas para circular (Art. 140 Bis LT).

III. DESINSCRIPCION

VER NUEVOS REQUISITOS DE CONFORMIDAD CON LA DRBM-DIR-05-2011

Requisitos generales

1. Solicitud de desinscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2. GRAVAMENES. Estar libre de gravámenes judiciales, anotaciones, infracciones y gravámenes prendarios. Cuando el gravamen se refiere a la Denuncia de Robo ordenada por el OIJ procederá la desinscripción del bien, manteniéndose el gravamen.

3. HACIENDA. En caso de adeudar derechos de Aduana, debe aportar autorización de la Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda o resolución de Aduana que modifique el estado tributario en la póliza de inscripción. Esta última opción debe transmitirse por correo electrónico, salvo los vehículos inscritos con fecha anterior al 10 de noviembre de 1993, en los cuales se debe aportar resolución de aduana en original. (Decreto Ejecutivo #22636-J-H-MOPT, 10/11/1993; Directriz de Aduanas CIR-DGT-131-2008).

4. DEPOSITO PLACAS. Debe constar en el Sistema haberse realizado el depósito de placas.

5. DERECHO DE CIRCULACION. Debe constar el pago del periodo fiscal vigente. (Título II, Cap. I, RRBM; 18, 47, 221 LT; DRBM-DIR-003-2010).

Requisitos específicos

1. DESINSCRIPCION POR ROBO. Declarada la pérdida del vehículo por causa de robo la entidad aseguradora, el propietario registral o las entidades aseguradoras - demostrando la propiedad del vehículo con los documentos que a continuación se indican, deberán solicitar la desinscripción del automotor.

➤ La solicitud deberá ser suscrita por el propietario del vehículo o por un apoderado de la entidad aseguradora que tenga facultades suficientes.

➤ Si la solicitud de desinscripción la realiza la entidad aseguradora, deberá su apoderado manifestar que cuenta con autorización constante en el expediente indemnizatorio del dueño del vehículo para pedir la desinscripción o indicar que le ha sido traspasada su propiedad con indicación de las citas de la escritura pública donde se formalizó el negocio.

➤ El registrador debe verificar que conste la anotación de la denuncia de robo del vehículo interpuesta ante el Organismo de Investigación Judicial.

2. DEPÓSITO PLACAS (ROBO-HURTO). Desinscripción de vehículos en los que consta el gravamen de robo, no se debe exigir, por innecesario, el depósito de la placa y la declaración jurada respectiva cuando no aparece el vehículo o, en su caso, apareció destruido (CIRBM-04-2005). De no constar el gravamen de robo-hurto en el Registro, podrá aportarse una copia debidamente certificada de la denuncia presentada ante el O.I.J o el Ministerio Público.

3. CONSTANCIAS COSEVI. En caso de solicitar la desinscripción, del cual no se puede depositar la placa por pérdida, se debe solicitar la declaración jurada y las constancias de COSEVI que las placas no están retenidas.

4. DESINSCRIPCION OBLIGATORIA POR PERDIDA TOTAL. Conforme al artículo 140 Bis de la Ley de Tránsito, incorporado a partir del 23/12/08, con la Ley #8696, los vehículos declarados con pérdida total, deberán desinscribirse. Es obligación de toda aseguradora, informar al Registro para que proceda a su desinscripción. Se debe aportar:

➤ Solicitud de desinscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM).

5. DESINSCRIPCIÓN OBLIGATORIA (OTROS). Desde el 23/12/08, con la vigencia de la Ley #8696 (Reforma a la Ley #7331 o LT) y la Ley #6106, las donaciones de los vehículos

detenidos en los depósitos de la Policía de Tránsito o del Poder Judicial, así como de los vehículos decomisados o secuestrados que se encuentren a la orden de Autoridad Competente, en los casos en que se proceda a su donación, conlleva concomitantemente con la donación, su DESINSCRIPCIÓN OBLIGATORIA; esos vehículos donados y desinscritos, NO PODRAN CIRCULAR por las vías públicas terrestres del territorio nacional. (Art. 144 LT; Transitorio VIII Ley #8696).

CAPITULO 2

TRASPASOS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del notario o de alguno de los co-notarios autorizantes; es un medio de seguridad de uso PERSONAL. (Título II, Capítulo III, RRBM; Arts. 29, 31 LIDRP). En escrituras autorizadas bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, la boleta de seguridad podrá ser la de cualquiera de ellos. Papel de Seguridad: Es un medio de seguridad de uso PERSONALÍSIMO del Notario, cuyo código de barras con información personal del Notario está asociado al uso personalísimo que del mismo debe hacer el Notario; el papel deberá de ser del Notario que autoriza el testimonio de la escritura, o del que autoriza la razón notarial, en su caso. Sello blanco notarial, del Notario que autoriza el testimonio o razón notarial en su caso (Arts.: 29 y 30 Ley #3883; 76 CN; 121 LECSN). DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. DERECHO DE CIRCULACION, IMPUESTO A LA PROPIEDAD. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad de vehículos y seguro obligatorio (Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento; y Art. 221 LT). A partir del 5/5/10 es innecesaria la presentación de copia del Derechos de Circulación; la comprobación del pago debe constar y reflejarse en el Sistema, caso contrario se cancela presentación del documento por tratarse de un requisito de admisibilidad (Título II, Capítulo I, RRBM; 18, 47, 221 LT; DRBM-DIR-003-2010).

3. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco debidamente autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, debe informar al Registro mediante razón notarial del pago correspondiente indicando el número de entero, suscrita por el Notario responsable del documento y en su respectivo papel de seguridad. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Capítulo I, RRBM; 18 LT; 13 Ley #7088; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-011-05).

4. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el

representante con facultades suficientes para el acto con indicación de nombre completo y sus calidades, así como la razón social completa, número de cédula jurídica y domicilio exacto. Por tratarse de escrituras públicas el Notario dará fe de la vigencia de la personería en el cuerpo de la escritura. (Art. 84 y 110 CN; Título II, Cap. III, RRBM). Los albaceas deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Personas Jurídicas.

5. NOTA DEL DEPARTAMENTO DE GESTION DE EXENCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA: todo traspaso de bienes muebles que por ley esté sujeto a un régimen de exoneración o no sujeción tributaria de cualquier naturaleza (derechos de importación o exportación, aranceles del Registro, timbres de otra naturaleza, impuesto a la transferencia de la propiedad, impuesto a la propiedad, etc.), deberá acompañarse de esta nota. Se exceptúa los casos previstos en los Art. 89 de la Ley N° 8204 y Arts. 37 y 48 de la Ley N° 8754 (respecto a traspasos a favor del Instituto Costarricense contra las Drogas y el Patronato Nacional de la Infancia).

6. NOTARIA DEL ESTADO.

➤ Deben otorgarse ante la Notaría del Estado las escrituras del Estado (Gobierno Central, Ministerios u órganos adscritos).

➤ Deben otorgarse ante la Notaría del Estado las escrituras de todos los entes descentralizados y de las empresas pública y sus subsidiarias, cuando se refieren a negocios en que por disposición legal se haya establecido el requisito de formalizarlos en escritura pública, siempre que los actos o contratos a que ellas se refieren sean de un monto superior a ₡5.000.000 (cinco millones de colones), y que la propia ley que se promulga exija formalizar la operación o negocio en escritura pública ante la Notaría del Estado (Arts. 3 inciso C, Ley #6815 o L.O.P.G.R.; Art. 3 Decreto #14935-J o Reglamento para el otorgamiento de escritura ante la Notaría del Estado, reformado por Decreto #15371-J; Opinión Jurídica PGR, OJ-137-2007).

➤ Las escrituras correspondientes al Instituto Nacional sobre Alcoholismo (INSA), Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), a partir del 7/11/83, deben otorgarse ante la Notaría del Estado (Art. 2, Decreto #14935-J).

7. CONTRATACION ADMINISTRATIVA. En la actividad de contratación y escrituras de compra o venta del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, Contraloría General de la República, Defensoría de los Habitantes, sector descentralizado territorial e institucional, entes públicos no estatales y empresas públicas, deberá constar la referencia correspondiente al procedimiento de contratación administrativo que sustenta el acto o contrato (Licitación, Pública, Licitación Abreviada, Contratación Directa, Remate, Refrendo) (Arts. 1, 32, 41, 49 Ley #7494 o L.C.A.).

8. DESCRIPCION DE VEHICULOS. Características básicas en la descripción de los vehículos:

➤ SEGUNDA O ULTERIORES INSCRIPCIONES: se podrá prescindir de la indicación de

las características que ya consten registradas, pero al menos deberá indicarse: marca del vehículo, estilo, modelo, color, número de motor, número de Vin/Serie/chasis, número de placa. (Arts. 8 LT; 237 CCOM; 627, 1007, 1008 CC).

9. EXTRANJEROS. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION. (Arts.: 85 CN; Ley de Migración y Extranjería; VOTOS #288-2006, 16-2007, 220-2008, del Tribunal de Notariado).

Los únicos documentos que el Notario puede utilizar para identificar extranjeros que otorguen actos o contratos, son los documentos que cumplan las solemnidades que indican el artículo 374 CPC., 402 del Código de Bustamante, que acrediten la permanencia legal en el país, a saber:

- Cédula Residencia.
- Permiso Temporal de Radicación.
- Carné de Refugiado.
- Carné de Residente Pensionado o Rentista.
- Carné de Asilado Temporal.
- Además, se permite el pasaporte por ser documento identificación reconocido internacionalmente por la Convención de Viena.

10. SOCIEDADES EXTRANJERAS: sólo las sociedades extranjeras que cumplan con las estipulaciones de los artículos 28 CC; 226 CCOM (cuando se trate sucursal inscrita en Costa Rica, o que cuente con un apoderado en el país (Art. 232 CCOM), pueden ejercer u otorgar actos o contratos de comercio y debe indicarse su cédula jurídica (Decreto N° 34691-J).

Cuando se actúe por medio de un apoderado especial, el cual no se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas, el Notario dará fe de que el respectivo poder, si éste ha sido otorgado en el extranjero, ha cumplido con la diligencia consular (Art. 80 Ley Orgánica del Servicio Consular).

Para los apoderados inscritos en el Registro de Personas Jurídicas, el Notario dará fe de la vigencia de la personería con vista de la cédula jurídica autorizada por el Registro de Personas Jurídicas (Decreto N° 34691-J)

11. REPRESENTACIONES. (Arts. 40, 84, 110 CN; Título II, Capítulo III RRBM).

Se acreditan mediante la dación de fe del Notario (si se trata de escritura pública), o certificación oficial o notarial en los demás casos. El Notario deberá hacer referencia y dará fe de que el apoderado posee facultades suficientes (en cuanto al objeto, modo de actuación, cuantía, etc.) para todos los actos que está otorgando.

PODER ESPECIAL. Cuando el representante actúe mediante poder especial, este debe constar otorgado en escritura pública (Art. 1256 del CC). El poder especial únicamente faculta al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar. En la escritura de traspaso el Notario dará fe del poder indicando el documento donde conste (funcionario que lo autoriza, número de escritura, fecha de otorgamiento, su ubicación precisa en el Protocolo y constancia de haber dejado agregado poder en su Archivo de Referencias (Art. 84 CN). Tratándose de sociedades mercantiles, el poder especial puede haberlo otorgado la Asamblea General de Socios o Consejo de Administración, siempre y cuando el acuerdo conste en el LIBRO DE ACTAS respectivo, al equipararse al documento público el Libro de Actas para todo efecto legal (Jurisprudencia Sección Tercera Tribunal Contencioso Administrativo Arts.: 96, 174, 187, 252, 525 CCOM); de lo cual dará fe el Notario, de su firmeza, firma y validez legal, con vista del Libro de Actas.

PODER ESPECIAL OTORGADO EN EL EXTRANJERO. El poder especial otorgado en el extranjero debe serlo ante Notario Público de Costa Rica o ante el Cónsul de Costa Rica, o ante un Notario autorizado en el país en que se suscribe. En este último caso el poder debe cumplir con la diligencia consular exigible a los documentos extranjeros pero en todo caso el Notario dará fe de la vigencia del mismo en el cuerpo de la escritura, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Notarial. (Arts.: 28 y 1256 CC; 84 CN).

ALBACEAZGOS: Cuando el Albacea de una sucesión comparezca vendiendo anticipadamente a su terminación bienes de la mortual, deberá el notario dar fe de la inscripción del albaceazgo en la Sección de Personas del Registro de Personas Jurídicas. (Art. 466 inc. 4 Código Civil). El traspaso de bienes que haga un albacea, debe contar con la autorización del juez o de la Junta de Herederos, según sea el caso.

I. COMPRA VENTA Y OTROS TITULOS TRASLATIVOS DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS

Requisitos generales

1. ESCRITURA MEDIOS DE SEGURIDAD. Testimonio de escritura pública en papel de seguridad, con sello blanco del notario que extendió la escritura (Art. 450 C.C., Art. 8 LT, Art. 76 CN, Art. 31 LIDRP, Circulares DRPM-126-1999 del 1/3/99 y DRPM-202-99).
2. CARTA-VENTA: en documento privado, con razón de fecha cierta, cuya protocolización debe ser antes del 22 de abril de 1993, fecha en que entra en vigencia la Ley de Tránsito y establece la formalidad de escritura pública (no se exige boleta de seguridad). DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse

la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

3. PROPORCION. En caso de que adquieran varias personas, debe indicarse la proporcionalidad en que se adquiere cada derecho (Art. 270 CC).

4. IMPUESTO DE TRANSFERENCIA. Debidamente cancelado. Hecho Generador: La fecha de la escritura en que se otorga el traspaso, cualquiera que sea el título o la causa del traspaso. Objeto: Vehículos automotores inscritos. (Arts. 13 Ley #7088; 2 y 3 Decreto #17880-H; Sentencia #60 Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo de las 08:00 horas del 17/6/91).

Se exceptúa del impuesto de transferencia:

➤ Escritura otorgadas o carta-venta con fecha cierta cuando su otorgamiento se haya dado antes del 30/11/87 (Fecha entrada vigencia Ley #7088 que crea el tributo).

➤ Cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de vehículos y que esté inscrita en el Registro Único de Contribuyentes y conste la información incluida en la base de datos del Registro Público de la Propiedad Mueble (Grandes Contribuyentes), no estará afecto al pago del Impuesto de Transferencia.

➤ Cuando no haya cambio de titular registral (adjudicaciones por procesos sucesorios o disolución de matrimonio).

➤ Los demás casos expresamente indicados en la Ley.

5. ACEPTACION MULTAS, COLISIONES, INFRACCIONES, GRAVAMENES.

Con la reforma al otrora artículo 207 de la LT -hoy 221-, introducida por la Ley #8431 publicada en La Gaceta #254 del 28/12/04, se eliminó el vocablo "traspasos" del artículo 207; a partir de esa fecha es permitido la aceptación, expresa o tácita, únicamente en TRASPASOS, de los gravámenes y anotaciones establecidos en la Ley de Tránsito -multas, colisiones, infracciones-.

Por otra parte, conforme lo establecido por el artículo 468 CC., de igual forma es permitido en traspasos la aceptación expresa o tácita de cualesquiera otros gravámenes, excepto los que se indicarán aquí.

La aceptación tácita existirá en el tanto el traspaso NO indique que se realiza LIBRE, en cuyo caso el adquirente acepta todos los que indique el Registro.

NO PUEDEN ACEPTARSE, ni tácita ni expresamente, los siguientes gravámenes:

➤ O.I.J. -Hurto o Robo-. Puede autorizarse el traspaso cuando el adquirente es el denunciante (CIR-BM-229-02).

➤ Quiebras o insolvencias, que afecten propiamente al vehículo traspasado.

➤ Inmovilización registral.

6. TRASPASOS Y CAMBIO SIMULTÁNEO DE PLACAS. Los traspasos que se presenten sobre vehículos que tienen placas especiales a un particular debe cumplir con los requisitos del cambio de placas.

Requisitos específicos

1. NOTA DE HACIENDA. Cuando el traspaso sea autorizado exento de timbres y/o de los impuestos creados mediante artículos 9, 10 y 13 de la Ley #7088 del 30 de noviembre de 1987.

2. TAXIS.

➤ Aportar Nota (s) del Consejo de Transporte Público cuando el adquirente sea concesionario de una placa de taxi o adquiere tanto la unidad como la concesión, y nota del Ministerio de Hacienda cuando el vehículo debe derechos de aduana, en la cual se autorice el traspaso de concesionario a concesionario.

➤ Si el taxi se traspasa a una persona que no es concesionario, se debe realizar en forma conjunta el cambio de placas y se requiere el depósito de placas (Art. 9, Decreto #22357-MOPT, y Calificación 25/9/97 Tomo 1, Asiento 100548).

3. AUTOBUS. Cuando se traspasa un autobús que debe derechos de Aduana, debe aportarse la nota de la Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

4. ZONA FRANCA (ZFE) y EXPORTACION (EXP). Cuando el adquirente se encuentre amparado al Régimen de Zonas Francas de Exportación, se requiere adjuntar una nota de la Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

5. AGRICOLA Y AGROPECUARIOS.

➤ Se puede traspasar la maquinaria con carrocería agrícola o agropecuaria debiendo Derechos de Aduana siempre y cuando la “exoneración permanente” conste en el Sistema de Información Integral para la Administración Tributaria (SIAT), por tratarse de exoneración de naturaleza objetiva (Ley #7293).

➤ En cuanto al Impuesto a la Propiedad e Impuesto de Transferencia, si se solicita el trámite exonerado de esos tributos, se debe aportar Nota de Hacienda que autorice su inscripción registral; condiciones y criterios de modo, tiempo, lugar, subjetivos y objetivos regulan estos tributos, según sea el sujeto pasivo del tributo (Ley #7396; Decreto Ejecutivo #31696-H-MAG; Ley #7293, Oficio DIR-GE-048-2011 Del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y Directriz DRBM-DIR-003-2011.

➤ Esta maquinaria posee también exención del Timbre Agrario.

6. LEY #7293. Tratándose de vehículos que deben derechos de Aduana e INSCRITOS ANTES del 1/1/80, según artículo 44 de la Ley #7293 y Acuerdo 02-93 de La Gaceta del 6/5/93, no se solicita la liberación de los tributos, y el Registrador consignará en la base de datos, en la casilla de derechos, la leyenda "Ley 7293". Se puede traspasar sin el pago de los tributos aduanales. No se contemplarán dentro de este caso los vehículos placas CD, CC, MD, MI, ya que deben aportar la nota de liberación de la Oficina de Hacienda.

7. El ESTADO. Adquisición o traspaso de vehículos del Estado o sus instituciones, según corresponda, serán representadas por el Procurador General de la República será quien represente al Estado en los actos jurídicos en que sea parte éste (Art. 3, inc. a, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), los presidentes ejecutivos de instituciones autónomas u otros gerentes o funcionarios con poder suficiente.

➤ Debe indicarse nombre y número de cédula jurídica de la institución, el notario debe dar fe de la vigencia del cargo del procurador con vista en su nombramiento y publicación en la Gaceta.

➤ Debe aportarse la nota respectiva del Departamento de Exenciones.

➤ En caso de instituciones autónomas, deben ser representadas por quien tenga el poder suficiente, con indicación de su nombre completo y calidades. El notario dará fe de la personería. Debe indicarse nombre completo de la institución, número de cédula jurídica y domicilio exacto.

8. MUNICIPALIDADES - COMPRA-VENTA - DONACIONES. El Alcalde Municipal es el representante de la municipalidad en todo traspaso de vehículos (Art. 17 inciso N, Código Municipal). El notario debe dar fe de su personería con vista de su nombramiento y publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Todo traspaso oneroso debe hacer referencia a alguna de las modalidades que para toda la Administración Pública, prevé la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento, de todo lo cual dará fe el Notario en la escritura respectiva.

9. MENOR DE EDAD. Si el adquirente es persona física menor de edad, debe representarla quien ostenta su patria potestad o su tutor. Debe indicarse el nombre completo y las calidades del representante (Arts. 140 y 162 CF y Art. 84 CN); además, el nombre completo del menor, sus calidades de ley. El notario deberá dar fe de la personería del representante del menor con vista de su inscripción, y citará sus datos, ya sea del Registro Civil o del Registro de Personas. El ejercicio de la Patria Potestad es personalísima y no cabe que la representación de un menor se transfiera mediante otorgamiento de poderes sin autorización judicial previa.

Cuando el menor es el comprador, y el vendedor es quien ostenta la patria potestad o la tutoría, este no puede aceptar la venta en representación del menor, ya que debe ser representado por un curador especial (Arts. 1068 inciso 1, CC; 147 CF). Si el menor es el vendedor, se requiere de autorización judicial mediante sentencia firme declarada en

diligencias de utilidad y necesidad (Arts. 147 y 216 CF; 877 CPC).

10. ARTÍCULO 455 DEL CODIGO CIVIL. El artículo 455 CC, no distingue sobre la naturaleza de los embargos, sean éstos originados en materia agraria, laboral, familia o administrativos.

Si existe una anotación de embargo decretado en un proceso judicial, que se trate de ejecución de un crédito personal (monitorios), y se ha otorgado con anterioridad a la fecha de presentación del embargo una escritura de venta o cualquier otro derecho real sobre el mismo bien, el registrador deberá cancelar dicho embargo, siempre y cuando la escritura se presente durante los tres meses posteriores a su otorgamiento.

EJEMPLO: el 1 de febrero de 2009 se otorgó una escritura de venta, y el 20 de marzo de 2009 se anotó en el Registro un decreto de embargo por un crédito personal. Para poder aplicar el artículo 455 del Código Civil, la escritura deberá presentarse a más tardar el 1 de mayo de 2009. Si se presenta después de esta fecha, el registrador anotará como defecto el embargo que recae sobre el vehículo. Si el embargo se hubiera anotado antes del 1 de febrero de 2009, también se anotará como defecto por parte del registrador.

EXCEPCION. Si ha habido aceptación tácita o expresa de gravámenes, no dará lugar para la solicitud posterior a la inscripción, de la aplicación de esta norma, al haberse producido dentro del ámbito de la voluntad de las partes una determinación de naturaleza patrimonial de mantener los gravámenes, tácita o expresamente aceptados; en estos casos las partes deberán tramitar el levantamiento en sede judicial mediante tercería o levantamiento sin tercería (Arts. 500 CPC, 468 CC).

11. AUTORIZACION ASAMBLEA O PODERDANTE. Artículo 1263 del Código Civil: cuando el representante de una persona física o jurídica traspase bienes suyos a título oneroso, a favor de su representada, o bien la constituya en codeudora o fiadora de un crédito personal del apoderado, deberá aportarse autorización del poderdante (asamblea de accionistas, junta directiva o persona que otorgó el poder, según corresponda).

12. VENTA POR MEDIO DE AUTORIDAD JUDICIAL. Se requiere la comparecencia del Juez en representación del vendedor o del comprador renuente. Dar fe del cargo que ostenta la autoridad judicial, consignar los datos de la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura, dar fe de que se encuentra firme y nombre y calidades del representado (Arts. 1066CC; 698 CPC; 84 CN).

13. DIPLOMATICOS O MISION INTERNACIONAL. Traspaso de vehículo propiedad de diplomáticos o de funcionarios de Misión Internacional: si el adquirente es una persona del mismo organismo y goza de exención de derechos de aduana, deberá aportar una nota de la Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda, con el sello de autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. No será necesario aportar la revisión técnica ni el depósito de placa por cuanto esta no varía.

Si el comprador es una persona que no goza de exención de derechos arancelarios, deberá

adjuntar a la escritura de venta, la nota de liberación de la Oficina de Exenciones o la resolución aduanera de la liquidación de impuestos. Se deberá depositar las placas previamente.

14. PERMUTAS. El contrato de permuta se rige por los mismos principios que el de venta. Cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da. (Artículo 1100 CC). Se debe dar una estimación individual del valor de cada uno de los bienes permutados (Art. 2 inciso B, LARP). Se pagan el impuesto de transferencia y los derechos y timbres por cada bien permutado.

15. DACION EN PAGO. Deben comparecer el deudor y el acreedor, en donde el deudor da en pago a su acreedor uno o varios bienes muebles por la obligación existente entre ellos. Se debe dar la estimación de la dación en pago, y en caso de ser varios bienes, se debe indicar el valor por separado de cada bien (Art. 2 inciso B, LARP).

Si la dación en pago es a varios acreedores, debe darse la proporcionalidad en que éstos adquieren el o los bienes muebles, e indicar la estimación del bien transmitido. La obligación no necesariamente debe constar inscrita en el Registro. Se deben pagar el impuesto de transferencia y timbres de ley.

16. APORTE DE CAPITAL. Presentar escritura de constitución de la persona jurídica debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, donde conste el aporte de los bienes muebles. Debe pagar los tributos correspondientes a todo traspaso.

17. EJECUTORIAS DE DISOLUCION MATRIMONIAL. En estos casos, independientemente del ex-cónyuge que se adjudique el bien, no se deben pagar Derechos de Registro ni timbres, por tratarse de materia de familia, la cual se encuentra exenta (Art. 9 LARP).

En caso de que exista TRASPASO del vehículo, sea entre los mismos ex-cónyuges o hacia terceros, debe cancelarse el Impuesto de Transferencia, tributo cuyo hecho generador es la transferencia sin que la norma distinga si la causa es por adjudicación por ganancialidad o por alguna otra, tributo que deberá cancelarse sobre la TOTALIDAD del mayor valor respectivo del vehículo (Art. 13 Ley #7088, Sentencia #60 Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo de las 08:00 horas del 17/6/91).

No se debe cancelar el impuesto de transferencia en los casos en que haya adjudicación de bienes por disolución del matrimonio, sin que exista transferencia de la titularidad registral.

18. FIDUCIARIOS. El fiduciario puede traspasar, gravar o pignorar los bienes fideicometidos, siempre y cuando esté expresamente autorizado por el fideicomitente en el contrato original de fideicomiso. Los demás actos se consideran actos de administración (Arts. 633, 644, 648, 652 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10; Calificación SD-BM-CA-023-2010).

El fiduciario es propietario-administrador del patrimonio fideicometido, con funciones

específicas encomendadas por el Fideicomitente; todas sus comparencias y actuaciones deberán ser en su calidad expresa de Fiduciario, caso contrario se CANCELA LA PRESENTACION del documento (Art. 633 CCOM; 452 CC; Circular CIR-BM-008-2008).

II. DONACION

Requisitos Específicos

1. ACEPTACION. La aceptación de la donación por parte del donatario puede hacerse en la misma escritura de donación o dentro de un año a partir de su otorgamiento. En este último caso, AMBOS actos (donación y aceptación), deben inscribirse simultáneamente. La aceptación no surte efecto si no se hace en vida del donador (Art. 1399 CC).
2. ESCRITURA PÚBLICA. La donación en documento privado es absolutamente nula. Por lo tanto, se debe cancelar la presentación al documento que no cumpla la formalidad de escritura pública (Art. 1397 CC).
3. DESCRIPCION y ESTIMACION. Se debe dar la descripción de los bienes muebles que se donan (Art. 8 inciso B, LT). Se deben estimar individualmente los bienes donados (Art. 2 inciso B, LARP).
4. LIMITACIONES. El donador puede establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes solamente cuando estos se traspasan a título gratuito, las cuales deben establecerse por un plazo máximo de diez años, excepto cuando el traspaso se efectúa a menores de edad, siendo que el plazo puede extenderse hasta que el menor cumpla 25 años de edad; el Registro hará caso omiso de las limitaciones constituidas en cuanto excedan esos plazos (Art. 292 CC).
5. PODER ESPECIALISIMO. Para donar en nombre de otro, se necesita un poder especialísimo, el cual debe otorgarse en escritura pública (Art. 1408, 1256 CC).
6. SOCIEDADES. Una sociedad puede donar; el representante natural de la sociedad (Presidente, Director o Gerente), con facultades de disposición del patrimonio de la sociedad, puede otorgar la donación, siempre y cuando el Pacto Social autorice expresamente a la sociedad para donar (Arts. 1253 CC, VOTO #101-2008 Tribunal de Notariado, Calificaciones: SD-BM-CA-010-2010, SD-BM-CA-011-2010).
7. VEHICULOS ADMINISTRACION CENTRAL. Decreto Ejecutivo #30720-H). Pueden ser objeto de donación los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado provenientes de la Administración Central (Art. 38 Decreto #30720-H).

➤ El Acta de Donación constituye el documento legal idóneo para inscribirse; se debe aportar original del Acta, o copia certificada por la Administración Pública, y solicitud de

inscripción del beneficiario respectivo; el Acta de Donación debe ser firmada por el Ministro del ramo o por quien este haya designado (Art. 42 Decreto #30720-H).

➤ Si conjuntamente con el Acta y solicitud de inscripción, el beneficiario hace traspaso del vehículo mediante la escritura respectiva, a una tercera persona, éste traspaso debe ser oneroso y por no menos del avalúo respectivo efectuado por la Administración (Art. 39 Decreto #30720-H).

➤ Se debe realizar el depósito de placas (Art. 110 RORPPM).

➤ Si el vehículo fue importado bajo algún régimen de exoneración, aportar la Nota de Hacienda en que la Administración Tributaria indique al Registro lo que debe hacer con el Estado Tributario.

➤ El traspaso de la Administración Central al beneficiario se encuentra exento de todo tributo (Arts. 20 Ley #6575; 1 Ley #7293; 5 inciso D, Ley #6999; 9 Ley #4565 reformado por Ley #7764).

➤ Las donaciones de las instituciones autónomas y semi-autónomas se les aplican los mismos principios y se rigen por el Art. 1 inciso E, Ley #6106.

8. MUNICIPALIDADES - DONACIONES.

Desde el 7/10/2009, con la reforma al artículo 62 del Código Municipal, promulgada por la Ley #8772, sin necesidad de Ley que las autorice, las Municipalidades puede donar directamente, bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando cuente con el VOTO favorable de dos terceras partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal y que esa donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas. En la escritura comparecerá el Alcalde Municipal (Art. 17 inciso N, Código Municipal), y el donatario, el Notario hará referencia y dará fe del acuerdo del Concejo Municipal y del Refrendo de la Contraloría General de la República.

9. FIDUCIARIOS. El fiduciario puede donar, siempre y cuando esté expresamente autorizado por el fideicomitente en el Contrato de Fideicomiso. Los fiduciarios únicamente necesitan autorización especial para traspasar, gravar o pignorar el o los bienes fideicometidos, los demás actos se consideran actos de administración (Arts. 633, 644, 648, 652 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10; Calificación SD-BM-CA-023-2010).

El fiduciario es propietario-administrador con funciones específicas encomendadas por el Fideicomitente; todas sus comparecencias y actuaciones deberán ser en su calidad expresa de Fiduciario, caso contrario se CANCELA LA PRESENTACION del documento (Art. 633 CCOM; 452 CC; Circular CIR-BM-008-2008).

III. TRASPASO EN PROPIEDAD FIDUCIARIA

En el traspaso en propiedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 636 del Código de Comercio solo se exige la inscripción del bien a nombre del fiduciario en su calidad de tal.

El ámbito de calificación del registrador, por lo tanto, se debe circunscribir a determinar la legitimación del fideicomitente, que se indiquen las calidades completas del fiduciario, la existencia del contrato y la inclusión del fiduciario con esa condición y no como propietario. Este tipo de acto se encuentra **exento** del pago de derechos y timbres, salvo los timbres de Colegio de Abogados, que se cancelarán sobre el mayor valor que resulte entre el valor fiscal y el contractual (Art. 662 del CCOM).

Los vehículos que deben derechos de aduana no pueden darse en fideicomiso, excepto los equipos especiales de uso agrícola, ya que son exentos de impuestos aduanales por el objeto y por lo tanto es permanente (Criterio 556-98 Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda 24-06-98).

Requisitos específicos

1. El contrato de fideicomiso no constituye un acto inscribible en el RBM (Arts. 237 CCOM; 41 Título II, Capítulo III RRBM). Es inscribible en el RBM el testimonio de escritura de traspaso del vehículo o derecho real de garantía, a nombre y en calidad de Fiduciario (Art. 633, 636 CCOM). El ámbito de calificación del Registrador se debe circunscribir a determinar la legitimación de las partes del Fideicomiso y elementos reales objeto de inscripción. Si el contrato de fideicomiso no se encuentra en la escritura de traspaso el Notario dará fe de su existencia y de las facultades de las partes intervinientes.

2. Cuando en la escritura que se presenta para inscripción se constituye en el mismo acto el Contrato de Fideicomiso, éste deberá cancelar Derechos de Registro a razón de un colón por cada mil colones (mínimo 2000 colones) con base en el valor contractual del contrato de fideicomiso y los timbres de abogado correspondientes (se calcula por el valor más alto entre el valor contractual y el valor fiscal del bien fideicometido).

3. TRASPASO DE TAXIS EN FIDEICOMISO. No procede dar estos bienes en fideicomiso, por ser la concesión un derecho personalísimo otorgado por el Estado.

4. BIENES QUE DEBEN DERECHOS DE ADUANA. No procede dar estos bienes en fideicomiso, debe acreditarse el pago respectivo. Se exceptúan los vehículos categoría agrícolas, que en el SIIAT posean exoneración permanente expresa.

5. Los fiduciarios únicamente necesitan autorización especial para traspasar, gravar o pignorar el o los bienes fideicometidos, los demás actos se consideran actos de administración (Arts. 633, 644, 648, 652 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10; Calificación SD-BM-CA-023-2010).

6. PARTES DEL FIDEICOMISO. Deben comparecer al menos el Fideicomitente y el Fiduciario; el Fideicomisario puede no comparecer pero sí debe estar designado e identificado (Art. 660 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del

20/4/10; Calificaciones: SD-BM-CA-015-2010, SD-BM-CA-019-2010).

7. CONFLICTOS DE INTERES ENTRE LAS PARTES DEL FIDEICOMISO.

➤ FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO. No procede que el Fideicomitente sea el mismo Fiduciario, contraviene la naturaleza del fideicomiso -desplazamiento patrimonial- (Art. 633 CCOM). La incompatibilidad se produce también cuando Fideicomitente y Fiduciario son entre sí persona jurídica y su representante natural -conflicto de intereses- (Art. 644 inciso C, CCOM).

➤ FIDEICOMITENTE-FIDEICOMISARIO. Procede dar trámite a la inscripción cuando Fideicomitente y Fideicomisario son la misma persona (Calificación SD-BM-CA-028-2010).

➤ FIDUCIARIO-FIDEICOMISARIO. Prohibición legal expresa de que el Fiduciario sea a la vez Fideicomisario; se CANCELA PRESENTACION; conflicto de intereses. Igual incompatibilidad y consecuencia registral se produce cuando Fiduciario y Fideicomisario son entre sí, persona jurídica y su representante natural (Arts.: 656, 644 inciso C, CCOM; Calificaciones SD-BM-CA-008-2010, SD-BM-CA-007-2010).

➤ FIDEICOMITENTE UN TERCERO. Si las partes co-contratantes designan Fideicomitente a quien no es el titular registral del vehículo, al extinguirse el fideicomiso el vehículo se devolverá al titular registral que lo traspasó al Fiduciario, para lo cual el Registrador revisará el historial para determinar al Fideicomitente natural; si la solicitud de “devolución” es solicitada al Fideicomitente contractual -el tercero-, deberá cancelar la totalidad de aranceles y tributos de traspaso (Arts. 662 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10).

8. SUSTITUCION DE FIDUCIARIO. Sólo con la expresa disposición y otorgamiento del Fideicomitente, o por orden judicial; el nuevo fiduciario deberá cumplir con normativa dispuesta por la SUGEF (Arts. 638, 645, 646 CCOM; 15 inciso D, Ley #8204; Directriz DRBM-DIR-002-2010, Gaceta #75 del 20/4/10; Criterio Registral DGRN-004-2010, Gaceta #82 del 29/4/10; Directriz DRBM-DIR-004-2010, GACETA #119, 21/6/10; Criterio Registral DGRN-006-2010, Gaceta #117 del 17/6/10).

9. PLURALIDAD DE FIDUCIARIOS. El Fideicomitente puede designar varios Fiduciarios; debe indicar si su cargo es conjunto o sucesivo (Art. 639 CCOM).

10. FIDEICOMISO A FIDEICOMISO. El traspaso que haga el Fiduciario (si para ello está autorizado por el Fideicomitente en el contrato de fideicomiso), a otro fideicomiso, no goza exención de tributos de ninguna naturaleza; debe cancelar la totalidad de los mismos (Art. 662 CCOM, Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10, Calificación SD-BM-CA-024-2010).

11. TIPOS DE FIDEICOMISO Y REQUISITOS DEL FIDUCIARIO: AUTORIZACION DE LA SUGEF.

➤ FIDEICOMISO DE GARANTIA. Se constituyen para garantizar el cumplimiento de

obligaciones del Fideicomitente con el Fideicomisario; la función del Fiduciario debe estar limitada a vender o rematar los bienes fideicometidos para pagar al Fideicomisario-Acreedor (Art. 648 CCOM). El Notario debe dar fe que el fideicomiso es de garantía y que el Fiduciario no se encuentra sujeto a la administración o regencia de recursos o activos financieros. Cuando el Fiduciario sí está sujeto a la administración o regencia de recursos o activos financieros, debe estar inscrito como administrador de fideicomisos ante la SUGEF, entonces el Notario debe dar fe de dicha inscripción y los datos de respectivos, salvo que se trate de personas físicas o jurídicas que sean intermediarios financieros, en cuyo caso entonces el Notario dará fe de esa condición de intermediario financiero del Fiduciario y los datos de inscripción como tal ante la SUGEF. (Arts. 15 inciso D, Ley #8204; Directriz DRBM-DIR-002-2010, Gaceta #75 del 20/4/10; Criterio Registral DGRN-004-2010, Gaceta #82 del 29/4/10; Directriz DRBM-DIR-004-2010, GACETA #119, 21/6/10; Criterio Registral DGRN-006-2010, Gaceta #117 del 17/6/10).

➤ FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION U OTROS. De conformidad con el artículo 633 CCOM, por medio del fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo. El Notario deberá dar fe en forma expresa, que el Fiduciario no se encuentra sujeto a la administración o regencia de recursos o activos financieros. Cuando el Fiduciario sí está sujeto a la administración o regencia de recursos o activos financieros, debe estar inscrito como administrador de fideicomisos ante la SUGEF, entonces el Notario debe dar fe de dicha inscripción y los datos respectivos, salvo que se trate de personas físicas o jurídicas que sean intermediarios financieros, en cuyo caso entonces el Notario dará fe de esa condición de intermediario financiero del Fiduciario y los datos de inscripción como tal ante la SUGEF. (Arts. 15 inciso D, Ley #8204; Directriz DRBM-DIR-002-2010, Gaceta #75 del 20/4/10; Criterio Registral DGRN-004-2010, Gaceta #82 del 29/4/10; Directriz DRBM-DIR-004-2010, GACETA #119, 21/6/10; Criterio Registral DGRN-006-2010, Gaceta #117 del 17/6/10).

IV. REMATES

REMATE JUDICIAL

Requisitos generales

1. LEGISLACION APLICABLE. A partir del 20/5/08, fecha entra en vigencia la Ley de Cobro Judicial, el remate judicial se rige por los artículos 21 y siguientes de la Ley #8624; los procesos iniciados antes del 20/5/08, se regirán por los artículos 647 al 691 del Código Procesal Civil.

2. IDENTIFICACION DEL PROCESO. El Notario deberá indicar y dar fe de los datos necesarios para la identificación del proceso judicial: número de expediente, tribunal y partes.
3. PROTOCOLIZACION. El Notario protocolizará, al menos, las piezas que se indican a continuación, necesarias para la inscripción; al protocolizar el Notario podrá transcribir las piezas literalmente, en los conducente o en relación; debiendo dejar constancia de los ordenado en el artículo 77 CN. La protocolización deberá asentarse en el protocolo del Notario expresamente autorizado por la Autoridad Judicial.

Requisitos específicos

1. EDICTO. Deberá contener el día, hora y lugar en que se celebrará el remate o los remates en su orden; descripción de los bienes; condiciones en que se celebra el remate, tales como gravámenes que soportarán o si se rematan libre de gravámenes; y la base para el remate (Arts. 21, 21.5 LCJ).
2. ACTA DE REMATE. Debe existir coincidencia entre el día y el lugar indicados en el edicto, y en la identificación del proceso y autoridad judicial que celebra el remate. Deberá contener el nombre de los adjudicatarios y el monto individual en que se adjudican cada uno de los bienes rematados (Art. 23 LCJ).
3. AUTO DE APROBACION DEL REMATE. Con indicación de las condiciones señaladas en el acta de remate. Si por ese auto se cancelan gravámenes y anotaciones, debe indicarse en forma específica cuáles y dar las citas correctas (Art. 27 LCJ).
4. ADICIÓN O ACLARACIÓN. Debe protocolizarse todo auto posterior donde se adiciona o aclara el auto que aprueba el remate o se vienen cancelando gravámenes o anotaciones.
5. ROGACIÓN NOTARIAL PARA PROTOCOLIZAR. El Notario debe dar fe del auto que autoriza la protocolización pertinente. La rogación notarial puede constar del mismo auto que autoriza la protocolización que a su vez autorice al Notario para protocolizar, de providencia separada, o del mismo adjudicatario compareciendo y solicitando al Notario la protocolización (Art.: 27 LCJ, 36 CN)
6. CANCELACIÓN DE GRAVAMENES. Auto que ordena la cancelación de los gravámenes que dieron origen al remate. El Registrador debe practicar la cancelación de los gravámenes que ordene la autoridad judicial, así como las que deban desaparecer por causa del remate por ser incompatibles con el mismo (Art. 10 LIDRP). Solo procede cancelar gravámenes de naturaleza civil asociados a procesos de la misma naturaleza, sea a procesos cobratorios; no procede la cancelación gravámenes de naturaleza penal, colisiones, infracciones, multas de tránsito, por no ser competencia de la autoridad jurisdiccional civil (Art. 13 CPC; 105, 115 Ley Orgánica del Poder Judicial).

7. DACIONES DE FE. Además de las daciones pertinentes, el notario deberá dar fe de que los autos transcritos se encuentran firmes y de que lo omitido transcribir del expediente judicial, no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito (Art. 77 CN).

8. CESIONES DE DERECHOS. Si existe cesión de derechos dentro del proceso cobratorio, debe aprobarla la autoridad judicial en auto anterior o dentro de los tres días posteriores a la fecha del auto que aprueba el remate (firmeza del auto). Este auto de aprobación de cesión también debe protocolizarse. Si la cesión se aprueba en auto posterior a los tres días en que se dictó la aprobación del remate, se debe pagar el respectivo impuesto de transferencia.

REMATE POR FIDUCIARIO

Se deriva de los Fideicomisos de Garantía. Se producen cuando el Fiduciario en cumplimiento de las instrucciones dadas por el Fideicomitente (deudor) y a solicitud del Fideicomisario (acreedor), procede a rematar el bien fideicometido para con su producto pagar las obligaciones que tiene el Fideicomitente con el Fideicomisario (Art. 648 CCOM).

Debe comparecer el Fiduciario en su condición de tal, y el adjudicatario en el remate; en la escritura el Fiduciario deberá traspasar al adjudicatario en cumplimiento del acto de adjudicación en el remate. El Notario debe transcribir al menos el edicto respectivo y el acta del remate. El edicto debe contener la descripción del bien a subastar, la base para el remate y la hora, fecha y lugar en que tendrá lugar el remate. El acta de remate deberá ser coincidente con la información del edicto, y contendrá los datos de identificación del adjudicatario.

El Notario debe dar fe de la publicación del edicto, del acta de remate y de que el remate se ajusta en un todo a las instrucciones dadas al Fiduciario en el contrato original de fideicomiso.

No procede ordenar la cancelación de gravámenes de ninguna naturaleza en este tipo de remates. Los gravámenes deben ser aceptados expresa o tácitamente por el adjudicatario, o tramitarse su levantamiento o cancelación conforme corresponda según la naturaleza de los mismos.

REMATE POR CORREDOR JURADO

Se deriva de la ejecución de prendas en las que expresamente se haya optado por este procedimiento (Art.: 536 CCOM).

Debe comparecer el adjudicatario. En la escritura el Notario debe transcribir el edicto y el acta de remate; deberán contener la descripción del bien a subastar, la base para el remate

y la hora, fecha y lugar en que tendrá lugar el remate. El Notario debe dar fe el edicto se encuentra debidamente publicado, que en la prenda se autorizó este tipo de remate y que el mismo se ajusta en todo a las instrucciones dadas en la prenda y al artículo 536 del Código de Comercio.

El Notario debe indicar y dar fe de los datos de identificación del Corredor Jurado así como de la autorización e inscripción respectiva de su Patente para ejercer como tal conferida por El Estado (Art., 298 CCOM).

REMATE POR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO

Los Almacenes Generales de Depósito son instituciones de crédito que tienen por objeto la conservación y custodia de frutos, productos y mercancías de procedencia nacional o extranjera, la expedición de certificados de depósito y vales de prenda, y la concesión de préstamos con garantía de los mismos (Art. 1 Ley #5 del 15/10/34).

A solicitud del tenedor del vale de prenda, el Almacén rematará los bienes que le sirven de garantía, remate que se hará por medio de un Notario Público.

El testimonio de escritura conteniendo la solicitud del adjudicatario y la protocolización de los edictos y del Acta Notarial del remate y adjudicación, serán los documentos inscribibles, junto con las daciones de fe pertinentes del cumplimiento en un todo de los trámites establecidos en los artículos 30, 31 y concordantes de la Ley #5 del 15/10/34).

REMATE POR LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Cuando no corresponda el procedimiento de Licitación Pública u otro de naturaleza especial legalmente establecido, será mediante el REMATE regulado por la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento es el procedimiento correspondiente para la venta o arrendamiento de bienes muebles de la Administración Pública (Arts. 49 Ley #7494; 101 Decreto #33411).

Efectuada la adjudicación en el remate y pagado el precio del bien rematado, la Administración rematante deberá gestionar el otorgamiento de la escritura pública correspondiente; el representante de la Administración Pública rematante y el adjudicatario otorgarán la escritura de traspaso; en la escritura se hará referencia al remate y el Notario dará fe de que el mismo se ajusta a la regulaciones de la Contratación Administrativa, así como, en su caso, del refrendo de la Contraloría General de la República (Arts. 32, 49 Ley #7494; 102 inciso L, Decreto #33411).

V. PACTOS O CONDICIONES QUE PUEDEN ACOMPAÑAR A LA VENTA

RETROVENTA

Constituye una de las modalidades de la compra-venta. La compra-venta resulta perfecta y el traslado del dominio queda perfeccionado, pero las partes deciden imponerle una especie de condición resolutoria que cumplida ésta condición la cosa objeto de la compra-venta regresa a su anterior propietario; la condición está conformada generalmente por el reintegro, devolución o retro-pago de una cierta cantidad de dinero que de común acuerdo estipulan el comprador al vendedor que conlleva a su vez la obligación de retro-venta por parte del comprador al vendedor (Arts. 1094, 1095 CC).

Requisitos específicos

1. **ESCRITURA.** Testimonio de escritura pública que debe contener la compra-venta conjunta y simultáneamente con el pacto de retroventa (Art. 8 LT; 1094 CC).
2. **DESCRIPCIÓN y PRECIO.** Descripción completa de los bienes objeto de la retroventa (Art. 237 CCOM). Indicación del precio de la retroventa; si son varios los bienes, debe darse por separado el precio de cada uno de ellos (Art. 1095 CC).
3. **CONTENIDO.** El contrato de compra-venta con pacto de retroventa debe contener al menos:
 - Manifestación expresa de las partes donde acuerdan el pacto.
 - Monto de dinero que debe devolverse para que se pueda realizar la retroventa o el cumplimiento de las cláusulas pactadas-
 - El plazo no puede ser mayor de CINCO AÑOS, y se tendrá por cumplido con solo el transcurso del tiempo (Art. 1094 CC).
 - La escritura de compra-venta del bien objeto de retroventa, cancelará Aranceles del Registro, tributos e impuesto de transferencia. Igualmente el traspaso en el que se ejercite la retroventa o regreso del bien al vendedor, pagará aranceles, timbres e impuesto de transferencia, por tratarse de un nuevo traspaso (Arts. 2 LARP; 13 Ley #7088).
4. El Registro al inscribir el traspaso, inscribirá además un gravamen de retroventa; éste gravamen podrá ser aceptado por otro adquirente del bien mueble.

NOTA: En la forma de pago del precio de la compra-venta con pacto de retroventa, no pueden pactarse intereses, pues ello se considera una prenda velada con pacto comisorio (Sentencia #212 de las 15:25 horas del 30/6/2004, Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda).

PACTO CON RESERVA DE DOMINIO

Constituye una de las modalidades de la compra-venta. El bien objeto de la compra-venta se desplaza al comprador, la compra-venta es perfecta pero el traslado del dominio no se produce aún; el pacto con reserva de dominio conforma una condición suspensiva mediante la cual las partes de mutuo acuerdo estipulan que el traslado del dominio se condiciona o pospone en el tiempo hasta el cumplimiento del comprador en cuanto al pago de la totalidad del precio convenido. Durante el tiempo en que el precio no se ha pagado el comprador puede disfrutar de la posesión del bien pero no a título de dueño ya que el titular continúa siendo el vendedor (Arts. 458 CCOM; 1092 CC)

Requisitos específicos

1. **ESCRITURA.** La escritura debe contener expresamente el pacto de reserva de dominio. Debe contener las calidades completas de las partes, la descripción de los bienes, el monto del precio, el plazo, intereses si los hay, y demás condiciones en que se lleva a cabo la contratación. El pacto debe constar en la misma escritura o en adicional pero deben presentarse en forma conjunta ambas.
2. **PLAZO.** El plazo máximo no puede exceder de tres años (Art. 458 CCOM).
3. **GRAVAMEN.** El pacto con reserva de dominio NO constituye un traslado del dominio; el Registrador NO efectuará el traspaso; anotará o inscribirá el pacto como gravamen sobre el bien mueble.
4. **CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN. ARANCELES Y TRIBUTOS.** Al no constituir un traspaso, está sujeto únicamente al pago del arancel previsto en el Art. 2 inciso e, LARP, Timbre del Colegio de Abogados, Timbre Fiscal y Timbre de Archivos Nacionales.

Una vez pagado el precio, unilateralmente el vendedor o las partes de común acuerdo, deberán solicitar al Registro inscribir el traspaso respectivo a nombre del comprador, acto en el cual, por ser el momento del traslado del dominio, deberán cancelar la totalidad de los tributos correspondientes al traspaso; solicitarán también entonces, la cancelación del gravamen originado por el pacto con reserva de dominio.

5. **INCUMPLIMIENTO.** Solo procederá la cancelación del gravamen de común acuerdo entre las partes, presentando la rescisión del contrato y solicitando la cancelación del gravamen.

➤ En caso de incumplimiento del pacto por parte del comprador, deberá el vendedor-titular registral del bien mueble presentar al Registro una ejecutoria de la sentencia judicial que ordene la cancelación del gravamen, previo trámite para el efecto del procedimiento sumario de restitución correspondiente (Arts. 432 inciso 6, 434 CPC; 450 CC; 41 Título II, Capítulo III RRBM).

➤ En caso de incumplimiento por parte del vendedor (negativa a firmar la escritura de solicitud de inscripción del traslado del dominio y cancelación del gravamen), el comprador deberá presentar la ejecutoria de sentencia judicial que ordene inscribir a su nombre el bien mueble y cancelar el gravamen.

VI. TRASPASO DE BIENES POR DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

Disuelta una sociedad, ésta entrará en liquidación, conservando su personalidad jurídica únicamente para los efectos la liquidación (Art. 209 CCOM). La disolución se produce por cualquiera de las causas que estipulan los artículos 201, 203, 204 y 205 del Código de Comercio. La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán los administradores y representantes legales de la sociedad en liquidación (Art. 210 CCOM). La designación de los liquidadores se hará conforme lo previsto en la escritura social, por convenio de los socios o por decisión judicial, según corresponda (Art. 211 CCOM, 454, 546 CPC).

Los liquidadores tendrán las facultades que estipula sus designación y el artículo 214 CCOM, entre éstas, la VENTA de los bienes de la sociedad por el precio autorizado según los acuerdos de liquidación (Art. 214 inciso C, CCOM).

Requisitos específicos

Al autorizar la escritura de traspaso, el Notario dará fe:

- De la existencia de la disolución de la sociedad, con indicación de citas de inscripción de la disolución y de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas (209 CCOM; 545, 546 CCOM); o en su caso del acta que contiene el acuerdo de liquidación respectivo si la disolución de la sociedad sobreviene por el cumplimiento del plazo social, en cuyo caso la disolución no requiere de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas (Art. 206 CCOM).
- De la personería del liquidador y su vigencia, con vista en la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas (Art. 84 CN).
- De que la venta se realiza por el precio autorizado según los acuerdos de liquidación (Art. 214 inciso C, CCOM).
- De que la venta se ajusta en todo a los acuerdos de liquidación respectivo de la sociedad (Art. 212 CCOM).

VII. VENTA DE BIENES DE PERSONA FISICA MAYOR INHÁBIL (INSANIA, INTERDICCIÓN)

Ambos, insania e interdicción, tienen como fin último dotar de un representante y administrador de sus bienes, a aquellas personas mayores de edad no capaces de valerse por sí mismas por discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez (Art. 230 CF). La diferencia radica en un elemento de carácter procesal. Si existe controversia el procedimiento, se denomina INTERDICCIÓN, regulado y tramitado mediante el Proceso Abreviado conforme disponen los artículos 420 inciso 7), 821, y concordantes del CPC. Si no existe controversia el procedimiento se denomina INSANIA, y se tramita conforme a las reglas de la Actividad Judicial no Contenciosa, reguladas por los artículos 819 inciso 4, 847, y concordantes del CPC.

Al inicio del procedimientos el Juez nombrará un curador, o en cualquier estado del proceso un Administrador Interino o provisional. Al finalizar el proceso, si el Juez declara con lugar la interdicción o la insania, lo comunicará a los Registro Públicos (Arts. 850, 851, 870 CPC; 230, 232 CF).

El cargo de curador, sea provisional o definitivo, habrá de INSCRIBIRSE en el Registro de Personas (Art. 466 inciso 3, CC). El cargo o designación de Administrador Interino o Provisional NO se inscribe.

El Curador o Administrador Interino, son administradores del insano o incapaz, tienen las facultades de un APODERADO GENERAL (Art. 1255 CC); para disponer del patrimonio de su representado (vender, gravar, etc.), deberá obtener AUTORIZACIÓN JUDICIAL. La autorización se obtiene mediante la acreditación respectivas de utilidad y necesidad (Arts. 878 CPC; 216, 241 CF).

Tratándose de compra-venta, el Juez que la autoriza, determinará la forma en que se realizará la venta (extrajudicial o por vía de remate), el precio que se habrá de establecer, el destino que se dará al dinero, y si para el otorgamiento de los documentos de traspaso o enajenación respectivos habrá de estar el Juez presente o no (Art. 879, 880, 885 CPC).

Requisitos específicos

Al autorizar la escritura de compra-venta el Notario dará fe:

- De la personería del curador o administrador interino o provisional y su vigencia, con indicación de las citas de inscripción respectiva; en su caso, de la resolución del nombramiento y de su firmeza, con indicación del número de expediente y autoridad judicial (Art. 84 CN; 466 inciso 3, CC; 848, 869 CPC).

- De la existencia y firmeza de la autorización judicial respectiva, con indicación de la resolución, expediente y autoridad judicial que autoriza la venta; que el otorgamiento se ajusta a la dispuesto en la autorización judicial y que la venta se realiza por el precio autorizado (Arts. 878, 879, 880, 885 CPC; 216, 241 CF).

VIII. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DE BIENES GANANCIALES

Se registra mediante la inscripción de una ejecutoria de sentencia judicial en la que se ordena el traspaso de bienes al cónyuge o la adjudicación si no existe ganancialidad. La liquidación anticipada de bienes gananciales que conlleva traspaso del dominio o cambio de titular registral, deberá cancelarse el respectivo Impuesto de Transferencia (Art. 13 Ley #7088; Sentencia #60, de las 08:00 del 17/6/91, Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo).

La inscripción de la liquidación anticipada de bienes gananciales, por no contener disolución del vínculo matrimonial, NO conlleva cambio de estado civil (Art. 41).

IX. USUFRUCTO

Requisitos generales

1. SOLO POR TESTAMENTO. En materia de bienes muebles, solo puede constituirse usufructo mediante testamento; el documento a inscribir se originará del trámite del proceso sucesorio correspondiente; se cancela la presentación el usufructo constituido de otro modo. Puede constituirse sobre un bien o sobre de una colectividad de bienes. Debe estimarse el bien usufructuado (Art. 335 CC; 2 LARP).
2. PLAZO - EXTINCIÓN. El usufructo puede limitarse a cierto tiempo o ser vitalicio. El usufructo a favor de personas jurídicas no puede exceder de treinta años. El usufructo se extingue con la muerte de la persona que constituyó primeramente el usufructo; por el vencimiento del plazo; por la renuncia del usufructuario; por la reunión en una misma persona de la condición de nudo propietario y usufructuario, cuando se solicite expresamente la cancelación del usufructo; por vencimiento del plazo; por el no uso del bien usufructuado, para lo cual la cancelación requerirá de ejecutoria de la sentencia judicial respectiva. La extinción del derecho de usufructo por renuncia o fallecimiento, acrece el derecho de los demás usufructuarios; al inscribir ésta extinción, el registrador aplicará el ajuste de la proporción de los demás usufructuarios. (Art. 358, 359 CC).
3. PROHIBICIÓN DEL USUFRUCTO SUCESIVO O ALTERNATIVO. Está prohibido el usufructo a favor de dos o más personas para que lo gocen alternativa o sucesivamente (Art. 336 del CC).
4. La constitución del usufructo en testamento se considerará como una donación por lo que debe contener estimación para calcular los Aranceles de Registro y tributos respectivos (Art. 2 LARP; 1030, 1031, 1399 CC).

SUCESIONES

ETAPAS Y TIPOS DE PROCESOS SUCESORIOS.

Se deben identificar y distinguir las tres modalidades de procesos sucesorios para discernir la normativa y formalidades aplicables:

- 1) Proceso Sucesorio Judicial o Tradicional (Art. 915 y sig. CPC).
- 2) Proceso Sucesorio Extrajudicial (Arts. 945 a 950 CPC).
- 3) Proceso Sucesorio en Sede Notarial (Arts. 129 y sig. CN).

Además, se deben tener presente las cinco etapas a distinguir en el proceso sucesorio regular:

- 1) Apertura.
- 2) Inventario y avalúo
- 3) Declaratoria de herederos
- 4) Junta de herederos
- 5) Partición

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del notario o de alguno de los co notarios autorizantes; es un medio de seguridad de uso PERSONAL del Notario. Escrituras autorizadas bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, la boleta de seguridad podrá ser la de cualquiera de ellos. Papel de Seguridad: Medio de seguridad de uso PERSONALISIMO del Notario, cuyo código de barras con información personal del Notario está asociado al uso personalísimo que del mismo debe hacer el Notario; el papel deberá ser del Notario que autoriza el testimonio de la escritura o la razón notarial, en su caso (Arts. 29, 30, 31 LIDRP; 76 CN; 121 LECSN). Sello blanco notarial, del Notario que autoriza el testimonio o razón notarial (Arts. 73 CN; 29, 30, 31 LIDRP). DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. DERECHO DE CIRCULACIÓN. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad de vehículos y seguro obligatorio (Art. 9 Ley #7088; 221 LT). En el Sistema Registral deberá constar la transmisión electrónica del pago del Derecho de Circulación, comúnmente

conocido como “Marchamo”.

3. ENTERO BANCARIO. TRIBUTOS. Entero bancario cancelando la totalidad de tributos correspondientes, pagado en un banco debidamente autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso debe informar al Registro, mediante razón notarial del pago correspondiente indicando el número de entero, suscrita por el Notario responsable del documento y en su respectivo papel de seguridad. Dicho entero deberá constar incluido en la base de datos (Arts. 18 LT; 13 Ley #7088; Título II, Capítulo I, RRBM).

4. DEFUNCIÓN. La defunción de una persona es el fenómeno natural que opera la apertura de la sucesión; la existencia y fecha de la defunción deberá constar en las escrituras originadas en procesos sucesorios (Arts. 78, 79, 520 CC; 899 CPC).

I. PROCESO SUCESORIO JUDICIAL

Es imperativo la utilización de este procedimiento cuando existe controversia entre las partes, existen menores o incapaces involucrados,

Los interesados pueden optar por este tipo de proceso, aún en la eventualidad de que no exista controversia, no existan menores, ni incapaces.

Puede ser intestado o testamentario. Se tramita ante Juzgado Civil competente. Las adjudicaciones del haber sucesorio inventariado pueden realizarse mediante partición judicial (cuenta partición), o extrajudicial (toma de acuerdos fuera del proceso judicial).

Cuando la adjudicación de los bienes se produce mediante partición (cuenta partición), ésta debe contar con la aprobación final del Juez (Art. 929 CPC).

La adjudicación de los bienes resulta imperativa realizarla mediante partición judicial (cuenta partición) cuando hay controversia, menores o incapaces (Art. 929 CPC). Resulta opcional a elección de los interesados elegir entre partición judicial o toma de acuerdos en forma extrajudicial, únicamente cuando no hay controversia, no hay menores y no hay incapaces (Art. 928 CPC).

CUENTA PARTICION (PROTOCOLIZACION DE PIEZAS)

1. FORMAS DE PROTOCOLIZAR. El Notario puede transcribir las piezas respectivas de forma literal (transcripción completa de las piezas), en lo conducente (transcripción de las piezas en las partes que interesan), o en relación (narración de los elementos que interesan). Si la transcripción es en relación o en lo conducente deberá cumplir con lo establecido por el Art. 77 CN.

2. CALIDADES COMPLETAS. Dirección exacta de la oficina del Notario autorizante (Art. 137 LECSN; Voto #263-2008 del 18/12/2008, Tribunal de Notariado). Debe contener calidades completas de todas las partes e interesados; de especial importancia resulta el estado civil del causante para la determinación de eventuales derechos o intereses pendientes de satisfacer (Arts. 83 CN; 8 LT; 125 CPC; Título II, Capítulo III RRBM).

3. IDENTIFICAR EL PROCESO SUCESORIO. Indicación y dación de fe del número de expediente y autoridad judicial que tramitó el proceso sucesorio.

4. ALBACEAS. Referir, identificar y dar fe del albacea o albaceas designados en el proceso sucesorio (Arts. 917, 918, 928 CPC; 543 CC).

5. EDICTO. Referencia de la publicación del edicto. Deben transcurrir al menos 30 días HABILES entre la publicación y la declaratoria de herederos (Arts. 917, 146 CPC).

6. INVENTARIO Y AVALUO. Descripción de los bienes inventariados, con indicación de las citas de inscripción, en su caso, de créditos prendarios (Arts. 8 LT; Título II, Capítulo III, RRBM; Principio de Especialidad Registral). Referencia del avalúo y valor individual de cada uno de los bienes inventariados; en el proceso sucesorio judicial el avalúo puede ser pericial, o, el valor fiscal registrado, si el Juez lo aprueba y autoriza (Art. 922 CPC).

7. DECLARATORIA DE HEREDEROS. Auto de declaratoria de herederos, con indicación de la hora, fecha, nombre y calidades completas de los herederos. (Arts. 920 CPC; 83 CN; 8 LT; Título II, Capítulo III RRBM).

8. PARTICIÓN DE BIENES. Transcripción del proyecto de partición con indicación de bienes inventariados y la forma en que se adjudican los herederos (Art. 929 CPC).

9. APROBACIÓN DE LA CUENTA PARTICION. Referencia del auto que aprueba el proyecto de cuenta partición (Art. 930 CPC).

10. DACIONES DE FE. El Notario que autoriza la escritura dará fe con vista en el expediente judicial en que se tramitó el proceso sucesorio de que:

- Los autos y resoluciones referidas y transcritas se encuentran firmes.
- Que la adjudicación de los bienes se realizó por monto no menor del avalúo.
- Que los bienes adjudicados se encuentran inventariados en el Proceso Sucesorio Judicial.
- De la calidad o condición en la que los interesados se adjudican los bienes (herederos directos, por representación, sustitutos, cesionarios, ganancialidad, etc.)
- De la resolución que autoriza al Notario para realizar la protocolización. (Art. 1 y 36 CN)

11. CESIONES DE DERECHOS. El Notario debe indicar y dar fe de la fecha de las

cesiones de derechos que se hubieran realizado. Las cesiones de derechos no requieren aprobación judicial, solo se tienen por hechas. Se pueden ceder los derechos hereditarios desde la defunción del causante y hasta antes de la adjudicación. Solo proceden las cesiones de derechos ANTES de la firmeza del auto que aprueba la cuenta partición; el auto que aprueba la cuenta partición constituye el acto de ADJUDICACIÓN del haber hereditario; después de ese auto, dejan de ser derechos litigiosos para convertirse en derechos reales propiedad de cada adjudicatario, por lo que su traspaso debe realizarse por cualesquiera de los títulos traslativos de dominio y cancelar los aranceles y tributos correspondientes.

Debe indicarse si la cesión es gratuita u onerosa; de ser gratuita se le deberán aplicar y exigir las reglas de la donación y por consiguiente todas las formalidades atinentes a este título traslativo de dominio (escritura pública, etc.) (Arts. 1109, 1103 CC).

12. PROPORCIÓN. Si varios herederos se adjudican un mismo bien mueble, debe indicarse la proporción en que se adjudican (Art. 270 CC)

ADJUDICACIÓN EXTRAJUDICIAL (ESCRITURA PÚBLICA DE ACUERDOS DE ADJUDICACIÓN)

1. PROCEDENCIA. Solo procede una vez firme la resolución de declaratoria de herederos y legatarios, siempre y cuando todos sean mayores hábiles, estuviere satisfecho el interés del Fisco, estuvieren pagados los impuestos que correspondan y no haya controversia alguna entre los interesados.

Corresponde al Juez autorizar a los interesados a separarse de la prosecución judicial del proceso sucesorio, para que ante Notario Público y en escritura pública adopten los acuerdos sobre la distribución del haber hereditario (Art. 928 CPC). Los acuerdos adoptados no requieren de aprobación ni homologación del Juez.

2. IDENTIFICAR EL PROCESO SUCESORIO. El Notario hará referencia y dará fe del número de expediente y autoridad judicial que tramitó el proceso sucesorio.

3. COMPARECENCIAS. CALIDADES. De conformidad con lo establecido en el artículo 928 CPC, Todos los interesados deben comparecer a otorgar la escritura pública en que se toman los acuerdos. Se debe indicar las calidades completas de todas las partes e interesados; de especial importancia resulta el estado civil del causante para la determinación de eventuales derechos o intereses pendientes de satisfacer (Arts. 83 CN; 8 LT; 125 CPC; Título II, Capítulo III RRBM). La escritura debe indicar la dirección exacta de la oficina del Notario autorizante (Art. 137 LECSN; Voto #263-2008 del 18/12/2008, Tribunal de Notariado).

4. ALBACEAS. Referir, identificar y dar fe del albacea o albaceas designados en el proceso sucesorio (Arts. 917, 918 CPC; 543 CC).

5. EDICTO. Referencia de la publicación del edicto. Deben transcurrir al menos 30 días HABLES entre la publicación y la declaratoria de herederos (Arts. 917, 146 CPC).

6. INVENTARIO Y AVALUO. Descripción de los bienes inventariados, con indicación de las citas de inscripción en caso de créditos prendarios (Arts. 8 LT; Título II, Capítulo III, RRBM; Principio de Especialidad Registral). Referencia del avalúo y valor individual de cada uno de los bienes inventariados; en el proceso sucesorio judicial el avalúo puede ser pericial, o el valor fiscal registrado si así lo autoriza el Juez (Art. 922 CPC).

7. DECLARATORIA DE HEREDEROS. Auto de declaratoria de herederos, con indicación de la hora, fecha, nombre y calidades completas de los herederos. (Arts. 920 CPC; 83 CN; 8 LT; Título II, Capítulo III, RRBM).

8. SEPARACIÓN PROSECUCIÓN JUDICIAL. Referencia y dación de fe del auto en que el Juez autoriza esa determinación de los interesados para separarse de la prosecución del proceso a tomar los acuerdos sobre la distribución de los bienes.

9. DACIONES DE FE. El Notario dará fe con vista en el expediente judicial en que se tramitó el proceso sucesorio de:

- Que los autos y resoluciones referidas y transcritas se encuentran firmes.
- Que la adjudicación de los bienes se realiza por monto no menor del avalúo.
- Que los bienes adjudicados se encuentran inventariados en el Proceso Sucesorio Judicial.
- De la calidad o condición en la que los interesados se adjudican los bienes (herederos directos, por representación, sustitutos, cesionarios, ganancialidad, etc.)

10. CESIONES DE DERECHOS. El Notario debe indicar y dar fe de la fecha de las cesiones de derechos que se hubieran realizado.

Las cesiones de derechos no requieren aprobación judicial, solo se tienen por hechas. Se pueden ceder los derechos hereditarios desde la defunción del causante y hasta antes de la adjudicación. Solo proceden las cesiones de derechos ANTES del otorgamiento de la escritura en que los interesados toman los acuerdos; esta escritura constituye el acto de ADJUDICACIÓN; después dejan de ser derechos litigiosos para convertirse en derechos reales propiedad de cada adjudicatario, por lo que su traspaso debe realizarse por cualesquiera de los títulos traslativos de dominio y cancelar los aranceles y tributos correspondientes.

Debe indicarse si la cesión es gratuita u onerosa; de ser gratuita se le deberán aplicar y exigir las reglas de la donación y por consiguiente todas las formalidades atinentes a este título traslativo de dominio (escritura pública, etc.) (Arts. 1109, 1103 CC).

11. PROPORCIÓN. Si varios herederos se adjudican un mismo bien mueble, debe indicarse la proporción en que se adjudican (Art. 270 CC)

II. PROCESO SUCESORIO EXTRAJUDICIAL (NOTARIAL)

Es el Antecesor del actual Proceso Sucesorio en Sede Notarial, son muy semejantes. Puede optarse por este procedimiento, siempre y cuando exista testamento abierto otorgado ante Notario (testamento auténtico), todos los sucesores son mayores hábiles (no hay menores, ni incapaces), y no exista controversia (Arts. 945 a 950 CPC).

Con la normativa del Proceso Sucesorio en Sede Notarial, el Proceso Sucesorio Extrajudicial queda tácitamente modificado por las regulaciones aplicables a aquél.

El expediente se formará al menos con el Acta Notarial inicial, certificación de defunción y protocolizaciones o actas de las actuaciones subsiguientes correspondientes (inventario, avalúo, declaratoria de herederos y partición).

En el momento en que surja cualquier controversia el Notario suspenderá el procedimiento.

Requisitos específicos

1. IDENTIFICAR EL PROCESO SUCESORIO. El Notario hará referencia y dará fe del número de expediente y notario que tramitó el proceso sucesorio (Art. 131 CN).

2. En la escritura de adjudicación DEBEN comparecer todos los interesados (Arts. 928, 948, CPC; 1, 36 CN). Debe indicarse la dirección exacta de la oficina del Notario autorizante (Art. 137 LECSN; Voto #263-2008 del 18/12/2008, Tribunal de Notariado). Debe contener las calidades completas de todas las partes interesadas; de especial importancia el estado civil del causante para la determinación de eventuales derechos o intereses pendientes de satisfacer (Arts. 83 CN; 8 LT; 125 CPC; Título II, Capítulo III, RRBM).

3. ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN. En la escritura de protocolización o adjudicación cuyo testimonio se presentará al Registro, el Notario transcribirá al menos las siguientes piezas; la protocolización puede ser literal, en lo conducente o en relación, en las últimas dos modalidades deberá ajustarse a los que indica el Art. 77 CN:

➤ ACTA NOTARIAL APERTURA. El acta notarial mediante la cual los herederos solicitaron la tramitación mediante esta modalidad de procedimiento, y aceptan la herencia (Art. 946 CPC).

➤ INVENTARIO Y AVALÚO. El inventario que hará el albacea y el avalúo que hará perito legal idóneo. El Notario transcribirá las escrituras de protocolización o actas extraprotocolares, según corresponda, en que consten el inventario y avalúo (Art. 947 CPC). No procede sustituir el avalúo por el valor fiscal registrado (Arts. 922, 947 CPC;)

VOTO 163-2003, TRA; Resolución #1195-2008, DNN; Casación Sala Segunda Voto #18 del 23/1/98).

➤ DECLARATORIA DE HEREDEROS O LEGATARIOS. Acta de declaratoria de herederos o legatarios dictada por el Notario, con indicación de la hora, fecha, y las calidades completas de los herederos o legatarios. (Arts. 920 CPC; 8 LT; Título II, Capítulo III, RRBM).

➤ PARTICIÓN. ADJUDICACIÓN. Realizado el inventario y avalúo se hará la partición de los bienes del haber hereditario inventariados. El Notario transcribirá el acta de partición, o acuerdos de distribución que se tomen en la propia escritura, que aprobarán todos los interesados (Art. 948 CPC).

4. ALBACEA. Todo proceso sucesorio debe tener un albacea. Referir, identificar y dar fe del albacea o albaceas designados (Arts. 946, 917, 918 CPC; 543 CC).

5. EDICTO. Referencia de la publicación del edicto correspondiente. Deben transcurrir al menos 30 días HABILES entre la publicación y la declaratoria de herederos (Arts. 946, 917, 146 CPC).

6. DACIONES DE FE. El Notario dará fe, en su caso, con vista en el expediente notarial en que se tramitó el proceso sucesorio o en el Registro de Defunciones del Registro Civil:

➤ ROGACIÓN NOTARIAL. Al igual que toda actuación notarial, la actuación notarial para confeccionar la escritura de protocolización o adjudicación, no es oficiosa; el Notario debe poseer la rogación correspondiente (Arts. 1, 36 CN).

➤ De la defunción del causante y la fecha (Arts.: 520 CC; 899 CPC).

➤ De la publicación del edicto con indicación de la fecha de publicación.

➤ De la existencia del testamento abierto auténtico, con indicación de los datos de ubicación de la escritura en que conste.

➤ De las protocolizaciones y actas que hubiere transcrito o hecho referencia en la escritura; el Notario indicará los datos necesarios de su ubicación, de que las mismas se encuentran debidamente firmadas y aprobadas por el albacea y totalidad de los herederos.

➤ Que las adjudicaciones no se realizan por monto inferior al avalúo.

➤ Que los bienes adjudicados se encuentran inventariados en el expediente notarial del Proceso Sucesorio Extrajudicial.

➤ De la calidad o condición en la que los interesados se adjudican los bienes (herederos directos, por representación, sustitutos, cesionarios, ganancialidad, etc.)

7. CESIONES DE DERECHOS. Solo proceden las cesiones de derechos después de la defunción y hasta ANTES de la escritura de protocolización de la partición o de

adjudicación, en su caso; después de esa fecha los trasposos deben realizarse por cualesquiera de los títulos traslativos de dominio y cancelar los aranceles y tributos correspondientes.

Debe indicarse si la cesión es gratuita u onerosa; de ser gratuita se le deberán aplicar y exigir las reglas de la donación y por consiguiente todas las formalidades atinentes a este título traslativo de dominio (escritura pública, etc.) (Arts. 1109, 1103 CC).

8. PROPORCIÓN. Si varios herederos se adjudican un mismo bien mueble, debe indicarse la proporción en que se adjudican (Art. 270 CC)

III. PROCESO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL (PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN)

Esta modalidad de proceso sucesorio, es opcional. Puede ser testamentario o intestado. Puede optarse por esta modalidad únicamente si no existen menores, incapaces, ni controversia entre los interesados.

Si es testamentaria solo puede iniciarse en Sede Notarial con testamento auténtico. El Notario carece de competencia funcional para realizar apertura de testamento cerrado o para la comprobación de testamento abierto no auténtico (Art. 129 CN; 87 Ter, LECSN).

Todas las actuaciones son extraprotocolares, salvo las que expresamente requieran la formalidad de escritura pública.

Requisitos específicos

1. FORMAS DE PROTOCOLIZAR. El Notario puede transcribir las piezas respectivas de forma literal (transcripción completa de las piezas), en lo conducente (transcripción de las piezas en las partes que interesan), o en relación (narración de los elementos que interesan); en los últimos dos casos deberá ajustarse a lo preceptuado por el Art. 77 CN.

2. En la escritura de adjudicación DEBEN comparecer todos los interesados (Arts. 928, 948, CPC; 1, 36 CN). Debe indicarse la dirección exacta de la oficina del Notario autorizante (Art. 137 LECSN; Voto #263-2008 del 18/12/2008, Tribunal de Notariado). Debe contener las calidades completas de todas las partes; de especial importancia el estado civil del causante para la determinación de eventuales derechos o intereses pendientes de satisfacer (Arts. 83 CN; 8 LT; 125 CPC; Título II, Capítulo III, RRBM).

3. ACTA DE APERTURA. Referencia y descripción del acta de apertura. (Arts. 129 CN; 915 CPC).

4. IDENTIFICAR EL PROCESO SUCESORIO. Indicación de la naturaleza del sucesorio,

ya sea este testamentario o ab-intestato y dación de fe del número de expediente y Notaría ante quien se tramitó el proceso sucesorio (Art. 131 CN).

5. EDICTO. Referencia con indicación de la fecha de la publicación del edicto correspondiente. Deben transcurrir al menos 30 días HABILES entre la publicación y la declaratoria de herederos (Arts. 917, 146 CPC).

6. INVENTARIO Y AVALÚO. Descripción de los bienes inventariados, con indicación de las citas de inscripción en caso de créditos prendarios (Arts. 8 LT; Título II, Capítulo III, RRBM; Principio de Especialidad Registral). Referencia del avalúo pericial y valor individual de cada uno de los bienes inventariados.

7. DECLARATORIA DE HEREDEROS. Acta de declaratoria de herederos confeccionada por el notario, con indicación de la hora, fecha, nombre y calidades completas de los herederos. (Arts. 920 CPC; 83 CN; 8 LT; Título II, Capítulo III, RRBM).

8. PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN DE BIENES. Acta de partición con indicación de los bienes inventariados y la forma en que se adjudican los herederos. Puede ser mediante la modalidad de acta de partición dentro del proceso sucesorio, la que se protocolizará, o mediante la adjudicación en la misma escritura de protocolización cuyo testimonio se presentará al Registro, en todo caso, después de realizada la declaratoria de herederos; en ambas modalidades siempre con la comparecencia y aprobación de la totalidad de interesados (Art. 928, 929 CPC).

9. DACIONES DE FE. El Notario dará fe con vista en el Registro de Defunciones del Registro Civil o en el expediente notarial en que se tramitó el proceso sucesorio, según corresponda:

➤ ROGACIÓN NOTARIAL. Al igual que toda actuación notarial, la actuación notarial para confeccionar la escritura de protocolización o adjudicación, no es oficiosa; el Notario debe poseer la rogación correspondiente (Arts. 1, 36 CN).

➤ De la defunción del causante y de la fecha (Arts.: 520 CC; 899 CPC).

➤ De la fecha de publicación del edicto.

➤ Que las actas transcritas y a las que haya hecho referencia se encuentran debidamente firmadas y aprobadas por el albacea y totalidad de los herederos declarados.

➤ Que la adjudicación de los bienes se realizó por monto no menor del avalúo.

➤ Que los bienes adjudicados se encuentran inventariados en el expediente del Proceso Sucesorio en Sede Notarial.

10. CESIONES DE DERECHOS. El Notario debe indicar y dar fe de las fecha de las cesiones de derechos que se hubieran realizado. Las cesiones de derechos no requieren aprobación ni homologación alguna.

Solo proceden las cesiones de derechos ANTES del otorgamiento del acta que aprueba la cuenta partición o de la escritura en que se adjudican los bienes del haber hereditario; dicha acta o escritura constituye el acto de ADJUDICACION del haber hereditario; después dejan de ser derechos litigiosos para convertirse en derechos reales propiedad de cada adjudicatario, por lo que su traspaso debe realizarse por cualesquiera de los títulos traslativos de dominio y cancelar los aranceles y tributos correspondientes.

Debe indicarse si la cesión es gratuita u onerosa; de ser gratuita se le deberán aplicar y exigir las reglas de la donación y por consiguiente todas las formalidades atinentes a este título traslativo de dominio (escritura pública, etc.) (Arts. 1109, 1103 CC).

11. PROPORCIÓN. Si varios herederos se adjudican un mismo bien mueble, debe indicarse la proporción en que se adjudican (Art. 270 CC).

CAPITULO 4

CAMBIOS DE CARACTERÍSTICAS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. DERECHOS DE CIRCULACIÓN DEL AÑO FISCAL VIGENTE. Comprobante de pago del Derecho de Circulación del año fiscal (Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento; y Art. 221 LT).

3. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería

cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.). Los albaceas deben constar inscritos en el Registro de Personas Jurídicas.

4. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

5. VEHICULO GRAVADOS JUDICIALMENTE EN MATERIA DISTINTA A TRANSITO. Procederá el cambio de características únicamente si el Juez que dictó la medida cautelar autoriza el movimiento que se solicita.

6. Si el vehículo constituye bien ganancial, aportar documento auténtico e idóneo, que legitime la libertad de disposición del bien. (Ejecutoria de divorcio, proceso sucesorio, renuncia de gananciales (en la cual el notario debe dar fe que los comparecientes son ex cónyuges) o capitulaciones matrimoniales (que debe constar debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas). Artículo 41 Código de Familia.

7. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

8. Los fiduciarios únicamente necesitan autorización especial para traspasar, gravar o pignorar el o los bienes fideicometidos, los demás actos se consideran actos de administración (Arts. 633, 644, 648, 652 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta #75 del 20/4/10; Calificación SD-BM-CA-023-2010).

I. CAMBIO DE CHASIS, VIN O SERIE EN AUTOBUSES

Requisitos específicos

Vehículos destinados al transporte colectivo de personas (autobuses de 45 o más pasajeros). Procede el cambio de chasis conforme el Reglamento N.º 22357 MOPT, publicado en La Gaceta N.º 154 del 13-8-93, Reglamento para la Importación de Vehículos, sus Partes y Repuestos, para el Transporte Colectivo de Personas, y el Decreto N.º 5373H del 4-11-75.

Se debe adjuntar:

1. Solicitud de cambio de chasis suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
2. Boleta de Revisión Técnica Original. 10, Decreto 30184-MOPT 2.
3. Copia certificada por el administrador de la Aduana u otro funcionario autorizado del Documento Único Aduanero (DUA) del chasis. No se requiere transmisión electrónica por parte de la Aduana.

II. CAMBIO DE COLOR

Requisitos específicos

1. Solicitud de cambio de color suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
2. Los vehículos deben encontrarse libres de infracciones, gravámenes judiciales (Art. 221 LT) y gravámenes prendarios, en este último caso procede el cambio si se aporta la autorización del acreedor pignoraticio.

III. CAMBIO DE MOTOR

Requisitos generales

1. Solicitud de cambio de motor suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
2. Boleta de Revisión Técnica original.

3. De conformidad con el Título II, Cap. III y VI, RRBM. se debe determinar la procedencia del motor y verificar el Tracto Sucesivo Registral, por cualquiera de los siguientes medios:

➤ Aportar póliza de desalmacenaje (DUA) del motor, debidamente certificada por la administración aduanera o por notario público, con los datos del importador y la descripción del motor: marca, modelo, número de serie, potencia y combustible.

➤ Escritura pública de venta.

➤ Carta venta autenticada y con razón de fecha cierta.

➤ Factura original debidamente membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora de motores o de repuestos, la cual debe cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, Calificación SD-BM-CA- 026-2010 y la Cirbm 07-2004.

➤ Declaración jurada en escritura pública si se desconoce la procedencia del motor o si el mismo ha sido armado de partes de otros motores no inscritos, eximiendo de responsabilidad al Registro por su inscripción.

4. Las razones de fecha cierta que llevan los documentos privados, deben consignarse en papel de seguridad (Art. 121 LECSN).

5. Los vehículos deben encontrarse libres de gravámenes judiciales y prendarios, así como de infracciones a la Ley de Tránsito (Art. 221 de la LT). Si tiene gravamen prendario, debe cancelarse o aportar una nota de autorización del acreedor, autenticada por un notario.

Requisitos específicos

1. Si se transfiere un motor proveniente de un vehículo inscrito, debe aportarse compra venta en escritura pública o en documento privado con razón de fecha cierta suscrita por el propietario registral del vehículo al que pertenece el motor.

2. En caso de existir venta del motor, debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de motor, con un mínimo de dos mil colones. (Art. 2 inciso a de la LARP).

3. Cambio de motor por declaración jurada, en escritura pública:

➤ Se da en aquellos casos en los que el motor se ha armado con partes de varios motores sin que los mismos consten inscritos en el Registro.

➤ En caso de que el propietario detecte que el número de motor de su vehículo difiere del registrado, se aplicará el mismo procedimiento, siempre y cuando se desconozca la procedencia del nuevo motor.

4. En cambios de motores de vehículos exonerados, se debe aportar la nota de exoneración del Ministerio de Hacienda.

IV. PERMUTA DE MOTORES

Requisitos generales

1. Solicitud de permuta de motores suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
2. Boleta de Revisión Técnica original de ambos vehículos.
3. Los vehículos deben encontrarse libres de gravámenes judiciales y prendarios, así como de infracciones a la Ley de Tránsito (Art. 221 de la LT). En el caso de gravamen prendario podrá aportarse autorización del acreedor prendario debidamente autenticada por notario público, confeccionada en papel de seguridad y con boleta de seguridad del notario autenticante.
4. Estimar el valor de ambos motores.

Requisitos específicos

1. Si se trata de un mismo propietario, debe aportar los requisitos antes indicados.
2. Si se trata de diferentes propietarios, debe aportarse escritura pública del contrato de permuta o documento privado traslativo de dominio con fecha cierta y con timbres de ley con un mínimo de dos mil colones. (Art. 2, inciso B de la LARP).

V. CAMBIO DE PLACA

Requisitos generales

1. Solicitud de cambio de placa suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
2. Verificar el depósito de las placas.

3. Encontrarse libre de gravámenes judiciales, de infracciones a la Ley de Tránsito y gravámenes prendarios, o aportar autorización del acreedor prendario. En caso de taxis, si estuviere gravado a la orden de una autoridad de tránsito por una multa fija, deberá procederse a su cancelación y levantamiento. Si el gravamen se ha originado en un accidente de tránsito pendiente, se podrá practicar el cambio de placas pero el registrador debe comunicar al juez la nueva placa asignada. (Art 2 Decreto 30748-J MOPT.).
4. En los cambios de placas se debe aportar la Boleta de Revisión Técnica original, salvo en el caso de cambios de placas de vehículos que mantienen completa la información de sus características básicas, por cuanto no se produce ningún cambio de información en la identificación del automotor (CIRBM-04-2005, punto 10).

Requisitos específicos

1. En caso de un vehículo exonerado, debe aportarse una nota del Ministerio de Hacienda en la cual se libere de los tributos exonerados al momento de la importación, o una resolución de liquidación transmitida por correo electrónico por parte de la aduana respectiva (Circular DRPM-321-96 del 27-9-96).
2. Nota de transporte automotor, en caso de que al vehículo se le vaya a asignar un código de bus.
3. Nota de la Oficina de Taxis cuando la placa por asignar tenga un código de taxi.
4. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando la placa que se va a asignar sea MI, MD, CD o CC, debe constar al dorso de la nota del Ministerio de Hacienda.
5. En caso de que se le vaya a asignar un código EXP, debe aportar una nota extendida por Procomer.
6. En caso de que se le vaya a asignar un código ZFE, no se requerirá nota extendida por Procomer. (CIRC. 02-2010).
7. Cuando el vehículo se encuentra inscrito con placa particular, carga liviana o pesada y pasa a placa de Proyecto OP, debe cumplir los requisitos establecidos en el Decreto N° 30200-MOPT-H-J (Circular CRPM-170-2002)
6. Oficio o nota emitida por el respectivo Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente, en la que se consigne, la recomendación de asignar el CODIGO de la placa especial OP.
 - Cuando el contratista o adjudicatario, es además beneficiario de algún tipo de exención objetiva o subjetiva que implique el trámite registral libre total o parcialmente de tributos, debe aportar la Nota de Hacienda que autorice el trámite con dicha exoneración. (Arts. 12 y 13 Decreto #30200-MOPT-H-J).

8. Si pasa de uso discrecional a uso oficial, no se debe aportar la nota del Ministerio de Hacienda.

9. Cuando se hace una modificación en las características que obliga a cambiar la placa, requiere del informe de cambio de características emitido por Riteve original. (Art. 10 Decreto 30184 MOPT).

10. Tratándose de vehículos de interés histórico, cumplir la normativa del Decreto n.º 32447-MOPT-MJ, del 4-7-2005. (Ver I Parte, Cap. 1 de Inscripción de Vehículos de esta Guía de Calificación)

11. En caso de vehículos destinados al servicio de remolque, semirremolque y remolque liviano, inscritos antes del 01-09-97, deberá aportar solicitud y la constancia respectiva del Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT. Para los mismos vehículos inscritos con posterioridad a la fecha indicada, se debe presentar la solicitud a las Coordinaciones Registrales para la corrección oficiosa del Código de la placa asignada. (DIRECTRIZ DRBM-005-2010).

12. En caso de vehículos que se solicita la asignación de placas "TE" (Permiso para el Servicio Especial Estable de Taxi):

➤ Nota Administrativa del Consejo de Transporte Público: debe certificarse la concesión del permiso especial estable de taxi y las condiciones en que se otorga.

➤ El vehículo NO debe estar gravado. Debe encontrarse libre de gravámenes judiciales, de infracciones a la Ley de Tránsito y gravámenes prendarios; en este último caso podrá aportarse una autorización del acreedor prendario (en papel de seguridad y con boleta de seguridad del notario autorizante).

VI. CORRECCIÓN DE AÑO MODELO O MARCA

Requisitos generales

1. Solicitud suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2. Boleta de la Revisión Técnica original. (Art. 10, Decreto 30184-MOPT.)

Requisitos específicos

Para la inclusión del año modelo o la marca del vehículo, en caso de vehículos inscritos antes del 10 de noviembre de 1993 (Decreto N ° 22636-J-H-MOPT), debe aportarse una declaración jurada ante notario, en la que el propietario declare o manifieste de que el año modelo o la marca que se solicita inscribir corresponde efectivamente a la del automotor y de que no ha modificado, alterado o cambiado dichas características.

Para vehículos que se inscribieron después de la fecha antes indicada, deberá constar la transmisión, por parte de la Aduana, de la resolución que modifica o aclara el año modelo o marca del vehículo. (Circular DGT- 131- 2008 y Circular DNP- 095- 2003).

VII. CORRECCIÓN DE NUMERO DE CHASIS, VIN O SERIE

➤ **Error registral**

Se tramita de oficio por parte de los Coordinadores Registrales y el Coordinador General del Área Registral. (Art. 118 y 122 RORPPM)

2. Error extra registral

Requisitos generales

De conformidad con la circular 24-2003, se debe aportar:

1. Solicitud de corrección suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2. Boleta de Revisión Técnica original (Art. 10, Decreto 30184-MOPT.)

Procedimiento:

1. Las aduanas únicamente remitirán al Registro vía correo electrónico resoluciones para corregir las referidas características, en las pólizas de desalmacenaje que se transmitieron al Registro durante los últimos cuatro años, siempre y cuando la corrección solicitada no exceda de tres dígitos. (DNP-095-2003).

2. Si la póliza de importación se transmitió al Registro en una fecha anterior a los cuatro años indicados, el usuario deberá presentar en el Diario la declaración jurada en escritura pública en la que manifieste que la incongruencia de características se debe a un error material.

3. Cuando la corrección implique la modificación de más de tres dígitos, el registrador realizará el estudio correspondiente con base en la información que consta en los archivos del Registro (microfilm, tarjetas, base de datos, etc.) y lo remitirá a la Dirección. Una vez resuelto el asunto por parte de la Dirección, nuevamente se le entregará al registrador la documentación con la resolución respectiva, con el fin de que proceda de conformidad con lo resuelto. (BM-02-2004).

4. En los casos en que la solicitud corresponda a un cambio total del chasis del automotor, o bien, a permutas de chasis, motivados por errores de inscripción, de la parte gestionante o de la propia Aduana, el trámite deberá realizarse mediante la gestión administrativa ante la Dirección. Si el usuario por error presentó la gestión en el Diario, el registrador la remitirá a la Dirección para su estudio con el mismo procedimiento señalado en el punto 3 anterior.

5. Tratándose de errores en el nombre del importador, se seguirá el procedimiento establecido en la Circular DRPM-115-98, del 16 /01/98, que permite subsanar mediante razón notarial siempre y cuando no se trate del cambio total del nombre, según ya se indicó.

6. En el caso de inclusiones de número de chasis, es suficiente con presentar solicitud autenticada sin necesidad de declaración jurada. Circular CIRBM-010-2007.

Se debe cancelar la presentación:

a) Cuando el número de chasis que se pretende incluir, aparece inscrito en otro automotor sin que exista error registral.

b) Cuando se trata de una solicitud de corrección o el cambio de chasis por haberse adquirido uno nuevo por compra de frente de carrocería, cachera, torpedo, trompa, etc., o bien, que no se indique su procedencia y éste difiera con el registrado. (Circular CIRBM-02-2004.)

VIII. IMPROCEDENCIA DEL CAMBIO DE CHASIS EN OTROS AUTOMOTORES

No está permitido el ensamblaje de vehículos, por lo cual no procede el cambio de chasis, en los siguientes casos:

- Tít. II, Cap. III RRBM.
- Sala Constitucional: Voto N° 2761-94, adicionado por el Voto N° 00461-98, Voto N° 995-97, Voto N° 1136-98 y Voto N° 5152-98.
- Criterio de la Procuraduría General de la República N° C-105-2000.

- Informe 40-97 del 15-7-97 de la Dirección General de Auditoría y el Departamento de Gobierno de la Contraloría General de la República
- Circular DNP-18-96 de la División de Normas y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas.
- Ley N° 6122, del 17-11-77, Ley para Garantizar al País Mayor Seguridad y Orden.
- Circulares de la Dirección de Bienes Muebles N°s DRPM-544-97, DRPM-567-97, DRPM-115-98 y BM-003-2004.

IX. REASIGNACIÓN DE AÑO MODELO

Requisitos generales

1. Solo se permite en transporte público (autobuses).
 1. Solicitud de reasignación de año modelo suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.
 2. Autorización de la Comisión Técnica de Transporte Automotor, cuyo trámite debe ser anterior al 10 de agosto de 1999. Decreto n. ° 28017-MOPT-MEIC. (Circular DRPM-114-2000).
 3. Debe encontrarse libre de gravámenes de tránsito. (Art. 221 de la LT).
 4. **No** se debe exigir la Boleta de Revisión Técnica según lo dispuesto en la circular 114-2000.

CAPITULO 5

MODIFICACIÓN DE DATOS DEL PROPIETARIO

I. CAMBIO DE CALIDADES EN PERSONAS FÍSICAS Y FUSIÓN DE PERSONA JURIDICAS

Requisitos generales:

1. Solicitud autenticada y en papel de seguridad de cambio de calidades por parte del propietario, con indicación de sus calidades de ley y las características del vehículo. El ordenamiento jurídico no contiene autenticación notarial tácita. No procede que el Notario autenticante se circunscriba solo a firmar; debe afirmar al menos "Auténtica" o su abreviación "Aut.", respecto a la firma o huella sobre la que está dejando constancia de su autenticidad (Arts. 31, 34, 111 CN y Art. 81 LECSN). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

3. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)

4. En el caso de la fusión de varias compañías, el notario debe de hacer constar en la misma el movimiento (la fusión) que se dio y si se varió el nombre de la empresa o si subsiste el de alguna de las empresas fusionadas.

5. Si existen gravámenes prendarios, deben cancelarse o aportar una autorización del acreedor prendario para el cambio de calidades (Art. 110 del CN).

6. El notario debe dar fe con vista del Registro Civil, en papel de seguridad, de que el solicitante, es la misma persona que aparece como propietario registral del bien. Dación de fe que debe realizarse posterior a la firma del petente.

7. Aportar una nota del Ministerio de Hacienda en caso de que el automotor deba los derechos de Aduana.

*** El cambio de calidades en una persona física, o en personas jurídicas no se ve afectado por el art. 221 de la Ley de Tránsito.**

II PARTE. DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

CAPITULO 1

INSCRIPCIÓN DE PRENDAS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. DERECHOS DE CIRCULACIÓN DEL AÑO FISCAL VIGENTE. En el caso de contratos prendarios garantizados con vehículos automotores, aportar el comprobante de pago del Derecho de Circulación del año fiscal (Art. 9 Ley #7088 y su Reglamento y Art. 221 LT).

3. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)

5. SOCIEDADES EXTRANJERAS: sólo las sociedades extranjeras que cumplan con las

estipulaciones de los artículos 28 CC; 226 CCOM (cuando se trate sucursal inscrita en Costa Rica, o que cuente con un apoderado en el país (Art. 232 CCOM), pueden ejercer u otorgar actos o contratos de comercio y debe indicarse su cédula jurídica (Decreto N° 34691-J).

Cuando se actúe por medio de un apoderado especial, el cual no se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas, el Notario dará fe de que el respectivo poder, si éste ha sido otorgado en el extranjero, ha cumplido con la diligencia consular (Art. 80 Ley Orgánica del Servicio Consular).

Para los apoderados inscritos en el Registro de Personas Jurídicas, el Notario dará fe de la vigencia de la personería con vista de la cédula jurídica autorizada por el Registro de Personas Jurídicas (Decreto N° 34691-J). En el caso de la comparecencia de apoderados de sociedades extranjeras que se constituyan en acreedoras deberá cumplirse con lo indicado en el artículo 84 del Código Notarial.

6. Las prendas en las que se ofrezcan como garantía vehículos automotores, buques o aeronaves, deberán ser constituidas en escritura pública. Las que se otorguen sobre bienes muebles de distinta naturaleza podrán otorgarse en documento público o privado. En este caso deberá consignarse al contrato la razón de fecha cierta a la que se refiere el Art. 380 del C.P.C., Título II, Cap. VIII, RRBM, DRPM 213-98.

Requisitos específicos

Los contratos en los que se garanticen obligaciones prendarias, deben cumplir lo estipulado en los artículos 530 y siguientes del C.Com. Especialmente debe indicarse con claridad la fecha de inicio de los pagos, si la obligación es de pago en tramos y la fecha de vencimiento. Cuando no se indique la fecha de inicio de los pagos se tomará como tal la fecha de otorgamiento del contrato (Art. 554 C.Com, Título II, Cap. VIII, RRBM).

1. Si se diera en garantía un vehículo, se verificará que se encuentre inscrito, libre de gravámenes judiciales relacionados con causas de tránsito, (Art. 221 de la LT), denuncia por robo del OIJ e inmovilizaciones.

2. Cuando se trate de un contrato de prenda como garantía colateral, el notario deberá hacer constar tal hecho, así como dar fe de la cantidad satisfecha por concepto de timbres del Registro Nacional, el número de entero y el asiento de presentación de dicho documento en el Registro respectivo.

3. Si se dan en garantía embarcaciones, aeronaves, el registrador verificará que los bienes se encuentren inscritos y que consten libre de gravámenes prendarios, judiciales y administrativos. Los accesorios de estos bienes (motores, hélices) deben encontrarse libres de gravámenes prendarios.

4. Si la prenda contiene como garantía de pago una cosecha, se verificará que ésta sea del mismo año agrícola en que se otorga. Se podrá otorgar como garantía de pago una

cosecha total; en este caso, se deberán indicar las citas de inscripción de la finca donde se encuentra dicha cosecha, y se deberá manifestar que se trata de la cosecha total de ese año agrícola (Título II, Cap. VIII, RRB.M., Art. 533 inciso G, Código de Comercio)

5. Si la garantía es sobre semovientes que poseen identificación o registro genealógico, debe verificarse la existencia de otros gravámenes sobre estos bienes, para lo cual el registrador revisará en el sistema de cómputo, en el de microfilm o en el sistema de digitalización de imágenes (Art. 541 del C. Com.).

6. Si se dan en garantía acciones, títulos valores o cédulas hipotecarias, debe constar la entrega del título al acreedor, para que el contrato tenga validez legal. El título dado en garantía debe estar identificado. (Artículos 533, inc. i y 538 del C. Com.).

7. En caso de que se otorgue una garantía sobre un motor, debe verificarse que el motor se encuentre libre de gravámenes prendarios. La prenda se debe incluir en el mapa de gravámenes del bien, haciendo la salvedad de que solo el motor responde por la obligación.

8. Los vehículos sujetos a un Régimen de Zona Franca no pueden ser gravados en forma alguna a favor de particulares. (Circular DRPM-446-96).

9. Los vehículos destinados a proyecto de Obra Pública (OP), no pueden ser gravados en forma alguna a favor de particulares, debido a que son vehículos sujetos a un régimen de importación temporal.

10. Cuando se dé en garantía un signo marcario o nombre comercial, se debe aportar una certificación que compruebe la propiedad del bien y que se encuentre libre de gravámenes. El registrador debe comunicar la presentación del gravamen al Registro que corresponda mediante la Coordinación General.

11. Las Patentes Municipales podrán darse en garantía prendaria únicamente cuando se trate de licores, y cuente con la autorización de la Municipalidad. (Art. 17 Ley N° 10 del 09-10-1936, Calificación tomo 11 asiento 97316 del 25 de Junio del 2003 y Resolución 1045 de las 08:30 horas del 30 de Octubre de 1996, Tribunal Superior Civil).

12. Cuando el monto de la obligación es mayor que el monto por el que responde la garantía, este último se debe incluir en el sistema como monto de la prenda. Es improcedente que el monto por el cual responde la garantía sea superior al monto de la obligación.

13. PRENDAS SOBRE BIENES MUEBLES NO INSCRITOS: debe demostrarse la legitimación del deudor, es decir; su condición de dueño de los bienes o contar con el consentimiento del mismo. La titularidad deberá demostrarse mediante documento autentico admisible o mediante dación de fe con vista en documento en donde se haya adquirido la misma.

CAPITULO 2

MODIFICACIÓN DE CRÉDITO

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

3. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)

4. La prenda inscrita debe estar libre de gravámenes prendarios de igual grado o grado preferente.

5. Deberá indicarse las citas completas de la prenda (Tomo, Asiento y Secuencia). (Art. 557 CCom.)

6. Los bienes dados en garantía deben pertenecer al deudor o hacerse constar expresamente el consentimiento de su propietario.

7. Debe constar en escritura pública o documento privado con razón de fecha cierta, según corresponda, con la indicación de calidades completas (Art. 554 del CCom.)

I. EXCLUSIÓN DE GARANTÍA

Cuando un documento de inscripción prendaria adolece de defectos, y la garantía se otorga sobre varios bienes, si no se ha señalado responsabilidad por separado para cada uno de ellos, el acreedor podrá solicitar que se inscriba parcialmente sobre algunos de ellos, excluyendo los demás. Si se ha señalado responsabilidad por separado para cada bien prendado se debe realizar la modificación por documento adicional. (Art. 545 C.Com y Art. 12 de la LIDRP).

II. AMPLIACIÓN DE CRÉDITO

1. Indicar el nuevo monto del crédito.
2. Si en el bien que garantiza el crédito existen prendas de posterior grado y acreedores anotantes, estos deben comparecer consintiendo la ampliación del crédito.

III. PRÓRROGA

1. No procede respecto de créditos de plazo vencido. Sí resulta posible para casos en que las partes convienen en posponer la fecha de vencimiento. (Título II, Cap. VIII, RRB.M. y (Art. 554 del CCOM).
2. Si en el bien que garantiza el crédito existen prendas de posterior grado y acreedores anotantes, estos deben comparecer consintiendo la prórroga del plazo.

IV. REFUERZO DE GARANTÍA

Por convenio de las partes, se incluyen nuevos bienes en la garantía prendaria, (Art. 554 del CCom.).

V. SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA

1. En virtud de convenio de partes, pueden sustituirse los bienes que originalmente garantizaban la obligación por otro u otros (Título II, Cap. VIII, RRB.M.).

2. Los nuevos bienes deben estar plenamente identificados.

VI. PÉRDIDA DE GARANTÍA

La pérdida de los bienes dados en prenda, cualquiera que sea su causa, debe ser comunicada al Registro por el deudor o depositario. Este movimiento se encuentra exento del pago de derechos (Art. 549 del C Com.)

VII. NOVACIÓN DE DEUDOR

La novación de deudor se realiza cuando el acreedor libera al deudor de su obligación por haber admitido un nuevo deudor en sustitución del primero.

VIII. ENDOSO

1. Por medio del endoso o cesión se transmite en forma onerosa o gratuita la titularidad del crédito prendario inscrito, por parte del acreedor, manteniéndose en principio las condiciones pactadas originalmente. En caso de que el endoso o la cesión sea gratuito debe confeccionarse en escritura pública (Art. 1101 y 1103 CC y Art. 556 del CCom.).

2. El titular del crédito debe manifestar expresamente su voluntad de traspasar su derecho a un tercero.

3. No procede el endoso parcial de la prenda, (Título II, Cap. VIII, RRBM.).

IX. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Debe ser solicitada por el acreedor y opera cuando un tercero, cancela la obligación por el deudor, este adquiere los derechos y garantías del acreedor, el deudor queda obligado con respecto al nuevo acreedor. (Art. 786 y sigs. del CC).

X. RESERVA DE GRADO

Presentado al Registro un crédito prendario de segundo grado u otro de grado inferior y no existiendo inscrito un gravamen de grado superior, podrá inscribirse siempre y cuando

el acreedor haga la reserva de grado para el que posea el grado superior. Deben indicarse expresamente el monto de la obligación, los nombres del deudor y del acreedor a cuyo favor se reserva. (Art 1022 CC)

XI. RENUNCIA AL ASCENSO AUTOMATICO DE GRADO

1. Las prendas de grado inferior, automáticamente deberán ocupar el lugar de la inmediata anterior cuando sean canceladas, salvo que se convenga expresamente que la prenda de grado inferior se mantenga inscrita en su grado. El registrador no está obligado a realizar el cambio de grado cuando se ascienda en forma automática.
2. Cancelada la prenda de grado superior - y siendo el deudor el dueño de la cosa garantizada - se podrá constituir una nueva prenda en ese mismo grado, pero el monto del nuevo gravamen no podrá ser superior al que existía cuando se estableció la prenda. (Art. 581 CCom). En este caso el notario debe dar fe de las citas de la prenda cancelada.

CAPITULO 3

CANCELACIONES DE PRENDA

I. CANCELACION TOTAL

1. La cancelación de un crédito prendario la hará el último titular del crédito (acreedor, endosatario o fiduciario). (Art. 561 del CCom. y Título II, Cap. VIII, RRBM.).
2. Se debe verificar que no existan gravámenes judiciales que afecten ese crédito. Además, si la prenda se encuentra defectuosa, se deberá constatar el pago total de los timbres de la inscripción y/o los movimientos posteriores relacionados con esa prenda.
3. La cancelación total o parcial de gravámenes prendarios se encuentra exenta del pago de timbres del Registro Nacional. (Art 2 inc. g. LARP).
4. Las cancelaciones de prenda están exentas del pago de Timbre de Abogados cuando el monto de la prenda no excede de doscientos cincuenta mil colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el artículo 106 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Reformado por Decreto Ejecutivo 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011.

II. CANCELACIÓN PARCIAL

1. Se pueden dar dos posibilidades: que exista recibo de dinero donde el acreedor disminuye el monto de la obligación y libera la garantía que responda por la disminución; o sin recibo de suma donde se mantiene incólume el monto de la obligación y solamente se procede a liberar el bien solicitado. (Art. 563 CCom)
2. Se debe indicar claramente la garantía que se libera.

III. CANCELACIÓN POR MANDAMIENTO JUDICIAL

1. La autoridad judicial podrá emitir un mandamiento en donde se ordene la cancelación de un crédito prendario.
2. En la protocolización de piezas de los remates, en donde, en uno de los autos transcritos se ordena la cancelación del crédito prendario.

IV. CANCELACIÓN POR PRESCRIPCIÓN

1. Pasados cuatro años a partir de la fecha de vencimiento de un crédito prendario, si no existiere interrupción en la prescripción, podrá el deudor, el propietario o un tercero interesado, solicitar la cancelación de ese crédito. (Art. 542, 543, 578 CCom y Título II, Cap. VIII, RRBM.)
2. El registrador procederá de oficio cuando tramita otro documento relacionado con el bien dado en garantía. (Título II, Cap. VIII, RRBM.)

V. CANCELACION POR DACION EN PAGO

Se da cuando un deudor traspasa el bien dado en garantía al acreedor en pago de la deuda que tiene con este.

VI. CANCELACIÓN POR CONFUSIÓN.

Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos y se extingue el crédito y la deuda. (Art. 826 CC)

Debido a que no existe confusión cuando el acreedor adquiere el vehículo pignorado, el acreedor debe solicitar expresamente la cancelación prendaria correspondiente.

CAPITULO 4

PRENDA ADUANERA Y SU CANCELACIÓN

I. INSCRIPCIÓN DE PRENDA ADUANERA

1. Todos los espacios en blanco que contiene el formato de la prenda aduanera, deben contener la información correspondiente, y todas las casillas deben venir marcadas.

2. La firma del deudor o de su representante legal debe venir autenticada por un notario o refrendada por un representante legal de la institución, asociación o cámara de exportadores debidamente autorizado por la aduana. En este último supuesto la prenda deberá también venir firmada por dos testigos presenciales del otorgamiento, con indicación de sus calidades completas.

3. Se debe aportar la boleta de seguridad del notario autenticante o la que sea asignada por la Dirección del Registro de Bienes Muebles a la institución, asociación o cámara de exportadores autorizados.

4. La fecha de vencimiento de la obligación debe estar claramente consignado o bien, la prórroga de este, que nunca debe superar el plazo otorgado para la permanencia de la mercancía en el país.

5. Conforme al principio de especialidad registral, la garantía debe estar lo más individualizada y determinada posible. Por ejemplo, si se trata de materia prima, se especificará su peso o cantidad, descripción y destino de producción o bien, su marca, serie, modelo etc.; y si es maquinaria, se indicará su valor CIF.

6. Únicamente se debe revisar si la garantía aparece ya prendada, cuando conste en el índice de deudores una prenda a favor de un de un tercero diferente a la Aduana. En esos casos se debe señalar el defecto.

7. Este formato debe estar libre de tachaduras, borrones y entrerrenglonaduras. Además, debe escribirse en letras, sin números ni abreviaturas, salvo cuando estos formen parte de una marca o distintivo.

8. Todo error u omisión deberá salvarse mediante una nota aparte. Lo escrito al dorso del documento se debe respaldar con la firma del gerente de la aduana, autenticada por un notario.

9. La prenda se constituye en primer grado, con indicación del nombre de la Aduana de Control a cuyo favor se rinde, así como el monto en colones de los impuestos por los que responde, el cual al menos debe ser igual al monto total de la liquidación de impuestos de la declaración aduanera que corresponda.

10. El origen del gravamen, será la importación de las mercancías al amparo del régimen. Deberán indicarse el número y la fecha de la declaración aduanera o póliza de desalmacenaje en el caso de maquinaria y equipo, o el período que cubre si se trata de materia prima.

11. Lugar y fecha de emisión del título.

12. No se exige la certificación de la personería jurídica del deudor.

13. No se requiere del requisito de fecha cierta notarial.

14. La inscripción de la prenda aduanera se encuentra exenta del pago de Derechos de Registro y timbres.

Normativa: Circular DRPM-165-99, -Circular DRPM-94-99 y -Decreto Ejecutivo No 26285-H-Comex modificado por Decreto 34165-H-COMEX del 2007.

II. MODIFICACION DE PRENDA ADUANERA

En los casos en que se consigne en el formulario que es una sustitución, deben indicarse necesariamente las citas (Tomo, Asiento y Secuencia) del contrato que modifica, así como las modificaciones que deban incluirse en el sistema, correcciones que deben estar autorizadas por la aduana.

III. CANCELACION DE PRENDA ADUANERA

1. El gerente o subgerente de la Aduana de Control emitirá una comunicación al Registro Público, a efecto de que cancele o libere el gravamen.

2. Dicha comunicación deberá indicar expresamente el Tomo, Asiento y secuencia del contrato de prenda aduanera que se cancela.

3. Debe aportar la boleta de seguridad de la Aduana.

III PARTE. DE LAS NAVES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS

CAPITULO 1

INSCRIPCIÓN DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS

La materia de buques en su generalidad está regida por el Decreto N° 23178 - J - MOPT

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

- Solicitud de inscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. Dicha solicitud deberá contener:
- Calidades completas del solicitante en casos de personas físicas.
- Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)
- Descripción exacta de las características del buque: eslora, manga, puntal, material del casco, peso neto y peso bruto, nombre del buque, el cual deberá ser distinto a cualquiera otro que estuviere registrado y la actividad a la que se dedicará, si tuviere se deberá indicar su marca, modelo, serie. (Título II, Cap. III y VI, RRBM.). En el caso de motocicletas acuáticas deberá indicar: la marca, año modelo, su número de chasis o serie, color y número de pasajeros.

➤ En cuanto al equipo de propulsión debe indicarse el tipo, marca, modelo, número de serie, potencia y combustible. (Título II, Cap. III y VI, RRBM.)

2. Si existiera traslado de dominio del propietario de la embarcación o motocicleta acuática, a un tercero, deberá aportarse la escritura pública con las formalidades exigidas por ley Título II, Cap. III y VI, RRBM. y Art. 532 C. Comercio Marítimo.

3. De conformidad con el Título II, Cap. III y VI, RRBM. se debe determinar la procedencia del motor y verificar el Tracto Sucesivo Registral, por cualquiera de los siguientes medios:

➤ Aportar póliza de desalmacenaje (DUA) del motor, debidamente certificada por la administración aduanera o por notario público, con los datos del importador y la descripción del motor: marca, modelo, número de serie, potencia y combustible.

➤ Escritura pública de venta.

➤ Carta venta autenticada y con razón de fecha cierta.

➤ Factura original debidamente membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora de motores o de repuestos, la cual debe cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, Calificación SD-BM-CA- 026-2010 y la Cirbm 07-2004.

➤ Declaración jurada en escritura pública si se desconoce la procedencia del motor o si el mismo ha sido armado de partes de otros motores no inscritos, eximiendo de responsabilidad al Registro por su inscripción

4. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio.

5. Boleta Original de Inspección Técnica efectuada por los inspectores autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT. Sus correcciones deben ser firmadas y selladas por el inspector. (Título II, Cap. III y VI, RRBM. Y Art. 3 Decreto 23178-J-MOPT)

6. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

7. Si la inscripción del buque o motocicleta acuática estuviera afecta a alguna exoneración parcial o total de impuestos, deberá aportarse la nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda (Art. 13 Decreto 23178-J-MOPT)

8. Las embarcaciones dedicadas a recreo o pesca deportiva, en caso de personas físicas o jurídicas extranjeras, sólo podrán ser inscritas cuando las naves sean menores de cincuenta toneladas de registro bruto y se dediquen al uso privado únicamente (Art. 11 Decreto 23178-J-MOPT)

9. Las embarcaciones dedicadas a actividades turísticas deben aportar copia certificada por el notario o por el Instituto Costarricense de Turismo, del contrato turístico y constancia de que la empresa y la embarcación están declarados de interés turístico. (Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, n° 6990, del 15-7-85)

10. Presentación de los documentos que comprueben la propiedad del buque por cualquiera de los títulos traslativos de dominio, su arrendamiento o fletamento (Art. 677 CCM) (Título II, Cap. III y VI, RRBM.)

REQUISITOS ESPECIALES PARA INSCRIPCION DE BUQUES DE FABRICACION NACIONAL

Declaración jurada confeccionada en escritura pública con indicación de las calidades completas del propietario, características del buque, así como el constructor, lugar y fecha de construcción, la estimación total del costo de la construcción de la embarcación, eximir de responsabilidad al Registro por la inscripción solicitada (Título II, Cap. III y VI, RRBM.)

REQUISITOS ESPECIALES PARA INSCRIPCION DE BUQUES IMPORTADOS

1. Aportar póliza de desalmacenaje (DUA) de la embarcación, debidamente certificada por la administración aduanera, la cual debe indicar la descripción del buque (eslora, manga, puntal, material del casco, si tuviere se deberá indicar su marca, modelo, serie), la descripción del motor (marca, modelo, número de serie, potencia y combustible), nombre y número de identificación del importador, el estado tributario del buque y su país de procedencia.

2. En caso de que la embarcación haya sido registrada en el país de procedencia, deberá aportarse la respectiva cancelación de matrícula o registro (baja de bandera) el cual deberá cumplir con el trámite de legalización consular y traducción correspondiente. (Art. 5 inc. 8 Decreto 23178-J-MOPT)

3. Si la embarcación no hubiere sido registrada en el país de procedencia, deberá aportarse una certificación o constancia emitida por ese país, que así lo demuestre, previo

cumplimiento de trámite consular. Si el DUA no contiene información sobre el país de procedencia el interesado deberá declararlo bajo fe de juramento cumpliendo con las formalidades de escritura pública.(Art. 5 inc. 8 Decreto 23178-J-MOPT)

REQUISITOS ESPECIALES PARA INSCRIPCIÓN DE MOTOCICLETAS ACUÁTICAS

1. Para la inscripción de motocicletas acuáticas se debe verificar que el DUA se encuentre debidamente transmitido electrónicamente.
2. Para motocicletas acuáticas importadas antes del 10 de enero de 2003, se debe aportar la póliza de desalmacenaje, debidamente certificada por la administración aduanera, la cual debe indicar la descripción completa de la motocicleta acuática (la marca, año modelo, su número de chasis o serie, color y número de pasajeros, marca y número de motor si lo tiene, modelo, cilindrada, potencia, tipo de combustible que emplea), nombre y número de identificación del importador, el estado tributario de la motocicleta acuática y su país de procedencia.

CAPÍTULO 2

DEL PAGO DE ARANCELES CORRESPONDIENTES A LA INSCRIPCIÓN DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS

De conformidad con la actividad a la que se dedicarán, deben cancelar:

Recreo, Pesca Deportiva y Motocicletas Acuáticas

1. Debe aportarse el sello valor de hacienda.
2. Artículo 9, Ley 7088 "Impuesto a la Propiedad"
3. Ley 8000
4. Derechos de Registro

Todas las demás embarcaciones

1. Derechos de Registro
2. Timbre de Abogado de conformidad con la Tabla vigente (Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011)
3. Ley 8000. Todas pagan (Excepto Pesca Artesanal si mide menos de 10,67 metros de eslora)

Cálculo Ley 8000*

Se toma como base la medida de la eslora

Menos de 10,67 metros

De 10,67 a 15.24 metros

Más de 15.24 metros

* Estos valores deben ser revisados periódicamente ya que los mismos son actualizados cada 6 meses, según el salario base establecido para un Oficinista 1.

* Se debe aportar el entero original emitido por la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO 3

TRASPASO DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del notario o de alguno de los co-notarios autorizantes; es un medio de seguridad de uso PERSONAL. (Título II, Capítulo III, RRBM; Arts. 29, 31 LIDRP). En escrituras autorizadas bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, la boleta de seguridad podrá ser la de cualquiera de ellos. Papel de Seguridad: Es un medio de seguridad de uso PERSONALÍSIMO del Notario, cuyo código de barras con información personal del Notario está asociado al uso personalísimo que del mismo debe hacer el Notario; el papel deberá de ser del Notario que autoriza el testimonio de la escritura, o del que autoriza la razón notarial, en su caso. Sello blanco notarial, del Notario que autoriza el testimonio o razón notarial en su caso (Arts.: 29 y 30 Ley #3883; 76 CN; 121 LECSN). DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).Boleta de seguridad del notario (Art. 102 y 103 del RRP).

3. Escritura pública donde se indiquen las principales características de la embarcación o motocicleta acuática: eslora, manga, puntal, material del casco, peso neto y peso bruto, nombre del buque y su actividad, si tuviere se deberá indicar su marca, modelo, serie. En cuanto al equipo de propulsión debe indicarse el tipo, marca, modelo, número de serie, potencia, combustible (Título II, Cap. III y VI, RRBM. y Art 5.1 Decreto 23178-J- MOPT).

4. En caso de traspaso de una embarcación que en su momento se inscribió exonerada, el adquirente deberá aportar la resolución de liquidación de impuestos o, en su defecto, la nota de la Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

5. El registrador deberá verificar mediante los datos del vendedor en el Índice de deudores, que el motor vendido se encuentre libre de gravámenes y anotaciones; en caso contrario, se debe tener el consentimiento expreso del adquirente.

CAPÍTULO 4

DEL PAGO DE ARANCELES CORRESPONDIENTES AL TRASPASO DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS

De conformidad con la actividad a la que se dedicarán, deben cancelar:

Recreo, Pesca Deportiva y Motocicletas Acuáticas

1. Debe aportarse el sello valor de hacienda.

2. Aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que no existen deudas pendientes en cuanto al artículo 9, Ley 7088 “Impuesto a la Propiedad”, y que la embarcación se encuentra al día en el pago del periodo fiscal vigente.

3. Artículo 13 Ley 7088 “Impuesto de Transferencia”

4. Derechos de Registro

5. Timbre de Abogado de conformidad con la tabla vigente (Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011)

Todas las demás embarcaciones

Únicamente Derechos de Registro por el valor contractual.

CAPITULO 5

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. Solicitud de cambio de características suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM). En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente.

2. En caso de que el propietario sea una persona jurídica debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)

3. Boleta original de Inspección técnica realizada por inspectores autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT. Sus correcciones deben ser firmadas y selladas por el inspector. (Art. 5 numeral 3, Decreto 23178- J-MOPT y Art. 65 RORPPM).

I. CAMBIO DE MOTOR

La solicitud del propietario registral, debe indicar las características del nuevo motor.

De conformidad con el Título II, Cap. III y VI, RRBM. se debe determinar la procedencia del motor, por cualquiera de los siguientes medios:

- Póliza de desalmacenaje (DUA) del motor, debidamente certificada por la administración aduanera o por notario público, con los datos del importador y la descripción del motor el tipo, marca, modelo, número de serie, potencia y combustible.
- Escritura pública de venta.
- Carta venta autenticada y con razón de fecha cierta.
- Factura original debidamente membretada y sellada, la cual debe cumplir con los requisitos del Art. 234 C. COM , Calificación SD-BM-CA 026-2010 y la Cirbm 07-2004-
- Declaración jurada en escritura pública si se desconoce la procedencia del motor o si el mismo ha sido armado de partes de otros motores no inscritos, eximiendo de responsabilidad al Registro por su inscripción.
- Si se trata de un motor inscrito en otra embarcación, en el documento debe consignarse el nombre y el número de matrícula de la embarcación a la cual pertenecía dicho motor.

NOTA: El registrador deberá verificar mediante los datos del vendedor en el Índice de deudores, que el motor vendido se encuentre libre de gravámenes y anotaciones; en caso contrario, se debe tener el consentimiento expreso del adquirente.

II. PERMUTA DE MOTORES

1. Solicitud autenticada del propietario o de los propietarios de ambas embarcaciones, con indicación de sus calidades de ley y las características básicas de los buques a los cuales se les realizó la permuta.
2. Si se trata de diferentes propietarios, debe aportarse además una carta de venta con razón de fecha cierta en papel de seguridad o en escritura pública.
3. Estimar el valor de ambos motores.
4. El registrador deberá verificar mediante los datos del vendedor en el Índice de deudores, que el motor permutado se encuentre libre de gravámenes y anotaciones; en caso contrario, se debe tener el consentimiento expreso del adquirente.

III. CAMBIO DE CALIDADES

El notario deberá dar fe del cambio realizado por el propietario registral, con vista en documento idóneo o del registro respectivo.

* Para este acto no se requiere la Boleta de Inspección Técnica.

IV. CAMBIO DE NOMBRE DEL BUQUE

El cambio de nombre solo se autorizará cuando no haya identidad con el nombre de otra embarcación ya inscrita. Además, el buque se debe encontrar libre de anotaciones, gravámenes judiciales y/o prendarios, salvo autorización expresa del acreedor pignoraticio o de la autoridad judicial competente.

* Para este acto no se requiere la Boleta de Inspección Técnica

V. CAMBIO DE USO (ACTIVIDAD)

En caso de que una embarcación destinada a recreo o pesca deportiva cambie de uso, deberá aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que no existen deudas pendientes en cuanto al artículo 9, Ley 7088 "Impuesto a la Propiedad", y monto a cancelar para el periodo fiscal vigente

VI. CAMBIO DE MATRÍCULA

1. Procede en los casos en donde se adscriba la embarcación a otra capitanía.
2. Aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que no existen deudas pendientes en cuanto al artículo 9, Ley 7088 "Impuesto a la Propiedad", y monto a cancelar para el periodo fiscal vigente, para las embarcaciones dedicadas a Recreo, Pesca Deportiva o Motocicletas Acuáticas.

VII. DESINSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO

1. Nota de exención del Ministerio de Hacienda si la nave se ha inscrito al amparo de un régimen de exoneración.

2. Aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que no existen deudas pendientes en cuanto al artículo 9, Ley 7088 "Impuesto a la Propiedad", y monto a cancelar para el periodo fiscal vigente, para las embarcaciones dedicadas a Recreo, Pesca Deportiva o Motocicletas Acuáticas.
3. Debe estar libre de gravámenes judiciales y prendarios, así como de anotaciones.
4. El registrador deberá verificar mediante los datos del solicitante en el Índice de deudores, que el motor que se pretende desinscribir se encuentre libre de gravámenes y anotaciones.

IV PARTE. DE LAS AERONAVES

CAPITULO I

INSCRIPCION, REINSCRIPCION Y DESINSCRIPCION DE AERONAVES

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).
2. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad. (Art 9 Ley 7088).
3. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).
4. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)
5. AUTENTICACION NOTARIAL.

El ordenamiento jurídico no contiene autenticación notarial tácita. No procede que el Notario autenticante se circunscriba solo a firmar; debe afirmar al menos “Auténtica” o su abreviación “Aut.”, respecto a la firma o huella sobre la que está dejando constancia de su autenticidad (Arts. 31, 34, 111 CN y Art. 81 LECSN).

I. INSCRIPCION

1. Solicitud de inscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características de la aeronave. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM, Art 37, 38 y 39 de la Ley General de Aviación Civil, Art 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art 1 Ley de Reforma del Artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional número 5695, y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble (Ley 8766).

2. En caso de existir contrato de venta debe aportarse escritura pública, (Art. 40 de la Ley General de Aviación Civil, Art 75 del RRBM).

3. Transmisión electrónica de la declaración única aduanera (DUA), del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo, en donde se indiquen las especificaciones técnicas o características, así como la matrícula TI asignada, (Título II, Cap. VII RRBM, Art. 38 Ley General de Aviación Civil, Art 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art. 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Art 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional). Dicha transmisión debe indicar:

1. Nombre del importador.
2. Número de identificación del importador.
3. Matrícula.
4. Uso.
5. Fabricante o marca.
6. Modelo de la aeronave.
7. Estilo de la aeronave.
8. Serie de la aeronave.

9. Certificado tipo de la aeronave.

10. Año de fabricación.

11. Estado tributario.

12. Número de clase tributaria.

13. Valor fiscal.

* Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal.

4. Autorización previa por parte del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (Art 79 del RRBM)

Requisitos específicos:

1. Si la inscripción se refiere a una aeronave objeto de exoneración, deberá presentarse la respectiva nota de la Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

2. Tratándose de aeronaves de fumigación para uso agrícola, no debe pagarse timbre agrario.

3. Cuando se trate de aeronaves declaradas en estado de abandono y adjudicadas en remates celebrados por la Dirección General de Aviación Civil, a favor de instituciones públicas, de beneficencia, o un tercero; deberá aportarse adicionalmente el acta de declaratoria de abandono y de adjudicación del bien. En los dos primeros casos su estado tributario se consignara como pago, cuando la adjudicación es a favor de un el tercero deberá constar el pago respectivos de los derechos aduaneros (Art 247 Inc. c Ley General de Aviación Civil).

4. Tratándose de bienes muebles decomisados, por haber sido utilizados en la comisión de delitos referentes a sustancias psicotrópicas, debe aportarse:

➤ El mandamiento judicial que ordene la inscripción a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

➤ La boleta de Inspección Técnica de Aeronavegabilidad.

➤ La solicitud de inscripción suscrita por los representantes del Instituto.

Dicho trámite estará exento del pago de todos los impuestos de propiedad, timbres y derechos de inscripción, así mismo no requiere aportar nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda. (Art 87 y siguientes de la Ley 8204, Reforma integral a la Ley 7786 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no

autorizado y actividades conexas, Ley 8754 Ley contra la delincuencia Organizada, Art 25 al 40) (Circulares DRPM-103-2002).

5. Cuando el adquirente es un extranjero y la aeronave sea de uso privado, éste deberá ser residente legal en el país (Art 42 Ley General de Aviación Civil)

II. INSCRIPCION POR IMPORTACION TEMPORAL

1. Solicitud de inscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, características de la aeronave. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art 37,38,39 de la Ley General de Aviación Civil, Art 75 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art 237 del C.Com, y Art 83 del C.N, Art 1 Ley 8766, Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM).

2. Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento o Subarrendamiento (Art 224 Ley General de Aviación Civil), el mismo debe indicar:

3. Calidades legales del Propietario (arrendante/ subarrendante) y Arrendatario/ subarrendatario.

4. Descripción completa de la aeronave.

5. Plazo del contrato de arrendamiento, el cual no debe exceder del autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, con un máximo de cinco años, (Art. 222 Ley 8419), con fecha de inicio y vencimiento claramente estipuladas.

6. Autorización al arrendatario para inscribir y asignarle matrícula **TI** a la aeronave en Registro de Bienes Muebles.

7. Estimación del contrato.

8. En el caso de contratos de Subarrendamiento, debe indicarse expresamente la autorización al Subarrendante por parte del arrendante principal.

9. Transmisión electrónica de la declaración única aduanera (DUA), del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo, en donde se indiquen las especificaciones técnicas o características, así como la matrícula **TI** asignada, (Art 38 Ley General de Aviación Civil, Art 19 reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Art 2.3 del Anexo 7 Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional). Dicha transmisión debe indicar:

- Nombre del importador (caso que nos ocupa debe ser el nombre del Arrendatario)
- Número de identificación del importador.
- Matrícula
- Uso
- Fabricante o marca
- Modelo de la aeronave
- Estilo de la aeronave
- Serie de la aeronave
- Certificado tipo de la aeronave
- Año de fabricación
- Estado tributario
- Número de clase tributaria
- Valor fiscal

Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal.

10. Copia certificada por la Dirección General de Aduanas, del DUA (Documento Único Aduanero), indicando que se refiere a una importación temporal, así como el plazo máximo autorizado; en el caso de las aeronaves ingresadas a Costa Rica antes del 16/4/2011.

11. Autorización previa por parte del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (Título II, Cap. VII RRBM)

III. REINSCRIPCION

1. Solicitud de reinscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público, en papel de seguridad o en escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características de la aeronave. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art 37, 38 y 39 de la Ley General de Aviación Civil, Art 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art 237 del C.Com, y Art 83 del CN, Título II, Cap. VII RRBM, Art 1 Ley de Reforma del Artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional número 5695, y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble).

2. Transmisión electrónica de la declaración única aduanera (DUA), del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo, en donde se indiquen las especificaciones técnicas o características, así como la matrícula **TI** asignada, (Art. 38 Ley General de Aviación Civil, Art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art. 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Art. 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional). Dicha transmisión debe indicar:

- Nombre del importador (caso que nos ocupa debe ser el nombre del Arrendatario).
- Número de identificación del importador.
- Matrícula.
- Uso.
- Fabricante o marca.
- Modelo de la aeronave.
- Estilo de la aeronave.
- Serie de la aeronave.
- Certificado tipo de la aeronave.
- Año de fabricación.
- Estado tributario.

Lo anterior en caso de tratarse de una reinscripción de una aeronave bajo la modalidad de Importación Temporal en base a un contrato de arrendamiento.

3. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad Aeronáutica. En caso de que el bien este sometido algún régimen de Exoneración, deberá aportar nota correspondiente emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda (Art 9 Ley 7088).

4. Boleta de Inspección Técnica emitida por el Departamento de Aeronavegabilidad, de la Dirección General de Aviación Civil, indicando las siguientes características:

- Uso.
- Fabricante o marca.
- Modelo de la aeronave.
- Estilo de la aeronave.
- Serie de la aeronave.

- Certificado tipo de la aeronave.
- Año de fabricación.

IV. DESINSCRIPCION

1. Bien mueble debe estar libre de gravámenes judiciales, anotaciones, y gravámenes prendarios.
2. En caso de adeudar derechos de Aduana, debe aportar autorización de la Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda, o póliza de liquidación de impuestos o resolución de aduana que modifique el estado tributario en la póliza de inscripción tratándose de aeronaves inscritas después del 16 de abril del 2011.

La desinscripción procederá en los siguientes casos:

1. SOLICITUD DEL PROPIETARIO

Solicitud de desinscripción suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público, en papel de seguridad o en escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características de la aeronave. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art 44 de la Ley General de Aviación Civil, Art 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art 237 del CCom, y Art 83 del CN)

2. SOLICITUD DE LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Nota de la Dirección General de Aviación Civil, solicitando la desinscripción de la aeronave, la misma debe indicar matrícula, marca y número de serie, nombre del propietario, debe indicarse el motivo de la desinscripción, el cual pueden ser:

- Cuando el propietario pierde los requisitos para ostentar la titularidad del bien mueble (Art. 44 Inc. 2 de Ley General de Aviación Civil)
- Por destrucción o pérdida de la aeronave legalmente comprobada (Art. 44 inc. 3 de Ley General de Aviación Civil)
- Por declaratoria de abandono (Art. 44 inc. 4 de Ley General de Aviación Civil)

➤ Por violación a la legislación aeronáutica que obliga a las aeronaves que ingresan al territorio de navegación aérea nacional a aterrizar en aeropuertos internacionales (Art. 44 inc. 6 y Art. 18 inc. VIII de Ley General de Aviación Civil).

3. POR VENCIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Solicitud de desinscripción firmada por el interesado legitimado, debidamente autenticada por un notario público, en papel de seguridad o en escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características de la aeronave. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 44 inc. 7 de la Ley General de Aviación Civil, Art. 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, Art 237 del C.Com, y Art. 83 del CN). Tendrán legitimación para este acto las siguientes personas:

- El arrendatario.
- El arrendante.
- Un nuevo arrendatario, el cual debe demostrar su legitimación aportando nuevo contrato de arrendamiento.
- La Dirección General de Aviación Civil.

4. POR RESOLUCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DECLARADA JUDICIALMENTE

Debe aportarse Ejecutoria de Sentencia emitida por el juez pertinente, en donde se resuelve el contrato de Arrendamiento y se ordene la desinscripción de la matrícula al Registro de Bienes Muebles.

CAPITULO II

TRASPASOS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del notario o de alguno de los co-notarios autorizantes; es un medio de seguridad de uso PERSONAL. (Título II, Capítulo

III, RRBM; Arts. 29, 31 LIDRP). En escrituras autorizadas bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, la boleta de seguridad podrá ser la de cualquiera de ellos. Papel de Seguridad: Es un medio de seguridad de uso PERSONALISIMO del Notario, cuyo código de barras con información personal del Notario está asociado al uso personalísimo que del mismo debe hacer el Notario; el papel deberá de ser del Notario que autoriza el testimonio de la escritura, o del que autoriza la razón notarial, en su caso. Sello blanco notarial, del Notario que autoriza el testimonio o razón notarial en su caso (Arts.: 29 y 30 Ley #3883; 76 CN; 121 LECSN). DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad aeronáutica (Art 9 Ley 7088 y su reglamento).

3. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado en un banco debidamente autorizado o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, debe informar al Registro mediante razón notarial del pago correspondiente indicando el número de entero, suscrita por el Notario responsable del documento y en su respectivo papel de seguridad. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Capítulo I, RRBM; 18 LT; 13 Ley #7088; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-011-05)..

4. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)

5. Aportar nota que indique sello de valor de Hacienda emitido por la Oficina de Tributación Directa, en donde se establezca valor fiscal de la aeronave.

I. COMPRAVENTA

1. Testimonio de escritura pública en papel de seguridad, con sello blanco del notario que extendió la escritura (Art. 450 CC , Art. 231 Ley General de Aviación Civil, Art. 27 del Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico Costarricense, Art. 76 del CN, Art 31 de la LIDRP, Título II, Capítulo III, RRBM)

2. En caso de que adquieran varias personas, debe indicarse la proporcionalidad en que se adquiere cada derecho (Art 232 Ley General de Aviación Civil, Art 270 C.C).
3. Impuesto de transferencia debidamente cancelado (Art 13 Ley 7088).
4. En caso de ejecutorias de divorcio, independientemente del ex cónyuge que se adjudique el bien, no se deben pagar timbres de Registro, según lo dispone el Art 9 de la LARP, por tratarse de materia de familia, la cual se encuentra exenta.

Requisitos específicos

1. Nota del Ministerio de Hacienda cuando el traspaso sea autorizado exento de timbres y / o de los impuestos creados mediante artículos 9,10 y 13 de la Ley 7088 del 30 de noviembre de 1987.
2. Cuando se traspase una aeronave que debe derechos de Aduana, debe aportarse la nota de Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda o la cancelación respectiva del artículo 10 de la Ley 7088.
3. Las aeronaves de fumigación agrícola no pagaran timbre agrario, ni impuesto de transferencia, siempre y cuando se aporte sello de valor de la Oficina de Tributación Directa en donde conste la exoneración permanente.
4. Cuando el adquirente es un extranjero y la aeronave sea de uso privado, éste deberá ser residente legal en el país (Art 42 Ley General de Aviación Civil).
5. Adquisición o traspaso de aeronaves del Estado o sus instituciones a un tercero, según corresponda, serán representadas por el Procurador General de la República será quien represente al Estado en los actos jurídicos en que sea parte éste (Art. 3, inc. a, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), los presidentes ejecutivos de instituciones autónomas u otros gerentes o funcionarios con poder suficiente.
6. Debe indicarse nombre y número de cédula jurídica de la institución, el notario debe dar fe de la vigencia del cargo del procurador con vista en su nombramiento y publicación en la Gaceta.
7. Debe aportarse la nota respectiva del Departamento de Exenciones.
8. Si el adquirente es persona física menor de edad, debe representarla quien ostenta su patria potestad o su tutor. Debe indicarse el nombre completo y las calidades del representante (Arts. 140 y 162 del C.F y art 84 del C. N); además el nombre completo del menor, sus calidades de ley. El notario deberá dar fe de la personería del representante del menor con vista de su inscripción y citará sus datos, ya sea del Registro Civil o del Registro de Personas.

Cuando el menor es el comprador, y el vendedor es quien ostenta la patria potestad o la tutoría, este no puede aceptar la venta en representación del menor, ya que debe ser representado por un curador especial (Art. 1068, inc. 1 del Código Civil y Art 234 del Código de Familia). Si el menor es el vendedor, se requiere de autorización judicial para la venta mediante las diligencias de utilidad y necesidad (Arts. 234 y 203 del Código de Familia (Artículo 203 no tiene relación) y Art. 877 del Código Procesal Civil).

9. Artículo 455 del Código Civil: si existe una anotación de embargo, que se trate de causas donde se ejecute un crédito personal (ejecutivo simple, monitorios), y se ha otorgado una escritura de venta o cualquier otro derecho real sobre una aeronave, el registrador deberá cancelar dicho embargo, siempre y cuando la escritura se presente, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su otorgamiento. Además el embargo en mención debe estar anotado en el período comprendido entre el día que se otorgó la escritura y los tres meses siguientes.

10. Artículo 1263 del Código Civil: cuando el representante de una persona física o jurídica traspase a título oneroso bienes suyos a favor de su representada, o de esta a sí mismo, deberá aportarse autorización del poderdante (asamblea de socios, junta directiva, o persona que otorgó el poder).

11. Venta por medio de autoridad judicial: se requiere la comparecencia en representación del vendedor o del comprador (renuente) en la compraventa, con indicación de nombres y calidades de ley (de las partes y del representante judicial); asimismo, deberá consignar la resolución que autoriza a la autoridad judicial a otorgar la venta por el vendedor o a aceptarla por el comprador, y dar fe de que dicha resolución se encuentra firme. (Art. 698 del Código Procesal Civil).

12. Representaciones: la escritura de traspaso deberá acreditar mediante dación de fe notarial, la personería cuando alguna de las partes no comparezca personalmente o sea una persona jurídica.

Cuando se trate de personas jurídicas, deben ser representadas en la compraventa por quien ostenta poder suficiente para el acto. Se debe indicar el nombre completo y calidades del representante, así como la razón social completa, su número de cédula jurídica y domicilio exacto. El notario debe dar fe de la personería del (los) representante (s) con vista del documento en que consta o de los libros del Registro correspondiente (Arts. 84 y 110 del Código Notarial).

En caso de cooperativas, deberán ser representadas por aquella persona que tenga suficientes facultadas para actuar, y el notario dará fe de su personería y facultades con vista en su inscripción en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (Art 40 del CN)

En caso de asociaciones o fundaciones, el notario deberá dar fe de la personería del representante o representantes con vista del documento en que consta o de la dependencia donde se encuentra registrada (Registro de Personas Jurídicas, Dinadeco, Departamento

de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, etc.) Si la asociación es para el desarrollo de la comunidad y la compraventa excede los 200.000,00, se requerirá la autorización de la asamblea general (Art. 40, inc. H, del Reglamento de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad).

Cuando se trate de un poder especial, debe otorgarse en escritura pública y para un acto determinado (Art. 1256 del CC). Si un apoderado especial actúa en una escritura de venta o prenda, en el cuerpo de esta el notario debe dar fe del poder y de su fecha e indicar sus citas: número de escritura, folio, tomo de protocolo y notario autorizante (Art. 84 del CN).

Si el representante es apoderado general, solo podrá vender o comprar si se trata del giro normal de la entidad que representa (Art. 1255, incs. 4 y 6, del CC).

13. Traspaso de aeronaves propiedad de diplomáticos o de funcionarios de Misión Internacional: si el adquirente es una persona del mismo organismo y goza de exención de derechos de aduana, deberá aportar una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Oficina de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

14. Permuta de bienes: deben comparecer en escritura pública los permutantes (artículo 1100 CC). Se deben describir las aeronaves que se permutan (Arts. 37, 38 y 39 de la Ley General de Aviación Civil, y Art. 19 del Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico). Además se debe dar una estimación individual del valor de cada uno de las aeronaves permutadas (Art 2 inc. b de la Ley de Aranceles del Registro Público) si la permuta es a varios adquirentes, debe darse la proporcionalidad en que estos adquieren. El impuesto de transferencia y los derechos y timbres se pagan por cada aeronave permutada.

15. Dación en pago: deben comparecer en escritura pública el deudor y el acreedor, en donde el deudor da en pago a su acreedor una o varias aeronaves por la obligación existente entre ellos. Se deben describir los bienes que se dan en pago (Arts. 37, 38 y 39 de la Ley General de Aviación Civil, y Art. 19 del Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico). También se debe dar la estimación de la dación en pago; en caso de ser varios bienes, se debe indicar el valor por separado de cada bien, Art 2 inc. b Ley de Aranceles del Registro Público. Si la dación en pago es a varios acreedores, debe darse la proporcionalidad en que adquieren los acreedores la o las aeronaves e indicar la estimación del bien transmitido. La obligación no necesariamente debe constar inscrita en el Registro, se debe pagar el impuesto de transferencia y los timbres de Ley.

16. Aporte de Capital: presentar la escritura donde conste la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil, o en su defecto, un segundo testimonio con razón notarial, indicando el número de cédula jurídica asignado y citas de inscripción de la persona jurídica. Debe además pagar los timbres de Ley, el impuesto de transferencia y adjuntar la boleta de seguridad correspondiente al Registro Público de la Propiedad Mueble.

II. TRASPASO EN PROPIEDAD FIDUCIARIA:

Requisitos específicos:

1. Las aeronaves que deban derechos de aduana no pueden darse en Fideicomiso, excepto: las aeronaves especiales de uso agrícola, que no hayan sido ingresados al país como Importación Temporal, ya que son exentos de impuestos aduanales por el objeto y por lo tanto es permanente (Criterio DVM-169-2001 Ministerio de Hacienda Despacho del Viceministro).
2. Las aeronaves que se inscriban bajo el régimen de importación temporal, no pueden ser dadas en propiedad fiduciaria.

III. REMATES POR DECLARATORIA DE ABANDONO

Tiene su origen en la declaratoria de abandono que realiza la Dirección General de Aviación Civil, quien una vez cumplido los procedimientos lo pone a disposición de la autoridad competente para que se proceda a su subasta pública.

Se realiza mediante la protocolización de piezas, en escritura pública, en esta deben consignarse (Art 231 Ley General de Aviación Civil), mediante fe notarial, lo siguiente:

1. El Edicto que debe haberse publicado por tres días consecutivos en el Diario Oficial La Gaceta, y su fecha de publicación debe ser al menos treinta días anteriores al acta de declaratoria de abandono (Art 247 Ley General de Aviación Civil).
2. Declaratoria de abandono por parte de la Dirección General de Aviación Civil, la cual debe indicar el motivo de éste, la matrícula nacional si la posee y características generales. (Art 247 Ley General de Aviación Civil).
3. Remisión y puesta a disposición de la autoridad competente para la realización de la Subasta Pública a beneficio del fisco. (Art 247 Ley General de Aviación Civil).
4. En el caso de lo establecido en el inciso b y c del artículo 247 de la Ley General de Aviación Civil, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el inciso 4 y 5 del capítulo de Inscripciones de esta Sección.

CAPITULO III

CAMBIOS DE CARACTERISTICAS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad de aeronaves (Art 9 Ley 7088 y su reglamento).

3. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

4. Cuando los cambios de características se soliciten por medio de representante legal, se debe acreditar su personería jurídica mediante un poder especial debidamente legalizado en Costa Rica.

5. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)

6. Si la aeronave constituye bien ganancial, aportar documento auténtico e idóneo, que legitime la libertad de disposición del bien. (Ejecutoria de divorcio, proceso sucesorio, renuncia de gananciales (en la cual el notario debe dar fe que los comparecientes son ex cónyuges) o capitulaciones matrimoniales (que debe constar debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas). Artículo 41 Código de Familia).

7. AUTENTICACION NOTARIAL. El ordenamiento jurídico no contiene autenticación notarial tácita. No procede que el Notario autenticante se circunscriba solo a firmar; debe afirmar al menos "Auténtica" o su abreviación "Aut.", respecto a la firma o huella sobre la que está dejando constancia de su autenticidad (Arts. 31, 34, 111 CN y Art. 81 LECSN).

I. CAMBIO DE USO DE LA AERONAVE

Este cambio está determinado por la condición del propietario, si este posee un Certificado Operativo (CO) o un Certificado de Operador Aéreo (COA), su uso será comercial, caso contrario será privado.

Requisitos específicos

1. Solicitud suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características de la aeronave. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM).
2. Documento de Inspección Técnica original emitido por el departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil, en donde se indique el uso actual de la aeronave.

II. CORRECCION DE CARACTERISTICAS

Dicha corrección puede generarse por dos razones:

1. Error registral

Se tramita de oficio por parte de los Jefes de los Registradores y el Coordinador General del Área Registral. (Título IV, Capítulo I, RRBM)

2. Error extra registral contenidos en el Dua o en la Inspección Técnica

Requisitos generales

1. Solicitud suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características de la aeronave. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM).

2. Inspección Técnica original emitida por el departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil.

Requisitos específicos

1. Las correcciones de características tales como marca, modelo, año y serie de las aeronaves inscritas antes del 16 de abril del 2011, por parte de la Aduana, se realizarán únicamente por medio de resolución emitida por la Aduana correspondiente, y la misma debe ser aportada junto con la solicitud de corrección, ya sea en su original o con copia certificada por el ente emisor. Esto se refiere tanto a inscripciones permanentes como a inscripciones temporales. Cabe destacar que la Dirección General de Aduanas únicamente hará dichas resoluciones respecto de aquellas aeronaves en las que entre la fecha de su importación y la fecha en la que se solicite su corrección no hayan transcurrido más de cinco años.

2. En caso de las aeronaves inscritas con posterioridad al 16 de abril del 2011 inclusive, existen 2 posibilidades:

➤ Si la aeronave fue importada de manera permanente, ya sea exonerada o pagando los derechos de aduana, dicha corrección será realizada por la Aduana correspondiente, mediante resolución que enviará por correo electrónico al Registro, manteniéndose aquí la misma salvedad hecha respecto de los cinco años entre la fecha de importación y la de corrección.

➤ Si la aeronave fue importada de manera temporal, la corrección será realizada por la Aduana, mediante la emisión de una resolución que debe ser aportada junto con la solicitud de corrección, ya sea en su original o con copia certificada por el ente emisor.

3. Si la póliza de importación se transmitió al Registro en una fecha anterior a los cinco años indicados, el usuario deberá presentar en el Diario la declaración jurada en escritura pública en la que manifieste que la incongruencia de características se debe a un error material.

4. Tratándose de errores en el nombre del importador, se seguirá el procedimiento establecido en la Circular que permite subsanar mediante razón notarial siempre y cuando no se trate del cambio total del nombre, según ya se indico.

CAPITULO IV

INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ESPECIALES AERONAÚTICOS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).
2. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad de aeronaves (Art 9 Ley 7088 y su reglamento).
3. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).
4. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)
5. Debe aportarse visto bueno por parte del Departamento de Aeronavegabilidad, de la Dirección General de Aviación Civil (RAC. 145 y Título II, Capítulo VII, RRBM).

I. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En materia aeronáutica existen dos tipos de contrato de arrendamiento, el arrendamiento civil ordinario y el arrendamiento que tiene origen en el régimen especial de importación temporal que es autorizado por la Ley General de Aviación Civil en su artículo 41. Es importante recalcar que el arrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal esta directamente relacionado con la Inscripción de Aeronave señalada en el Capítulo 1 inciso II de sección cuarta de esta guía, por lo que estos requisitos deben presentarse una sola vez, al igual que debe tramitarse en forma conjunta.

1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CIVIL ORDINARIO

Requisitos específicos:

1. Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento (Art 224 Ley General de Aviación Civil y Art. 48 inc. i, Título II, Capítulo VII, RRBM), la misma debe indicar:

- Calidades legales del Propietario (arrendante) y Arrendatario
- Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie (Título II, Capítulo VII, RRBM).
- Debe indicarse expresamente el plazo del contrato (Art 222 Ley General de Aviación Civil).
- Indicar el monto del arrendamiento (Art 1125 CC).

2. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Requisitos específicos:

1. Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento (Art 224 Ley General de Aviación Civil, Art 48 inc. i, Título II, Capítulo VII, RRBM), el mismo debe indicar:

- Calidades legales del Propietario (arrendante) y Arrendatario
- Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie (Título II, Capítulo VII, RRBM).
- Plazo del contrato de arrendamiento, el cual no debe exceder del autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, con un máximo de cinco años, (Ley 8419), con fecha de inicio y vencimiento claramente estipuladas.
- Autorización al arrendatario para inscribir y asignarle matrícula TI a la aeronave en Registro Nacional de Aeronaves (Art 41 LGAC)
- Indicar el monto del arrendamiento (Art 1125 CC)

2. Este tipo de contrato únicamente puede ser utilizado para aeronaves dedicadas al uso comercial (Art 41 LGAC).

3. El adquirente solo lo puede inscribir en su calidad de arrendatario, por lo que no procede dar el bien en propiedad fiduciaria (Art 41 LGAC).

* Véase demás requisitos en el Capítulo 1 sección IV de esta guía.

I. CONTRATO DE FLETAMENTO

El fletamento es un contrato por el cual el fletante, mediante remuneración, cede a otra persona o empresa, el fletador, el uso de la capacidad total o parcial de una aeronave determinada para un viaje o serie de viajes, para un número de kilómetros a recorrer, o para un cierto tiempo, reservándose la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción técnica de la misma aeronave. Los derechos y obligaciones derivados del fletamento no pueden cederse total o parcialmente, si tal facultad no fuera expresamente convenida. Este contrato se encuentra regulado en el artículo 218 y siguientes de la Ley General de Aviación Civil.

Requisitos específicos:

1. Testimonio en escritura pública del Contrato de Fletamento de Aeronaves (Art 224 Ley General de Aviación Civil y Art 48 inc. i, Art 50 del RRBM), la misma debe indicar:

- Calidades legales del Propietario (fletante) y Fletador.
- Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie (Título II, Capítulo VII, RRBM).
- Debe indicarse expresamente el plazo del contrato, o en su defecto la cantidad de viajes a realizar, o la distancia a recorrer (Art 222 y 218 Ley General de Aviación Civil)
- Indicar el monto del contrato (Art. 1125 CC). Debe indicarse claramente que la aeronave es fletada incluyendo su tripulación.
- Debe indicarse si se refiere al fletamento de la totalidad de la capacidad de la aeronave o en su defecto indicar el porcentaje de la capacidad fletada (Art. 218 LGAC).

2. No procede la cesión de derechos derivados del fletamento salvo autorización expresa (Art. 218 LGAC).

I. CONTRATO DE INTERCAMBIO

Los contratos de intercambio de aeronaves pueden celebrarse en forma de arrendamiento recíproco. En este tipo de contrato las partes se obligan a usar recíprocamente las aeronaves objeto del contrato **sin su tripulación**. En Costa Rica se requiere que las partes

contratantes cuenten con un certificado de Explotación de Servicios Aéreos. Este contrato se encuentra regulado por la Ley General de Aviación Civil en los artículos 318 y 319.

Requisitos específicos:

1. Testimonio en escritura pública del Contrato de Intercambio de Aeronaves (Art 224 Ley General de Aviación Civil y Art 48 inc. i, Título II, Capítulo VII, RRBM), la misma debe indicar:

- Calidades legales de los intercambiantes.
- Descripción completa de ambas aeronaves, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie (Título II, Capítulo VII, RRBM).
- Debe indicarse expresamente el plazo del contrato (Art 222 Ley General de Aviación Civil).
- Indicar el monto del contrato (Art. 1125 CC)

V PARTE. OTROS MOVIMIENTOS

Requisitos generales y comunes para todos los apartados siguientes:

1. MEDIOS DE SEGURIDAD. Boleta de Seguridad del Notario. (Título II, Capítulo I, RRBM; 30, 31 LIDRP). Papel de Seguridad del Notario que autoriza el testimonio; en documentos autorizados bajo la modalidad de pluralidad de notarios o co-notariado, se utilizará la boleta de cualquiera de los co-notarios autorizantes. Sello blanco del notario que autentica o autoriza el testimonio. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS: Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse la Boleta de Seguridad del mismo (Art. 29 LIDRP).

2. ENTERO BANCARIO. Entero bancario pagado, en un banco debidamente autorizado, o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el Notario responsable del documento, debe informar al Registro, mediante razón notarial, consignada en su papel de seguridad, el pago correspondiente indicando el número de entero. Dicho entero deberá estar incluido en la base de datos (Título II, Cap. I, RRBM; Art. 18 LT; Circulares DRPM-100-99 y DGRN-0011-05).

3. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad de vehículos y seguro obligatorio (Art. 9 de la Ley 7088 y su reglamento; y art. 221 de la LT).

4. PERSONERIA JURIDICA. Tratándose de personas jurídicas, debe comparecer el representante con facultades suficientes para el acto, y acreditar su personería mediante una certificación notarial o registral a la fecha de la solicitud cuando la persona jurídica no conste inscrita en el Registro Nacional, caso contrario bastará con indicar las citas de inscripción de la personería en el Registro de Personas Jurídicas. En este caso corresponderá al registrador verificar la vigencia de la personería por los medios técnicos dispuestos. Si la personería no estuviere vigente, el registrador procederá a cancelar el asiento de presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 84 CN. Tratándose de escrituras públicas en el cuerpo de la misma el notario debe dar fe de la personería cumpliendo con los requisitos del artículo citado, en este caso el registrador se atenderá a la fe notarial. (Art. 40, 84 y 110 C.N.)

I. CANCELACION TOTAL O PARCIAL DE DERECHOS DE ADUANA

➤ Solicitud suscrita por el titular, debidamente autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad, o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley, las características del automotor. En caso de que la solicitud no esté confeccionada en papel de seguridad se debe consignar el defecto correspondiente. (Art. 10, inc. Ch, de la LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 119 LECSN y Art. 76 CN concordantes con Art. 29 LIDRP; Título II, Cap. III, RRBM).

- En caso de cancelación total de impuestos de aduana se debe aportar resolución de la aduana referente a esa liquidación.
- En caso de cancelación parcial de impuestos de aduanas se debe aportar nota de liberación del Departamento de Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda.
- Estos movimientos no están sujetos al Art. 221 de la Ley de Tránsito.

II. RESCISIÓN CONVENCIONAL

Consiste en que las partes voluntariamente revocan un acto o contrato, para que el mismo en el futuro no tenga efectos jurídicos. Es un contrato nuevo que tiene por objeto la extinción del negocio jurídico celebrado (Art. 841 del C. C)

Requisitos específicos

1. Testimonio de escritura pública o documento privado de rescisión con razón de fecha cierta.
2. Descripción de los bienes en los cuales se realiza la rescisión, con especial indicación de su número de matrícula (Art. 8 de la LT y art. 237 del C.COM).
3. Debe hacerse referencia del acto o contrato que se viene rescindiendo, y además manifestar si este está pendiente de inscripción o si ya se inscribió.
4. Debe declararse el valor de la operación rescindida, por lo que debe estimarse la rescisión (Art. 2 de la LARP). Si la rescisión es de un contrato traslativo de dominio se tomará como valor el mayor valor del bien entre el valor fiscal y el valor contractual.
5. Si el contrato que se rescinde estuviere pendiente de calificación o se encuentra defectuoso, deberá haberse satisfecho la totalidad de timbres de dicho contrato y liquidarse el impuesto de transferencia, en caso de que estén pendientes de pago. En este caso deberá presentarse conjuntamente –en relación de asientos- el contrato que se rescinde y el contrato de rescisión para su tramitación conjunta. El acto de rescisión también deberá cancelar el impuesto de transferencia por tratarse de un traspaso a su titular original.
6. Si el contrato estuviere inscrito, deberán liquidarse los timbres correspondientes al movimiento y en caso de traspaso cancelar un nuevo entero de impuesto de transferencia, ya que opera un nuevo desplazamiento patrimonial del bien al anterior dueño.
7. En caso de rescisión de una venta que no haya sido presentada al Registro y que se haya formalizado en escritura pública, aún cuando se indique que el Registro no debe

tomar nota, estará siempre sujeta al pago del impuesto de transferencia, para lo cual deberá aportarse el cálculo efectuado por el Ministerio de Hacienda. (art 480 C. Civil y art 13 Ley 7088).

8. El registrador verificará que después de la presentación del documento que se pretende rescindir no se hayan presentado gravámenes judiciales, prendarios, anotaciones ni infracciones contra el adquirente, que atenten contra el principio de tracto sucesivo (Art. 15 de la LT).

III. INSCRIPCIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS

1. De conformidad con el artículo 12 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, a solicitud de las partes legitimadas o del notario autorizante, procederá la inscripción parcial de uno o más documentos cuando hubieren presentado conjuntamente, o de la parte correcta de un documento, siempre que fuere legalmente posible.

2. Tratándose de documentos privados la solicitud deberá ser formulada por la parte o partes interesadas, cuyas firmas deberán ser autenticadas por un notario público.

IV. RETIRO SIN INSCRIBIR

Requisitos específicos

1. El retiro sin inscribir de un documento debe ser gestionado por el titular del derecho y presentarse como anexo al documento que se necesita retirar, por lo que no requiere de nuevas citas de presentación. Si el documento se otorgó en escritura pública, este se efectuará bajo esa formalidad, con la comparecencia del titular del derecho contenido en el documento objeto de retiro (Art. 15 de la LIDRP). Ejemplo: si se trata de una escritura que contenga un traspaso con prenda, en el documento de retiro deben comparecer tanto el adquirente del bien como el acreedor de la prenda.

2. El registrador verificará que después de la presentación del documento cuyo retiro se solicita, no se hayan presentado gravámenes judiciales, prendarios, anotaciones ni infracciones contra el bien, que atenten contra los derechos de los anotantes posteriores. (Art. 15 de la LT, Título II Cap. II, RRBM.).

3. Si se trata de venta con pacto de reserva de dominio o retroventa, en la escritura de retiro deben comparecer ambas partes.

4. El registrador verificará el pago correcto de los timbres correspondientes al acto que se pretende retirar sin inscribir. Si el acto debe cancelar impuesto de transferencia, se debe verificar el pago del mismo. (Art. 3 LA, Art. 18 LT, Art. 13 Ley N° 7088).
5. La solicitud de retiro estará exenta del pago de derechos de Registro y cualquier otro impuesto. (Art 15 L. I.D.R.P)

V. REPOSICION DE DOCUMENTOS

Cumplir el procedimiento regulado en el Título VI, Capítulo I del Reglamento del Registro Bienes Muebles.

VI. MANDAMIENTOS JUDICIALES

Requisitos específicos

1. De conformidad con los numerales 186 y 635 del Código Procesal Civil, normativa de aplicación en materia civil (Art 9 del Código de Familia, art 264 del Código Procesal Penal, aunado a que la Ley de La Jurisdicción Agraria y el Código Laboral no regulan la situación referente a los mandamientos que pueden expedirse en las respectivas materias), cuando deba practicarse una diligencia judicial sobre los bienes inscritos en el Registro Nacional, deberá comisionarse a los registradores por medio de los denominados mandamientos, a efecto de que sea anotada al margen de la respectiva inscripción. Los requisitos que deberán cumplir los mandamientos judiciales están regulados según los artículos 282 y 635 del Código Procesal Civil.
2. Los incisos enumerados de 1 a 4 en el Art. 468 del Código Civil, relacionan anotaciones provisionales generadas en virtud de mandamientos judiciales. La vigencia de dichas anotaciones se determinará de conformidad con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o derecho de que se trate. Por lo tanto, salvo los plazos de prescripción especialmente previstos por la ley, para nuestros fines, estos mandamientos se les aplicará la prescripción decenal ordinaria.
3. Si la anotación se refiere a una fianza para efectos de excarcelación su caducidad será de 10 años.
4. Los mandamientos por causa de quiebras, insolvencias, se anotarán sobre los bienes y créditos del demandado. No podrán ser aceptadas por las partes, las demandas de quiebra y de insolvencia (Art. 868 del C.Com.). Se exceptúan los casos en los que el mandamiento de quiebra esté sobre un gravamen prendario y el quebrado sea el acreedor, situación en la

cual el adquirente deberá aceptar expresamente el gravamen prendario afectado a la quiebra.

5. Las anotaciones generadas en virtud de denuncia de robo ante el OIJ serán practicadas en forma telemática y directa por dicha dependencia, por lo que no se genera imagen en el Registro que respalde esos movimientos. En la denuncia de robo del OIJ y en las órdenes de inmovilización, no se aplica plazo de prescripción y no podrán ser aceptadas por el comprador.

6. Los decretos de embargo sobre vehículos, ahora tenidos por practicados, caducan de pleno derecho a los cuatro años. Cuando el registrador inscriba títulos nuevos, procederá a su cancelación de oficio. (Art. 14 inc. c LT y Título II, Cap. III, RRBM.).

7. El decreto de embargo administrativo ordenado por el Ministerio de Hacienda tiene una caducidad de pleno derecho a los tres meses, con forme lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

8. Los mandamientos expedidos por funcionarios judiciales están sujetos a cumplir con los requisitos formales y sustantivos dispuestos por el Código Notarial, el Reglamento del Registro Público y las demás leyes conexas. (Art 5 de la LIRP)

9. Estas anotaciones provisionales no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. En consecuencia, cualquier adquirente de un bien anotado aceptará implícitamente las resultas del juicio, siempre y cuando no conste manifestación en contrario en el documento en estudio (Art. 468 del CC y Art. 282 del CPC). No se podrán aceptar los gravámenes de tránsito, en los casos dispuestos taxativamente en el Art. 221 de la LT.

10. La parte interesada en las anotaciones provisionales relacionadas en los incisos 1 y 4 del art 468 del Código Civil, podrá gestionar, dentro del término de la prescripción respectiva y a fin de interrumpirla, la anotación de la interrupción (Art. 471 del C. Civil)

11. Los funcionarios que expidan los mandamientos judiciales podrán subsanar los errores y omisiones en que se haya incurrido, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

12. Los mandamientos judiciales se cancelan en virtud de mandamiento de desembargo o de sentencia ejecutoria. (Art. 475 del C. Civil).

13. El registrador deberá verificar el número de sumaria, autoridad que la expide y número de placa. Estos datos deberán coincidir con lo que consta en el Registro y cumplir las formalidades de la circular DRPM-103-2002.

14. En el caso de levantamientos de infracciones, no se requiere mandamiento judicial, basta con presentar certificación extendida por el Consejo de Seguridad Vial.

15. La cancelación de asientos de presentación de los mandamientos judiciales procederá únicamente en los casos siguientes:

- a) Aplicación de la prescripción de los art 471 y 468 del Código Civil.
- b) Cuando deba resolverse la colusión de un derecho real frente a un derecho personal, conforme lo dispuesto en el art 455 del Código Civil.
- c) Cuando debiendo pagar los derechos respectivos en razón de la materia, éstos no sean debidamente pagados.
- d) Cuando se omita consignar el número de placa o la matrícula que identifica el bien mueble que se ordena anotar o que el mismo no exista, sin que se puede determinar el bien involucrado mediante otros elementos.

16. Deberán pagar dos mil colones de derechos de registro, excepto los mandamientos provenientes de autoridades judiciales en materia penal, de trabajo, agrario y de familia. Los mandamientos de cancelación están exentos (Art. 2 inc. a y g y 9 de la Ley de Aranceles del Registro Público).

17. Los mandamientos judiciales deberán ser inscritos y practicados sobre los bienes involucrados conforme lo ordene la autoridad judicial, y en caso de que el registrador detecte en el mandamiento aspectos contradictorios o erróneos lo comunicará a esa autoridad para que dicte las órdenes correspondientes (Votos N° 10991-2000 y N° 6977-2002 de la Sala Constitucional)

VII. MANDAMIENTOS JUDICIALES DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS:

De conformidad con el art 18.2 de la Ley numero 8624, de Cobro Judicial, vigente a partir del 20 de mayo del 2008, que dispone que el caso de “embargo de bienes o derechos registrados”, corresponde al Tribunal efectuar directamente la anotación el registro respectivo, se han creados Juzgados para tales efectos que anotarán los embargos practicados, demandas ejecutivas prendarias, así como la cancelación de los mismos.

En dichos gravámenes se debe incluir: título, fecha de inicio y vencimiento, número de expediente, Juzgado que lo anota, y número de placa, matrícula o derecho que se afecte.

En virtud de no estar presentado documento físico, no habrá imagen que respalde los movimientos realizados por dicho Juzgado.

VIII. CORRECCIÓN NOTARIAL DE MANDAMIENTOS Y EJECUTORIAS JUDICIALES.

En razón de la dificultad que representa subsanar errores materiales u omisiones en los mandamientos y ejecutorias judiciales, dichos errores u omisiones podrán subsanarse notarialmente aplicando los dos procedimientos previstos en los artículos 105 y 110 del Código Notarial y establecidos mediante Criterio de Calificación Registral DGRN-706-99 del 18/11/99.

Bajo responsabilidad notarial, es procedente adjuntar una certificación notarial o una protocolización, según corresponda, a las ejecutorias o mandamientos judiciales defectuosos u omisos, con la finalidad de corregir esos documentos y proceder a su correspondiente inscripción; el Notario identificará el tribunal que dictó la resolución, la sentencia ejecutoriada o el mandamiento ordenado, el lugar hora y fecha de los mismos, y el proceso en el que recayeron.

IX. ANOTACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORIA GERENAL DE LA REPUBLICA

De conformidad con artículo 25, apartado 3), inciso c) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 76 del 20 de abril del 2007, la Contraloría General de la República puede enviar documentos a este Registro, para que se practique como medida cautelar, anotación de procedimiento administrativo sobre muebles, el cual debe portar la boleta de seguridad asignada al Órgano Contralor.

Tales documentos se inscriben como gravámenes sobre bienes muebles, siendo su fecha de inicio la de su presentación y la de vencimiento 10 años después.

X. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Es un contrato en el cual una parte cede a otra el uso y disfrute temporal de una cosa o derecho mediante un precio cierto. El propietario conserva el poder de disposición y transfiere a otro el goce de la cosa, a cambio de una remuneración. (Art. 1124 y Siguietes del C.C.)

Requisitos específicos

1. Constituirse en escritura pública, donde comparece quien tiene facultades para arrendar el bien. Indicar los nombres de las partes y sus calidades. No está prohibido el subarriendo, salvo pacto expreso.
2. Describir el bien dado en arrendamiento.
3. En la escritura de constitución del arrendamiento, se establecerán cláusulas que lo regulen, entre las cuales se debe estipular, el plazo exacto y el precio del arrendamiento.

XI. OPCIÓN DE VENTA

Es un precontrato (acuerdo para celebrar, en el futuro un contrato que no se puede o no se quiere celebrar momentáneamente), consistente en un convenio en el que se fija una oferta contractual durante un plazo determinado.

El propietario de un bien (llamado promitente) otorga una opción de compra a otro (beneficiario u optante) durante un cierto tiempo. El promitente tiene que mantener su oferta, que es de venta, por todo el plazo estipulado. El beneficiario tiene la opción o facultad de aceptar o de rechazar la oferta.

Requisitos específicos

1. Debe constituirse en escritura pública, con la comparecencia del promitente, quién debe ser titular registral del bien, y el beneficiario u optante.
2. Debe describirse el bien dado en opción de venta.
3. La opción puede ser gratuita u onerosa. Es onerosa cuando el beneficiario ha tenido que pagar una cierta suma de dinero para que el dueño del bien otorgue la opción, o bien, cuando éste ha otorgado una suerte de cláusula penal, en virtud de la cual, de no aceptar la oferta conferida en el precontrato, una suma de dinero reputada como anticipo o arras quedará a favor del promitente, a título de indemnización fija por daños y perjuicios. Dicha suma de dinero debe quedar claramente establecida en el contrato.
4. En el contrato de opción se establecerán las cláusulas que lo regularán, entre las cuáles se deberá indicar en forma precisa el plazo de la oferta.
5. El derecho optativo puede ser objeto de cesión si no hay prohibición expresa en el contrato.
6. El contrato de opción se anotará provisionalmente por el plazo de vigencia de la oferta, y se cancelará de conformidad con el artículo 468 del Código Civil, si transcurrido ese plazo no ingresa el contrato definitivo al Registro, o bien cuándo cuando se presente, caso en el cual las partes deberán solicitar la cancelación de la anotación.

XII. RESERVA DE PRIORIDAD

La reserva de prioridad es una anotación preventiva cuya finalidad es dar noticia, a cualquier interesado, de que hay un negocio jurídico en gestación. Brinda un plazo de protección de un mes a la persona interesada en el contrato principal, y garantiza a la otra

que su derecho estará protegido hasta que el título definitivo ingrese en el Registro. (Arts. 34, 35 y 36 de la LIDRP)

Requisitos específicos

1. Es facultativa y debe elaborarse en escritura pública, firmada por el titular o los titulares del bien. Se debe mencionar el tipo de contrato que se pretende realizar, así como las partes involucradas.
2. La reserva de prioridad tendrá una vigencia improrrogable de un mes, contado a partir de su presentación. Transcurrido el término, caducará automáticamente. Debiendo el registrador cancelarla al inscribir títulos nuevos.
3. Cuando se presente el documento definitivo, al cual se le ha reservado la prioridad, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la solicitud de la reserva. El notario deberá hacer relación en este de las citas de presentación de la solicitud de reserva de prioridad.
4. La reserva de prioridad no impide la presentación de un documento posterior. Pero si debe respetar el asiento de reserva y el instrumento público para el cual fue solicitada, quedando supeditada a la caducidad de la reserva.
5. El registrador al inscribir el contrato definitivo, cancelará todos los asientos posteriores que contengan actos o contratos incompatibles con el documento que se inscribe, excepto los mandamientos judiciales, denuncias del OIJ o inmovilizaciones por parte de la Dirección.
6. La reserva de prioridad no genera tracto sucesivo para efectos de realizar actos o contratos con base en el asiento de reserva. Además, es irrevocable e inembargable, y no es susceptible de traspaso ni de cesión, total o parcial, por parte del adquirente o acreedor; tampoco crea ni otorga derechos registrales entre las partes solicitantes.
7. Este tipo de movimiento no se inscribe. Únicamente queda anotado al margen del asiento de inscripción del bien.
8. No devengará impuestos ni timbres, salvo los derechos que se fijan en la ley de aranceles del Registro Público (dos mil colones).

VI PARTE. DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO

CAPITULO UNICO

Descripción del movimiento	Monto a pagar de Derechos de Registro	Fundamento normativo
Inscripción de vehículos y aeronaves.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. eb
Traspaso de vehículos y aeronaves.	5 colones por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc.
Cambios de características, cambios de motor, cancelación de derechos de aduana, rescisión y cualquier otra gestión administrativa que no sea ocurso, ni esté movida en error registral.	2000 colones	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. e
Constitución de prendas sobre vehículos, buques y aeronaves.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. c
Arrendamientos, fletamentos e intercambios de aeronaves.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. c
Solicitud de Reserva de Prioridad.	2000 colones	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. a y artículo 184 CN
Endoso.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. c
Sustitución de garantía.	2000 colones	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. a

Modificación de prendas.	2000 colones	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. e
Ampliación de crédito y prórrogas.	1 colón por cada mil (mínimo 2000)	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. c
Novación de deuda.	1 colón por cada mil	Artículo 2 Ley de Aranceles, inc. c
Cancelación de prendas.	Timbre de Abogado	Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011

Timbre de Colegio de Abogados

Decreto 36562-JP, publicado en la Gaceta N° 95 del 18 de mayo de 2011

Desde	Hasta	Monto a pagar
	250.000,00	Exento
250.001,00	1.000.000,00	1.000,00
1.000.001,00	5.000.000,00	2.000,00
5.000.001,00	25.000.000,00	5.000,00
25.000.001,00	50.000.000,00	10.000,00
50.000.001,00	100.000.000,00	15.000,00
100.000.001,00	500.000.000,00	25.000,00
50.000.001,00	En adelante	50.000,00
Adicionales que no modifiquen la cuantía.		Exento
Autenticaciones (por cada firma autenticada).		250,00

Certificaciones notariales.		250,00
Declarados por Ley exentos de timbres.		Exentos
Laboral, Familia, Penal y Agrario		Exento

NOTA

Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se calculará sobre la suma de cada una de ellas.